

# *El «poderío real absoluto» de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto<sup>1</sup>*

José Manuel NIETO SORIA \*

Es hoy ya un lugar común afirmar que, desde el punto de vista de su evolución política, las transformaciones experimentadas por la monarquía bajomedieval castellana, tanto antes, como después, de la revolución trastámara, representan una manifestación muy significativa de la confrontación mantenida entre diversos modelos políticos<sup>2</sup> que, a la vez que se iban perfilando paulatinamente en sus rasgos más característicos, también se vieron sujetos a cambios muy importantes por lo que se refiere a la base social que les dio sustento.

Al hacerse aquí referencia a la expresión «*poderío real absoluto*» se está aludiendo a un elemento identificador muy característico de uno de esos modelos políticos que más presencia tuvo, sobre todo a partir del comienzo de la dinastía trastámara, y que también alcanzó una proyección histórica más importante en la evolución político-institucional posterior a la propiamente medieval. Este no es otro que aquél que, al menos en apariencia, ponía particular acento en los rasgos más autoritarios del poder regio, tendiendo a destacar todo lo que favoreciera una posición para el rey de máxima incontestabilidad, de mayor capacidad de intervención y más amplia libertad para su autonomía de iniciativa en todos los terrenos, en especial, el legislativo.

---

\* Universidad Complutense. Madrid.

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación n.º 5686/94, titulado *Propaganda y legitimación en los orígenes de la Monarquía Hispánica (ca. 1400-1520): una visión multidisciplinar*, perteneciente al Programa de Proyectos de Investigación Multidisciplinar financiado por la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>2</sup> “*Matices al margen, se parte aquí de la base de que la Castilla bajomedieval asistió a una pugna destinada a resolver cuál de entre los distintos modelos políticos en circulación iba a prevalecer.*” Benjamín González Alonso, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1272)”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, Valladolid, 1988, p. 205.

En la trayectoria que media entre los primeros indicios de manifestación de tal modelo y la constatación de lo que acabará entendiéndose, ya para el siglo *xvi*, como monarquía absoluta no hay cesuras significativas, aunque sí continuas redefiniciones, sin que por ello debamos estar necesariamente ante un proceso lineal que se caracterice por su continuada potenciación. El seguimiento de ese «*poderío real absoluto*» brinda una vía de aproximación a los avatares seguidos por el propio modelo de monarquía, de tal manera que, en esta relación cláusula cancilleresca-modelo político, un problema sobre el que resulta imprescindible hacer particular incidencia es el de matizar hasta qué punto la apelación formularia a tal cláusula supone un indicio significativo de absolutismo monárquico<sup>3</sup>.

### 1. El polimorfismo de un sujeto historiográfico

Como es bien sabido, el incremento de la utilización de «*poderío real absoluto*» como cláusula característica de la cancillería regia en la documentación en ella expedida experimenta un aumento muy relevante en el trascurso del siglo *xv*. Ya en alguna ocasión se ha señalado la necesidad de plantear un análisis político de tal hecho<sup>4</sup>, siendo ésta la pretensión que ahora se persigue para un determinado período de su evolución y situando esa cláusula en todo un campo de significaciones de índole muy diversa, lo que contribuirá a poner de manifiesto buena parte de la complejidad de implicaciones que se esconde detrás de tal expresión desde la perspectiva de la evolución del poder real.

En efecto, junto a su significado inmediato y evidente, el «*poderío real absoluto*», además de ser una fórmula cancilleresca, un medio de expresar de manera inmediatamente reconocible la capacidad del rey para actuar al margen de los límites de la ley, afirmándose, además, en su función de creador

---

<sup>3</sup> Véanse datos y reflexiones de gran interés sobre este problema en Angus Mackay, *La España de la Edad Media desde la frontera hasta el Imperio, 1000-1500*, Madrid, 1980, pp. 146-156. Al término de estas consideraciones termina señalando el prof. Mackay cómo “*el reinado de Juan II, por tanto, marcó el establecimiento del absolutismo expresado por los aforismos legales de ‘quod principi placuit legis habet vigorem’ y ‘princeps legibus solutus est’*. Las vicisitudes políticas de esta época no deben ocultar el hecho de que los poderes teóricos de la monarquía aumentaron enormemente. A pesar de la crisis de la segunda mitad del siglo *xiv*, Juan II heredó y extendió el legado de Alfonso X y de las Siete Partidas. Si el hijo de Juan II, Enrique IV, fracasó en la práctica de la teoría del absolutismo, su hija, Isabel, hizo pleno uso de su herencia”. *Ibid.*, p. 156.

<sup>4</sup> Así lo señaló José Luis Bermejo Cabrero, “Orígenes medievales de la soberanía”, *Revista de Estudios Políticos*, 200-201 (1975), p. 288. Precisamente, a partir de este mismo planteamiento de dar mayor profundidad a las implicaciones políticas del uso de esta cláusula cancilleresca, este autor establecía, a mi modo de ver, de forma bien acertada, relaciones directas, sobre todo en el plano jurídico-político, entre las alusiones al “*poderío real absoluto*” y los indicios de un cierto concepto de soberanía real.

de nuevas leyes, tal fórmula es probablemente la expresión de valor político con más fuerza simbólica de lo que fueron los proyectos monárquicos presentes en la Castilla del siglo xv. Esa fuerza simbólica alcanzó tal dimensión que, de la misma manera que desde la monarquía y desde los sectores que apoyaron sus opciones más autoritarias fue presentado como la esencia de su ideal monarquista, sobre todo como consecuencia de tener en cuenta las importantes implicaciones que se podían deducir de su aceptación; sus detractores lo entendieron como la imagen más negativa y perniciosa de ese modelo monárquico-autoritario que representaba. De esta manera, si para los partidarios del autoritarismo monárquico parecía que éste quedaba radicalmente trivializado en ausencia de lo que el «*poderío real absoluto*» significaba; para sus detractores, la resistencia a su aceptación y a su aplicación justificaba todos los riesgos y creaba un potente referente de solidaridad entre ellos a la hora de oponerse a ciertas pretensiones reales.

Por todo ello, parece claro, tal como podrá comprobarse con mayor detenimiento, que el «*poderío real absoluto*» fue el símbolo por excelencia de la dimensión conflictiva de que la monarquía trastámara se fue tiñendo en el transcurso del siglo xv. En consecuencia, referirse a la realeza castellana como sujeto de conflicto para este siglo comporta aludir necesariamente a la valoración que, desde una perspectiva de respaldo o de rechazo, recibió el «*poderío real absoluto*» en cada momento. Desde esta óptica, el período comprendido entre las Cortes de Olmedo, de 1445, y las de Ocaña, de 1469, que aquí será objeto preferente de consideración, resulta particularmente interesante por el nivel que alcanzó esta dimensión conflictiva.

Tal como se verá con mayor precisión, la referencia cancilleresca al «*poderío real absoluto*» ni se originó en 1445, ni se agotó en 1469. Sin embargo, entre esas dos fechas, a la vez que tiene lugar un importante incremento de su uso, adquiere un destacado protagonismo, en un contexto particularmente convulsivo, como consecuencia de la capacidad para catalizar las reivindicaciones promonarquistas o la contestación a las mismas<sup>5</sup>.

En un sugestivo artículo, en el que su autor analizaba la evolución de la potestad legislativa del rey de Castilla<sup>6</sup>, se establecían como límites cronológicos del estudio las Cortes de Briviesca de 1387 y las de Olmedo de 1445. Si en las primeras se precisaba toda una serie de cautelas limitadoras de tal

---

<sup>5</sup> Este período tendría, además, el particular interés de que en un lapso de tiempo de menos de un cuarto de siglo, relativamente breve, si se tiene en cuenta que se está haciendo alusión a problemas que se mueven en el plano de las superestructuras políticas y, por tanto, se caracterizan por su notable resistencia al cambio, quedan claramente expuestas en el transcurso de un proceso de aguda confrontación los dos modelos extremos de monarquía, limitación-absolutización, sin faltar todo tipo de matizaciones intermedias.

<sup>6</sup> Me refiero al trabajo de Benjamín González Alonso, "De Briviesca a Olmedo (algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)", en *El Dret Comú i Catalunya*, edición de A. Iglesia Ferreirós, Barcelona, 1995, pp. 43-74.

potestad, en las segundas se ofrecían argumentos que bien podían fundamentar la liquidación de aquellas cautelas. Entre uno y otro acontecimiento, el «*poterío real absoluto*» se había ido sistematizando en su utilización como cláusula documental, a la vez que se había potenciado todo un aparato conceptual en su derredor que fortalecía teóricamente de manera muy relevante la posición del rey con respecto a la ley y, en general, con respecto a su función gubernativa. Resulta inevitable percibir la relación de simetría que se puede observar en ese período, por lo que afecta a esta cuestión, con respecto a lo que aquí se plantea como objeto de análisis. En efecto, del mismo modo que Briviesca parece poder interpretarse como contrapunto con respecto a Olmedo, otro tanto sucede con las Cortes de Ocaña, pareciendo quedar, por tanto, las Cortes de Olmedo de 1445 como una especie de eje de simetría de lo que fue la evolución de la concepción del poder monárquico<sup>7</sup>.

El que pueda apreciarse tal observación impone necesariamente dos consideraciones. La primera se refiere a esa falta de linealidad a la que me refería más arriba, al aludir a los indicios de tendencias absolutizadoras en la Castilla del siglo xv. La segunda, a la diversa interpretación que, desde el punto de vista del desarrollo de uno de los modelos de monarquía, puede tener un mismo acontecimiento sin caer necesariamente en la contradicción, como consecuencia de la inevitable interacción entre teoría y realidad políticas, que hace que, a veces, tan engañosa pueda resultar para ese acontecimiento una percepción de debilitamiento como otra de fortalecimiento. Se trata, en suma del típico problema de la política como representación, de lo político como metalenguaje con el que se pretende desarrollar todo un rito de simulaciones y ocultaciones<sup>8</sup>.

Referirse a cualquier indicio de absolutismo real para la época aquí considerada conlleva necesariamente advertir la compatibilidad entre lo que son

<sup>7</sup> Para comprender el significado político de las Cortes de Olmedo como eje de simetría tal como se acaba de enunciar, convendrá traer aquí las palabras del autor recién mencionado con las que cierra el citado trabajo: "*Briviesca y Olmedo presuponen dos concepciones antagónicas no ya del uso de la potestad legislativa sino, además, del régimen político posible en la Castilla de fines del medievo. Lo que quiere decir que el debate en torno a las particularidades del ejercicio del poder de dictar leyes que se desarrolló entre 1419-20 y 1445, y desembocó en la consagración por la propia monarquía de su potestad absoluta en 1442, cuanto en el expreso reconocimiento de la misma por los procuradores en 1445, era en último término un debate de índole política que en definitiva se saldó con la victoria de la posición que depositaba en manos de la monarquía la llave de la producción y cumplimiento de las normas legales*". *Ibid.*, p. 74.

<sup>8</sup> He planteado algunas consideraciones a este respecto, tanto desde una perspectiva general, como específica de los problemas políticos de la Castilla del siglo xv, en: "La renovación de la historia política en la investigación medieval: las relaciones de poder", en *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*, coords. J. S. García Marchante y A. L. López Villaverde, Cuenca, 1997, pp. 37-64, y "Propaganda política y poder real en la Castilla trastámara: una perspectiva de análisis", *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2 (1995), pp. 489-515.

evidentes signos de debilidad monárquica en el plano de las relaciones políticas cotidianas y la exhibición de una cierta forma de «retórica del absolutismo real»<sup>9</sup>. Podría acaso resolverse en primera instancia esta contradicción a partir de la estricta limitación de dicha retórica, dentro de la cual el «poderío real absoluto» es una de sus expresiones más rotundas, a una simple enunciación de pretensiones y de proyectos de futuro cuyo único valor vendría de su capacidad para demostrar la consciencia de tales proyectos. Sin embargo, ésta sería una respuesta demasiado simple si se tiene en cuenta que tal retórica fundamentó e hizo «constitucionalmente» viables acciones de gobierno concretas. Por eso, la comprobación de tal hecho, tal como aquí se intentará, habrá de ser un problema que deberá abordarse de modo insoslayable. No obstante, conviene ya adelantar —tal como han apuntado algunos autores— que ni ejercer un cierto poder absoluto exige de la existencia efectiva de un régimen plenamente absolutista, ni el absolutismo es sinónimo de monarquía fuerte<sup>10</sup>.

En este punto convendrá recordar el énfasis que, a mi modo de ver, con acierto se viene haciendo en los últimos años sobre el concepto de *absolutismo necesario* que permite resolver algunas de las contradicciones ya planteadas, partiendo para ello de la función esencial jugada en la sociedad de la época por el privilegio, cuyo control recaía bajo las únicas manos del rey<sup>11</sup>. Con el desarrollo de un régimen jurídico-político basado en el ejercicio de una cierta forma de poder absoluto, el poder real, a la vez que llevaba a cabo un proceso de concentración de atribuciones, quedaba desligado del derecho positivo, a la vez que evitaba los controles jurídicos. La política se aliaba con el Derecho para convertir el poder absoluto del rey

<sup>9</sup> La constatación de tal contradicción puede encontrarse enunciada en Paulino Iradiel Murugarren, "Formas del poder y de organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media", en *Estructuras y formas del poder en la historiografía*, Salamanca, 1991, p. 48.

<sup>10</sup> "Que Juan II, y luego Enrique IV, ejercieran el poder absoluto no significa, claro es, que Castilla poseyera a finales del siglo xv un régimen rigurosamente absolutista, que es cosa bien diversa. Por otra parte, si, como los estudiosos de la monarquía absoluta han puesto de relieve en repetidas ocasiones (hasta convertirlo en un lugar común), poder absoluto no equivale necesariamente a poder despótico, el hecho de que los últimos Trastámaras apelaran a la potestad absoluta y la ejercitaran con frecuencia demuestra, además, por sí solo que se incurre en un grueso error al identificar poder absoluto con poder fuerte". González Alonso, "Poder regio, cortes y régimen político...", pp. 249-250.

<sup>11</sup> "Si el rey es capaz de imponer su derecho, por medio de un notable aparato de gobierno y justicia, si llegó a ser absoluto su poder, fue por exigencias en última instancia de los señores, laicos y eclesiásticos, las clases sociales dominantes. Y no a la inversa. El absolutismo así entendido, llegó a ser necesario. Difícilmente el rey, con sus solas fuerzas, y las de los letrados de su entorno, podía haberse impuesto sobre el conjunto de los señores, sobre sus intereses generales de clase. En realidad les era necesario a éstos para la reproducción de su condición privilegiada. En un mundo de desigualdad de condición jurídica, de privilegio". Salustiano de Dios, "Las Cortes de Castilla y León y la administración central", en *Las Cortes de Castilla y León*, II, pp. 316-317.

«en necesario instrumento para reproducir la condición privilegiada de la nobleza»<sup>12</sup>.

Pero, además, ese absolutismo necesario no sólo fue el resultado de la transigencia de los grupos políticamente dominantes, sino que también en su impulso pudieron influir los sectores populares mediante la tradicional demanda de intervencionismo regio en sus conflictos con los poderes señoriales<sup>13</sup>. De tal manera que la potestad absoluta de la realeza que se va abriendo paso en el siglo xv, desde el punto de vista social, pudo verse favorecida por intereses de lo más diverso, sin olvidar el propio empeño regio a la hora de favorecer en todo lo posible la más sólida fundamentación de unas formas de interpretación de su función gubernativa de las que podía depender de manera decisiva el futuro de la institución monárquica. Lo cierto es que, tal como ha afirmado el prof. Salustiano de Dios, «desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, del Derecho como tal, así como bajo la perspectiva de la argumentación política, el régimen imperante en Castilla, ya a finales del siglo xv, giraba en torno al poder absoluto del rey»<sup>14</sup>.

Hasta aquí algunos problemas que contribuyen a justificar la elección de un tema y a definir un marco de análisis. Convendrá ahora enunciar las distintas perspectivas desde las que se habrá de abordar la cuestión. Así, habrá de comenzarse precisando todo lo posible el sentido que fue adquiriendo la propia expresión de «*poderío real absoluto*», lo que sucedía a la vez que se iba cargando de nuevas implicaciones. Para ello habrá de ser contextualizada en su propio marco ideológico, para apreciar en todo su sentido el valor simbólico que fue adquiriendo. El seguimiento de las Cortes habrá de ser una referencia central por su interés a la hora de tomar el pulso a avances y retrocesos que se van observando en la evolución del régimen político en general y con relación a los indicios absolutizadores en particular. Ya señalé la importancia del papel ejercido por la referencia al «*poderío real absoluto*» con relación a lo que son actos de gobierno concretos mediante los cuales, en definitiva, se puede palpar la eficacia política cotidiana de este concepto político. Por último, habrá que situarse en el mismo centro de las reiteradas convulsiones políticas que tienen lugar a fin de precisar el valor que cabe otorgar a nuestro objeto de análisis desde la perspectiva de la evolución de una monarquía reiteradamente sujeta a profundas relaciones de conflicto.

---

<sup>12</sup> Salustiano de Dios, "Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla", *Studia Historica. Historia Moderna*, III, 5 (1985), pp. 36-37.

<sup>13</sup> Algunas precisiones en este sentido en Julio Valdeón Baruque, "Resistencia popular y poder monárquico en Castilla (1252-1521)", *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje al Prof. Abilio Barbero de Aguilera*, Madrid, 1997, pp. 631-642, en especial p. 637.

<sup>14</sup> De Dios, "Sobre la génesis y los caracteres...", p. 38.

## 2. El «poderío real absoluto» como símbolo político

En torno a la expresión «*poderío real absoluto*» se desarrolla, tanto en el plano de lo jurídico, como de lo político, todo un conjunto de significaciones y de implicaciones, de usos y, también, de manipulaciones que hacen que sólo se pueda tener una percepción global a partir de su consideración como todo un símbolo político en el sentido más amplio del término<sup>15</sup>. Con el objeto de llevar ahora a cabo una aproximación general que permita apuntar a su proceso de elaboración, su desarrollo en el caso concreto castellano y sus implicaciones políticas, convendrá, por tanto, incorporar una amplia variedad de referencias observables en los diversos niveles de percepción de lo político, que, en ocasiones, nos lleven más allá de lo que es el marco cronológico específicamente elegido para esta ocasión.

### a) *De fórmula cancelleresca a concepto político*

No han faltado los autores que, aunque sea en términos genéricos, han destacado la labor realizada por los juristas vinculados a la propia monarquía que, en el marco del impulso del Derecho Común, se mostraron especialmente interesados en hacer compatibles «*el poder supremo y absoluto del monarca, desligado del derecho positivo, y el respeto de las jurisdicciones privativas*»<sup>16</sup>. De importancia inestimable para la paulatina formulación de las concepciones absolutistas sería, en los años finales del siglo xiv y comienzos del siglo xv, la labor desarrollada por destacados glosadores, cronológicamente coincidentes con el primer impulso del «*poderío real absoluto*» en Castilla<sup>17</sup>, y cuya labor glosadora no pasaría inadvertida a otros juristas más tardíos, colaboradores de los proyectos jurídico-políticos de la realeza, ni a aquellos otros intelectuales particularmente inclinados a la apología del poder regio, ya avanzado el siglo xv<sup>18</sup>.

La fórmula «*de cierta ciencia*» que aparece asociada en su uso cancelleresco, con un aparente sentido de complementariedad, a la expresión «*poderío real absoluto*» es, sin embargo, la que permite remontarse al origen de

---

<sup>15</sup> Evitaré aquí, no obstante, volver sobre consideraciones ya planteadas por mí mismo en ocasiones anteriores, partiendo ahora de reflexiones resultantes de lecturas posteriores a lo ya expuesto en mi *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, pp. 121-127.

<sup>16</sup> De Dios, "Sobre la génesis y los caracteres...", p. 16.

<sup>17</sup> Véase al respecto: A. Pérez Martín, "Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 14-15 (1989-90), pp. 17-35.

<sup>18</sup> Algún ejemplo de este aprovechamiento entre algunos de estos apologetas de la monarquía en: José Manuel Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla, 1369-1480*, Madrid, 1994, pp. 183-223.

las primeras cláusulas absolutorias, para situarnos en el contexto del importante impulso experimentado por el poder pontificio en el transcurso del siglo XII<sup>19</sup>. Ya en ese momento surge el debate entre los juristas —como Irnerius— que no reconocen valor para ninguna costumbre contraria a la ley, frente a otros —como Bulgarus— que contribuirán a elaborar toda una teoría que justifique tal opción. Así surge el concepto de «*scientia*» («*ex certa scientia*») como criterio de superioridad normativa, no tardando en reconocerse al príncipe como poseedor natural de esa *scientia*. De este modo, se debe a los primeros civilistas haber advertido las posibilidades jurídicas de este principio, convirtiéndolo en cláusula indispensable para validar toda disposición legislativa contraria a la ley o a la costumbre.

Los canonistas descubrieron rápidamente su utilidad práctica en un momento en que se necesitaban recursos para justificar actuaciones pontificias *supra ius*, abriéndose así, en el marco de la administración pontificia, un amplio campo de aplicación de la función derogatoria de esta cláusula. De este modo, no se tardaría mucho en asociarla al ejercicio de la *plenitudo potestatis* de los papas, hasta llegar al extremo de convertirla en emanación de ésta. Esto mismo es lo que se reflejará ya en textos de Inocencio III, desde 1198, a través de la expresión «*secundum plenitudine potestatis*», incrementándose decisivamente su uso desde mediados del siglo XIII.

La siguiente fase será la que se desarrolle a partir de principios del siglo XIV, cuando Baldo y otros juristas asocien «*ex certa scientia*» con «*plenitudo potestatis*», dando valor principal a ésta, convirtiéndola a la primera en emanación de la segunda y fundamentando la capacidad del príncipe para legislar *scienter* en contra de las costumbres o de las leyes preexistentes. La capacidad derogatoria se une así a la proclamación del poderío pleno.

En el transcurso del siglo XIV, esta experiencia de la cancellería pontificia será aprovechada por otras, como la francesa<sup>20</sup>, o como la propia castellana, constatando así una de las materializaciones más características del proceso de transferencia de modelos de organización de origen pontificio hacia los distintos estados occidentales<sup>21</sup>. En el transcurso del siglo XV los príncipes cristianos y sus juristas, algunos de ellos con experiencia en la administración pontificia, tal como sucedía en el caso castellano, piénsese en un Alonso de Cartagena, seguirán con gran atención el debate entre las interpretaciones limitadoras y las absolutizadoras que se vayan desarrollando en

---

<sup>19</sup> Sigo aquí las pautas evolutivas marcadas en un trabajo del mayor interés de Jacques Krynen, “‘De nostre certaine science...’ Remarques sur l’absolutisme législative de la monarchie médiévale française”, en *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’Etat*, edición de A. Gouron y A. Rigaudière, Montpellier, 1988, pp. 131-144.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 134-138.

<sup>21</sup> Jacques Verger, “Le transfert de modèles d’organisation de l’Eglise à l’Etat à la fin du Moyen Âge”, en *Etat et Eglise dans la genèse de l’Etat Moderne*, edic. de J. Ph. Genet y B. Vincent, Madrid, 1986, pp. 31-40.



el entorno pontificio, con referencia directa al significado de estas cláusulas derogatorias<sup>22</sup>. Desde sus propios intereses valorarían la aplicabilidad de aquellos principios que daban sustento a una teología pontificia desde la que se podía fundamentar un perfil más nítido y sólido para un absolutismo monárquico ya perceptible<sup>23</sup>.

Es por eso que, tal como observara Kantorowicz, se irá construyendo una cierta suerte de *pontificalismo real*, basado en parte en la referencia a unos «*misterios de estado*»<sup>24</sup>. En efecto, con la alusión a «*de mi cierta ciencia*», que da justificación a la aplicación del «*poderío real absoluto*», se muestra a un rey que se eleva por encima de la ley como consecuencia de su conocimiento de una causa justa (el bien común), que sólo él conoce en todas sus implicaciones y exigencias, motivando la producción de normas que no explica, sino que impone como poseedor que es de un poderío real absoluto, que usa por su particular y libérrima iniciativa, «*motu proprio*», puesto que, si careciera de él, no estaría asegurada la utilidad de esa contemplación directa e intransferible de la causa justa que motiva la actuación contra Derecho. De este modo se pone en funcionamiento una determinada mecánica, según la cual, lo que se plantea como un «*misterio de estado*», en la terminología de Kantorowicz, define unos principios jurídicos, que dan fundamento básico a un régimen político.

Situándonos ya en Castilla, es con Juan I cuando puede comprobarse la presencia de las cláusulas identificadoras del poderío real absoluto, con motivo de asuntos relativos a concesiones de mercedes reales<sup>25</sup>. En 1395, por ejemplo, se encontrará en la documentación de Enrique III expresiones en que el monarca se presenta «*como rey e señor, de mi poderío real ordenado, e aun, si menester es, absoluto*»<sup>26</sup>, lo que ya da indicio de que, aun partiendo de un criterio de excepcionalidad, el monarca asume la conveniencia de ser necesario recurrir a ese poder real, además de ordenado, absoluto, cuando las circunstancias así lo exijan, tal como lo hará, por ejemplo, con toda

---

<sup>22</sup> Véanse, en particular, los trabajos que llevan por título “Les sources du droit canonique au xv<sup>e</sup> siècle: le solstice de 1440”, “Science politique et droit canonique au xv<sup>e</sup> siècle” y “Souveraineté et lois fondamentales dans le droit canonique du xv<sup>e</sup> siècle”, en Paul Ourliac, *Études d’histoire du Droit médiéval*, Toulouse, 1979.

<sup>23</sup> Sobre el desarrollo de esta teología pontificia en el siglo xv, con particular alusión a la intervención en los debates de algunos castellanos, como Rodrigo Sánchez de Arévalo, Juan de Carvajal o Juan de Torquemada, puede verse: José L. de Orella Unzué, *Partidos políticos en el primer renacimiento (1300-1450)*, Madrid, 1976, pp. 441-469.

<sup>24</sup> Ernst H. Kantorowicz, “Mystères de l’Etat. Un concept absolutiste et ses origines médiévales (bas Moyen Âge)”, en *Mourir pour la patrie et autres études*, París, 1984, pp. 75-103.

<sup>25</sup> Salustiano de Dios, “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1990), p. 332.

<sup>26</sup> Miguel Ángel Ladero Quesada, “Poder y administración en España”, *Congreso Internacional de Historia. El tratado de Tordesillas y su época*, I, Madrid, 1995, p. 69.

rotundidad en su importante pragmática de 24 de septiembre de 1397, referida a la reclamación de los beneficios eclesiásticos para los naturales<sup>27</sup>, aunque las propias características del texto demuestran que sigue existiendo la conciencia regia de que la apelación a su «*poderío real absoluto*» continúa siendo un recurso de aplicación excepcional. Pero para entonces, los años de tránsito entre los siglos XIV y XV, ya resulta evidente la voluntad monárquica de concentración de nuevos poderes y atribuciones en su relación con los poderes locales<sup>28</sup>.

La definitiva sistematización y extensión de las cláusulas absolutorias se produce con Juan II<sup>29</sup>, siendo éste un proceso que se hace ya particularmente firme a partir de 1427<sup>30</sup>. Desde entonces se entrará en una fase durante la cual se aporten todo tipo de matices al poder absoluto del rey, ofreciendo cada uno de ellos nuevas posibilidades interpretativas a lo que es el mensaje esencial que encierra en sí misma la cláusula en su versión más sintética. Cortes como las de Valladolid de 1442 o de Olmedo de 1445, tal como podrá verse más adelante, ofrecerán referencias muy sintomáticas de la consolidación de las pretensiones absolutas de la monarquía. También es, precisamente, en la década de los años cuarenta, cuando parece tomarse particular conciencia, sobre todo por parte de los procuradores de las ciudades, de las graves implicaciones que el uso abusivo de estas cláusulas puede llegar a tener, tal como se denunciará con toda claridad, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1447<sup>31</sup>, lo que no impedirá que, ya al final de su reinado, Juan II proclame, sin ningún comedimiento los rasgos decididamente autoritarios e ilimitados por las normas con quiere caracterizar el poder que ostenta como rey<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> Sobre su significado desde el punto de vista de las funciones legislativas del rey: González Alonso, "De Briviesca a Olmedo...", p. 71. Un análisis de conjunto sobre esta pragmática en: José Manuel Nieto Soria, "Enrique III de Castilla y la promoción eclesiástica del clero: las iniciativas políticas y las súplicas benéficas (1390-1406)", *Archivum Historiae Pontificiae*, 33 (1995), pp. 41-88.

<sup>28</sup> Emilio Mitre Fernández, "Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III", *En la España Medieval*, 1 (1980), pp. 317-328, en especial p. 328.

<sup>29</sup> De Dios, "El ejercicio de la gracia...", p. 339.

<sup>30</sup> Con relación a esta pragmática real, de 8 de febrero de 1427, se ha señalado cómo en ella "se conjugan la proclamación de la facultad del rey de dar, interpretar, declarar y enmendar leyes, las citas de los autores del *ius commune* y las cláusulas del propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto", tal como afirma Salustiano de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993, p. 95. La pragmática la publica M. A. Pérez de la Canal, "La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), pp. 659-558.

<sup>31</sup> Así, a una petición de los procuradores, el rey aceptará, refiriéndose a los perdones reales, aunque luego no se cumpla, que "no valan, nin sean guardados nin conplidos, aun que se digan ser fechos de mi propio motu e çierta çiencia e poderío rreal absoluto e con quales quier clausulas derogatorias e abrogatorias". *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, III, Madrid, 1866, p. 530.

<sup>32</sup> Así, Juan II, en 1453, señalará cómo "segund razón, nin derecho natural, nin divino, nin aún positivo, caso que del tal yo non fuere soluto, lo que soy, non sería obligado de le

Tal tendencia a la apreciación de las posibilidades políticas del poderío real absoluto y a su más amplia utilización se mantuvo con firmeza en el comienzo del reinado de Enrique IV, dando buena muestra de ello la documentación real que se amplía en este punto con nuevas aportaciones explicativas de su absolutismo, ya en el comienzo de los años sesenta<sup>33</sup>, llegando tal planteamiento con toda vitalidad al mismo comienzo de la guerra civil<sup>34</sup> y sin que, a pesar del particular escenario político que se crea al término del conflicto, se manifieste renuncia alguna efectiva a lo alcanzado en este punto por la monarquía, a pesar de lo que se diga, tal como veremos en su momento, en las Cortes de Ocaña de 1469<sup>35</sup>. Por todo ello, no es de extrañar el valor fundador que los teóricos del absolutismo monárquico de mediados del siglo XVI concedieron, con relación a su ideal político, a determinados actos de gobierno del siglo XV y, en particular, de Juan II, como legitimadores de las nuevas pretensiones del absolutismo regio<sup>36</sup>.

#### **b) Las funciones jurídico-políticas**

La importancia política de la referencia al «*poderío real absoluto*» ha de venir de la utilidad concreta que su aplicación pueda tener a fin de producir un efecto de poder concreto de significación gubernativa o administrativa relevante para la monarquía. Situándonos ahora en un enfoque muy general de la cuestión, cabe recordar cómo ya se ha llamado la atención por algún autor<sup>37</sup> sobre el hecho de que, pensando en el caso concreto castellano, es posible disponer de potestad absoluta y no estar, en cambio, a salvo de las pre-

---

*guardar nin observar juramento nin seguridad alguna*”. *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, p. 71. Comentando este fragmento, señalará Maravall cómo “*estamos ante una formal declaración de vigencia de la máxima 'princeps legibus est' que en los primeros siglos de la Edad Moderna se convirtió en un principio constitucional de las monarquías europeas y en el cual se resume el fundamental contenido de la soberanía*”. José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, I, Madrid, 1986, p. 280.

<sup>33</sup> Así, en un documento real de 1461, se puede leer: “*E luego el dicho señor Rey, avida la dicha información é su legitimo tratado dijo quel usando del poder dado por las leyes de sus regnos é del libre é absoluto poder quel tiene sobre las dichas leyes como Rey é soberano Señor, que de los sobredichos poderes de su cierta ciencia é propio motuo que elegia é nombraba por tutor de la dicha doña Johana al dicho licenciado Miguel Ruis de Tragacete*”. *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. LXVI, p. 222.

<sup>34</sup> Una expresión de ello en el mismo año de 1465, el 20 de mayo, en la carta por la que Enrique IV otorga facultad de renunciar a su oficio al regidor de Murcia Gonzalo Mexía que publica César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Burgos, 1986, doc. 50, pp. 302-303.

<sup>35</sup> Ejemplo de ello en *ibid.*, doc. 55, pp. 315-316.

<sup>36</sup> Así puede constatarse en: J. B. Owens, “The Conception of Absolute Royal Power in Sixteenth Century Castile”, *Pensiero Politico*, X-3 (1977), 350-361.

<sup>37</sup> Recojo aquí algunas observaciones enunciadas por González Alonso, “Poder regio, Cortes y régimen político...”, p. 250.

siones, a veces muy determinantes, de los distintos poderes oligárquicos. Sin embargo, tal como también se ha apuntado por el mismo autor, el que la disponibilidad de esa potestad absoluta no se tradujera en la automática imposición de un régimen verdaderamente absolutista no debe ser causa de su minusvaloración, pues sus efectos no dejan de ser bien relevantes.

En primer lugar, el que el rey se sitúe por encima del Derecho positivo constituye la condición previa para la imposición de un régimen absolutista efectivo y pleno. En segundo lugar, es circunstancia por sí misma suficiente para invalidar la presencia de una monarquía realmente limitada. En suma, tal como se puede ver en función de los criterios que se acaban de señalar, la presencia de esa potestad absoluta en manos del rey supone un factor decisivo, tanto por lo que representa de cara a la superación de un esquema político anterior, como para la aproximación hacia otro nuevo que todavía se reduce tan sólo a apuntar tendencias básicas. Por todo ello, estamos en presencia de un factor sin duda decisivo en orden a la transformación del modelo de monarquía. Ya sólo por esto, sin entrar en mayores consideraciones sobre su efectividad política directa e inmediata, adquiere su relieve particular.

La utilización habitual de las expresiones vinculadas al poder absoluto del rey tiene, como es bien conocido, su marco natural de aplicación en las pragmáticas reales, produciendo el efecto de actuar contra ordenamientos preexistentes a través de la expedición de normas u órdenes contrarias a Derecho y, asimismo, el de conferir el máximo valor legal a determinadas normas que, por la sola decisión del rey, adquieren la misma categoría legal que si hubieran sido dadas en Cortes<sup>38</sup>, tal como, en ocasiones, se expresa textualmente<sup>39</sup>.

Con todo ello, queda de manifiesto lo que son las funciones básicas e inmediatas de carácter general de la aplicación del poder absoluto del rey, a través de las cláusulas mediante las cuales se expresa en la documentación

<sup>38</sup> González Alonso, "De Briviesca a Olmedo...", pp. 72-73.

<sup>39</sup> "*Sepades que yo entiendo que cumple asi a mi seruiçio e a bien comun de los mis regnos e señorios, fue e es mi merçed de ordenar e mandar e por esta mi carta mando e ordeno, la qual ordenança quiero e mando e ordeno que aya fuerça de ley, asi como si fuese fecha en cortes*" (Valladolid, 23 de enero de 1419), Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, Ms. Z.III.1., fol. 203v. Se trata de una de las primeras pragmáticas reales en que se emplean expresiones que manifiestan esta voluntad de dar a una determinada norma el mismo valor que si hubiera sido acordada en Cortes. Resulta interesante observar cómo, según avanzamos unos años más adelante, esta fórmula se enriquece algo más, precisando la alusión que se refiere a ley como "*fecha en Cortes*", pretendiéndose seguramente con ello poner de manifiesto la plena igualdad, en cuanto a valor jurídico, con respecto a las efectivamente dadas en Cortes. Así puede verse, por ejemplo: "*Et por que a mi como a rey et senor pertenesçe oviar alas maliçias e non dar lugar aellas, es mi merçed e mando e ordeno e estableço por esta mi carta la qual quiero et mando que aya fuerça e vigor de ley bien asy como sy fuese fecha e ordenada et estableçida e publicada en cortes*". Biblioteca Nacional, Ms. 6.370, fol. 80v (Illescas, 15-I-1429).

real, y que se pone habitualmente de manifiesto en las pragmáticas reales. Sin embargo, su significación cambia y se agranda ante la constatación, tal como sucede en los años finales del reinado de Juan II y, en adelante, durante el resto del siglo xv, cuando su aplicación se amplía a cuestiones de carácter más cotidiano<sup>40</sup>, cuya afectación no se limita al marco exclusivo de las reformas legales, sino de la pura y simple acción gubernativa que forma parte de un ámbito que se integra dentro de lo que es propio de una discrecionalidad regia que aspira a un crecimiento continuado. Es en este nivel donde se produce un salto de primera magnitud en lo que toca a la funcionalidad del recurso al poder absoluto del rey, acentuándose su dimensión política, aunque sin que deje de tener importancia la jurídica, que es sobre la que la historiografía ha puesto tradicionalmente mayor atención.

Si hasta aquí se ha hecho consideración de lo que son las implicaciones generales de cómo se entiende en el período considerado el poder absoluto del rey, habrá que hacer referencia ahora a lo que son sus implicaciones más específicas, lo que afecta a cuatro cuestiones esenciales: la relación entre el rey y la ley, el problema de la potestad legislativa del rey, la administración de la gracia, y la definición de la soberanía real.

La relación entre el rey y la ley resultante de la aplicación del poder absoluto del primero supone la materialización de la conocida fórmula «*princeps legibus solutus est*»<sup>41</sup>. Lo verdaderamente significativo para esta cuestión es que, si los monarcas castellanos bajomedievales procuraron, siempre que pudieron y les convino, eludir el estricto cumplimiento de las leyes, con la aplicación del «poderío real absoluto» se da fundamento institucional a una vieja pretensión, lo que tiene lugar de manera cotidiana durante el reinado de Juan II<sup>42</sup>, percibiéndose desde muy pronto que no se trata de un recurso destinado a una utilización excepcional, sino prácticamente sistemática<sup>43</sup>, quedando plenamente reconocido como principio general de manera bien precisa en tiempos de Enrique IV<sup>44</sup>, en coherencia con lo ya practicado

---

<sup>40</sup> Ya matizó esta tendencia Bermejo Cabrero, "Orígenes medievales de la soberanía", p. 290.

<sup>41</sup> Recuérdese entre las primeras aproximaciones al tema en la historiografía contemporánea la de A. Esmein, "La maxime '*princeps legibus solutus est*' dans l'ancien droit français", *Essays in Legal History*, edic. De P. Vinogradoff, Oxford, 1913, pp. 201-214. Véanse algunas matizaciones sobre la aplicación de esta máxima en el caso castellano en Benjamín González Alonso, *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, p. 22, y, del mismo autor, "La fórmula '*óbedézcase, pero no se cumpla*' en el derecho castellano de la Baja Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-487, además de otros trabajos ya citados de este mismo autor.

<sup>42</sup> González Alonso, "Poder regio, Cortes...", p. 249.

<sup>43</sup> "Absolutismo, poder absoluto y términos equivalentes significan en este contexto la posibilidad regia de actuar al margen y aún en contra de las leyes. ¿Excepcionalmente? En modo alguno, sino como práctica demandada y necesaria para la conservación del sistema". Francisco Tomás y Valiente, en su prólogo al libro de Salustiano de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real*, p. 16.

<sup>44</sup> Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, I, p. 280.

por su antecesor. Esto permite comprender que ya no tenga tanta importancia, desde la perspectiva del modelo de monarquía, la posición de preeminencia real frente a la constatación del desligamiento del rey respecto de la ley<sup>45</sup>. Precisamente, ya a fines del reinado de Juan II tal cuestión toma un valor político particularmente evidente si se tiene en cuenta cómo el mismo monarca establece como diferencia radical entre la dignidad regia y cualquier otra el que aquélla tiene como cualidad su desligamiento con respecto a la ley, mientras que todas las demás existentes en el reino están caracterizadas por su sujeción a la misma<sup>46</sup>.

A fines de la Edad Media, es una tendencia general de las monarquías occidentales entender la ley como algo que se percibe como un instrumento privilegiado del poder. Es por eso que la pretensión de dar un fundamento más sólido a la soberanía legislativa del monarca se plasma en la creencia de que es la *voluntas principis* la que por sí sola determina la amplitud y los límites del poder normativo del rey<sup>47</sup>. En el transcurso del reinado de Juan II queda resuelta a su favor la pugna con las Cortes por la acaparamiento de las facultades legislativas<sup>48</sup>, de la que ya se había dado indicio durante el último tercio del siglo XIV. El «*poderío real absoluto*» constituyó, junto con sus cláusulas concomitantes, el instrumento formulario y conceptual que despejó el camino a favor de las pretensiones del monarca. Esto ya sucedió antes de la década de los años veinte<sup>49</sup>, aunque de una manera todavía cautelosa, para tender a una progresiva sistematización del uso a partir de esa misma década, con la frecuente invocación, mediante diversas fórmulas, por las que a una determinada norma establecida por iniciativa personal del rey se le da idéntico valor que si hubiera sido otorgada en Cortes, derogando expresamente aquellas que, originadas efectivamente en Cortes, pudieran concurrir con ésta<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> José María Monsalvo Antón, "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval", *Studia Historica. Historia Medieval*, IV (1986), p. 124.

<sup>46</sup> "Et yo segund rason, nin derecho natural, nin divino, nin aun positivo, caso que del tal yo non fuese soluto, lo que soy, non seria obligado de le guardar, nin observar juramento, nin seguridad alguna; porque aquellos todos son é entienden ser condicionados segund derecho, é las leyes asi lo disen" (1453). *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. XXXVII, p. 71.

<sup>47</sup> Así lo ha puesto de manifiesto Krynen, "De nostre certaine science...", p. 134, quien pone el ejemplo de cómo cuando en la obra del escocés Guillermo Barclay, *De Regno et Regali potestate*, publicada en París en 1600, y dedicada a Enrique IV de Francia, cuando este autor trata de oponerse a los que critican la plenitud del poder legislativo del rey, Barclay hace valer, entre otros argumentos, la importancia de la actividad de redacción de ordenanzas y ordenamientos reales por exclusiva iniciativa regia en aplicación del principio "*de nostre certaine science, pleine puissance et autorité royale*". Resulta evidente la aplicabilidad de la referencia al caso castellano.

<sup>48</sup> Gustavo Villapalos Salas, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, p. 90.

<sup>49</sup> Véase algún ejemplo, ya de 1419, recogido en la nota 39, en que se hace alusión a dar valor de ley aprobada en Cortes a normas resultantes de la única voluntad real.

<sup>50</sup> Una de las expresiones formularias más breves en que se refleja tal procedimiento basado en el reconocimiento del *poderío real al absoluto* en el siguiente fragmento: "por esta mi

También en Castilla, como en Francia, sobre todo durante el reinado de Juan II, pero igualmente con Enrique IV, la proliferación de ordenamientos reales dados en aplicación del «poderío real absoluto», en que se dictan normas nuevas que anulan otras preexistentes, dará un decisivo fundamento de legitimidad para una práctica que en el futuro definirá de manera esencial la capacidad gubernativa de los monarcas<sup>51</sup>, aunque tal circunstancia no fuera interpretada por todos igual en cuanto a sus implicaciones políticas concretas<sup>52</sup>.

La administración de la gracia real es, sin duda, el campo de la acción gubernativa del rey que se muestra más profundamente afectado por la disponibilidad del «poderío real absoluto». La relación que se establece entre gracia real y absolutismo regio supone uno de los rasgos más caracterizadores de la propia evolución del modelo monárquico. La gracia real viene a ser el resultado del protagonismo que juega el privilegio en la sociedad de la época<sup>53</sup>, siendo un hecho evidentemente constatable antes de las primeras manifestaciones de poder absoluto del rey<sup>54</sup>. Sin embargo, la presencia de unos recursos absolutizadores concretos debió potenciar ese gobierno por la gracia en el que se resolvían cuestiones al margen del mandato legal, a la vez que se tradujo en una cotidianización de la aplicación de las cláusulas absolutorias, al afectar a multitud de asuntos de carácter ordinario<sup>55</sup>. Ciertamente, si las cláusulas y expresiones sobre las que se basaba la administración de la gracia real estaban ya perfectamente definidas en tiempos de Juan II, no experimentando cambios apreciables, al menos, hasta tiempos de Carlos I, el

---

*carta la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley bien asy como si fuese ordenada en Cortes*" (Illescas, 15-I-1429), en Biblioteca Nacional, Ms. 13.259, fols. 136v-137. Otra formulación más extensa: "Yo de mi cierta ciencia e proprio motu, e poderío real absoluto, e de mi deliberada voluntad, la qual quiero que haya fuerza e vigor de pación e contrato fecho e unido entre partes e asimismo fuerza e vigor de ley, bien ansi como si fuesse fecha e promulgada en Cortes", José Luis Bermejo Cabrero, "Principios y apotegmas sobre el rey y la ley en la baja Edad Media castellana", *Hispania*, 129 (1975), p. 42.

<sup>51</sup> Véase al respecto: A. Pérez Martín, "El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado Moderno en la Corona de Castilla", *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat*, eds. A. Gouron y A. Rigaudière, Montpellier, 1988, pp. 189-201.

<sup>52</sup> En efecto, frente a los que podían pensar tan sólo en los efectos que tal capacidad legislativa podía tener desde el punto de vista del fortalecimiento del monarca, para otros sólo se valoraría como algo positivo y legítimo en cuanto que la facultad legislativa del rey se pusiera al servicio del orden jurídico. Alguna matización al respecto en: Carlos Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, p. 123.

<sup>53</sup> Véase al respecto: Bartolomé Clavero, "Derecho y privilegio", *Materiales*, 4 (julio-agosto. 1977), pp. 19-32.

<sup>54</sup> Lúcidas consideraciones sobre la relación entre sociedad de privilegio, administración por la gracia y poder absoluto del rey en De Dios, *Gracia, merced y patronato real*, pp. 415-416.

<sup>55</sup> Amplia manifestación de ello podrá verse más adelante, al estudiar las acciones de gobierno fundamentadas en la aplicación de las cláusulas absolutorias. Piénsese, como adelante, todo lo que afecta al otorgamiento de mercedes y privilegios de cualquier orden, pones, cartas de legitimación, concesiones de ferias...

ámbito de la gracia sí evolucionó en el sentido de una notable ampliación de su influencia según se avanza en el tiempo, lo que puede valorarse como un efecto de la función legitimadora del poder absoluto del rey<sup>56</sup>.

Otra asociación básica constatable en el período considerado es la que se produce entre poder absoluto y soberanía real. Se ha señalado, con acierto, que el concepto de poder absoluto no cabe ligarlo a la idea de monopolio de poder, no siendo el poder absoluto un poder exclusivo, sino soberano, por lo que presupone la existencia de otras alternativas jurisdiccionales sobre las que ejerce su superioridad<sup>57</sup>. Frente a la posición de quienes han tratado de establecer distancias entre soberanía y poder absoluto<sup>58</sup>, han predominado en los últimos años los que han puesto el acento sobre su estrecha relación<sup>59</sup>, incidiéndose, en algún caso, en la directa asociación que en la documentación de Juan II y Enrique IV se observa entre las cláusulas «*poderío real absoluto*» y «*rey y soberano señor*»<sup>60</sup>.

Aun teniendo en cuenta estas diversas posturas, me parece que resulta bastante evidente la estrecha relación entre el poder absoluto del rey y su posición como soberano, pudiéndose entender que lo primero es una consecuencia de lo segundo, pero sin que se produjera como un efecto ineluctable, automático y necesario, pues lo cierto es que la evolución de la soberanía real pudo encaminarse hacia formulaciones que no incorporasen necesariamente el reconocimiento del poder absoluto del rey. Pero una vez que esto tiene lugar, ya no puede entenderse la soberanía real sin referirse a este componente que rápidamente se convierte en esencial para ella y, como consecuencia, para el propio modelo de monarquía. De este modo, el «*poderío real absoluto*» se convierte, a poco de aparecer, en una especificación de la soberanía real y en un factor que contribuye a su propia poten-

<sup>56</sup> De Dios, *Gracia, merced y patronazgo real*, p. 111.

<sup>57</sup> Así lo ha señalado De Dios, "Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla", p. 30, añadiendo que, en función de estas consideraciones, "*ni es descabellada la hipótesis de concebir al señorío como un elemento incardinado en las mismas estructuras del Estado absoluto, abandonando la imagen de considerarlo un cuerpo extraño al mismo. Si el Estado fue absoluto, fue en buena medida gracias al poder señorial*".

<sup>58</sup> Así puede verse en Luis Sánchez Agesta, *El concepto de Estado en el pensamiento del siglo XVI*, Madrid, 1965, pp. 172-176, quien destaca la utilización excepcional del poderío real absoluto, por contra de lo que sucede con la soberanía real.

<sup>59</sup> Así lo ha hecho, criticando la interpretación de Sánchez Agesta, Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, pp. 281-287.

<sup>60</sup> Bermejo Cabrero, "Orígenes medievales de la idea de soberanía", pp. 288-289, quien concluye que "*es difícil, por tanto, considerar el empleo de la cláusula como algo excepcional. Y si se la ve tantas veces acompañada de la mención de 'soberano señor', se puede concluir que entre poderío real y absoluto y soberanía hay bien poca diferencia, como si se tratara de formulaciones de un mismo concepto*". *Ibid.*, p. 290. No me parece que sean realmente formulaciones del mismo concepto, pero, tal como se propone aquí mismo, sí es indudable su estrecha asociación que da lugar a la imposibilidad de interpretar la soberanía real sin referirse al poder real absoluto a partir del momento en que éste se convierte en un recurso jurídico-político en manos del rey.



ciación, aportándole lo que en adelante será un rasgo básico del poder soberano del rey. A fines del siglo xv ya no podía concebirse la soberanía del príncipe, tal como puede verse para el caso de los Reyes Católicos<sup>61</sup>, sin ponerla en relación con el ejercicio del poder absoluto, siendo esto algo que, en cambio, no sucedía un siglo antes, lo que demuestra la importancia de esta asociación soberanía real-poder absoluto en la perspectiva de la evolución del poder monárquico.

### c) *Tendencias absolutistas y teologización del poder real*

No es nada infrecuente pensar que la evolución de la Edad Media a los tiempos modernos supone, por lo que se refiere a las transformaciones de las estructuras políticas y, en particular, de las monarquías, la reducción, cuando no la liquidación, de sus fundamentos de origen teológico, estableciendo criterios de carácter cada vez más racional. En el fondo, es el mismo error que se comete cuando se pretende asociar el movimiento humanista con actitudes en que predomina un alejamiento de la religión y unos planteamientos de tipo más o menos agnóstico. Teniendo en cuenta el importante protagonismo que los teólogos al servicio del Papa prestaron al proceso de elaboración de los principios absolutistas, no es de extrañar su justificación a partir de criterios teológicos<sup>62</sup>, escuchándose el correspondiente eco de tales planteamientos en los países que se vieron afectados por la expansión de tales principios absolutistas.

Si ya el comienzo de la dinastía trastámara había supuesto un mayor aprovechamiento de las aportaciones de la teología política en favor de los intereses del poder real<sup>63</sup>, a partir de 1445 puede apreciarse una potenciación

---

<sup>61</sup> Sobre la caracterización como absoluta de la monarquía de los Reyes Católicos: Antonio Morales Moya, "El Estado Absoluto de los Reyes Católicos", *Hispania*, 129 (1975), p. 75-119.

<sup>62</sup> Señala Antony Black cómo "a mediados del siglo xv, la teoría del Papado como monarquía adoptó su forma definitiva de tal manera que dio un empuje inicial a una teoría de la monarquía absoluta para todos los reyes y príncipes que pudiera justificar su abandono de las limitaciones de la ley, el consejo y el parlamento". Así, destaca cómo uno de los papalistas de la época, Antonio Roselli, escribe hacia 1433 que el Papa "ejerce el poder de sí mismo y directamente de Dios (...) por su propio derecho y por el de nadie más" Concluye Black que "esto estaba cerca de la doctrina central del derecho divino de los reyes: el monarca es autosustantivo porque ha sido facultado personalmente por Dios y por consiguiente no puede ser responsable ante ningún mortal". Antony Black, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, 1996, pp. 286-288. Un análisis en profundidad de la afirmación de la ideología monárquica de tipo absolutista en relación con las transformaciones del Papado y, en particular, con las novedades político-administrativas que se aplican durante la segunda mitad del siglo xv al gobierno del Patrimonio de San Pedro en: Paolo Prodi, *Il sovrano pontefice: un corpo e due anime. La monarchia papale nella prima età moderna*, Bolonia, 1982.

<sup>63</sup> Véanse a este respecto las precisiones que pueden encontrarse en Luis Suárez Fernández, *Monarquía Hispana y revolución trastámara*, Madrid, 1994, pp. 101-103.

de tal actitud, produciéndose asociaciones cada vez más directas entre el origen divino de la realeza y las nuevas pretensiones y características de su poder, entre ellas, la atribución de un «*poderío real absoluto*». Por otra parte, si se tiene en cuenta la gran atención que ahora se va a prestar a la teoría política y legal proveniente de las *Siete Partidas* de Alfonso X, en donde, como en general en el conjunto del pensamiento alfonsino, la referencia al origen divino de la realeza representaba un rasgo inevitable<sup>64</sup>, no puede sorprender que tal cuestión ocupe un lugar central en el proceso de legitimación de una realeza con pretensiones absolutistas.

La importancia de la teologización del poder regio es, en definitiva, muy grande desde el punto de vista de las tendencias absolutizadoras. Ya señaló Maravall cómo el absolutismo regio tenía mucho de «*trasunto de la concepción teológica del poder divino*»<sup>65</sup>. Esta importancia llega a tal extremo que, a partir de ese nexo de unión entre absolutización y teologización, cualquier decisión regia podrá justificarse, en cuanto que siempre será posible remontar su razón última de ser a Dios mismo, lo que resulta particularmente relevante con relación a la justicia y todo lo que afecta a la función penal<sup>66</sup>, insistiéndose por ello en el origen divino de la justicia real<sup>67</sup>.

Seguramente no puede considerarse como una simple casualidad el que sea a partir de 1445, precisamente, cuando, a la vez que va a tener lugar una significativa potenciación del poder absoluto del rey castellano, también se multipliquen las referencias al origen divino del poder regio. El texto de las Cortes de Olmedo no puede ofrecer mejor testimonio al respecto. En él, junto con la consideración del rey como ungido y vicario de Dios, lo que lo sitúa por encima de cualquier contestación por parte de sus naturales<sup>68</sup>; se expone con toda rotundidad la posición del monarca por encima de las leyes, justificándolo de nuevo a partir de su elección por Dios<sup>69</sup>.

<sup>64</sup> Un análisis reciente del problema del origen divino en el pensamiento alfonsino, con referencias a sus efectos sobre la monarquía castellana del siglo xv, en José Manuel Nieto Soria, "Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo xiii", *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997).

<sup>65</sup> Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social*, I, p. 283.

<sup>66</sup> M.<sup>a</sup> Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos xiii-xviii)*, Salamanca, 1971, p. 80.

<sup>67</sup> David Torres Sanz, "Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés", *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 25-26.

<sup>68</sup> "Que ninguno non sea osado de tocar en su rrey e prinçipe commo aquel que es ungido de Dios nin aun de rretraer nin dezir del ningunt mal nin aun lo pensar en su espíritu, mas que aquel sea tenido commo vicario de Dios e onrrado commo por esçelente e que ningunt non sea osado dele rresistir, porque los que al rrey rresisten son vistos querer rresistir ala ordenança de Dios". *Cortes*, III, p. 458.

<sup>69</sup> "Por que cosa seria muy abominable e sacrilega e absurda e non menos escandalosa a toda buena poliçia e rrazon natural e a todo derecho canonico e çevil, e enemiga de toda justia e lealtat, mayormente de las leyes de vuestros rregnos, si el rey cuyo coraçon es en las manos de Dios, e lo el guia inclina a todo lo quel plaze, el qual es vicario e tiene su logar en la tierra e es cabeça e coraçon e alma del pueblo, e ellos son sus miembros, al qual ellos

Todo ello es la respuesta extrema a una situación crítica, como la que se plantea en los días inmediatos a la batalla de Olmedo, pero las razones que ahora se dan desde la teología política a las necesidades de justificación de las pretensiones del absolutismo regio quedarán incorporadas al patrimonio de la ideología real y serán objeto de exhibición en el futuro cuantas veces sea preciso. Así lo harán en 1455 los procuradores reunidos en las Cortes de Córdoba<sup>70</sup>, o, en otros momentos, nobles promonárquicos<sup>71</sup>, eclesiásticos comprometidos con la causa real<sup>72</sup>, cronistas atentos a la argumentación política<sup>73</sup>, o el propio monarca, bien se trate de Juan II<sup>74</sup> o de Enrique IV<sup>75</sup>.

### 3. Los consensos aparentes: Absolutismo y Cortes

El intenso trasfondo conflictivo del período considerado y, en general, del conjunto del siglo xv es compatible, probablemente por exigencias de esa

---

*natural mente deuen toda lealtat e fidelitat e sujeçion e obediencia e rreuerencia e seruicio, e por el se ha de guiar e mandar el derecho del poderio, el qual es tan grande, especial mente segunt las leyes de vuestros rregnos que todas las leyes e los derechos tienen so si, por que el su poderio non lo ha delos omes mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales". Cortes, III, p. 483.*

<sup>70</sup> "Quel rey ha de ser padre del Regno e lo ha de regir como padre piadoso rige e gobierna a su hijos". Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León*, doc. 27, p. 255. Cabe interpretar el fragmento a partir de la transposición del concepto de padre divino al de padre del reino.

<sup>71</sup> Es el caso del Marqués de Santillana: "Deven los elettos Reyes/ a Dios, pues los eligió" o "pues asy, rey é varón/ por mano de Dios unguido", se trata de algunos versos de las *Coplas al muy exçellente é muy virtuoso señor don Alfonso rey de Portugal (Poesías completas*, II, edic. de M. Durán, Madrid, 1980, pp. 76-77), si bien se trata de alusiones que tienen un carácter genérico para la condición regia. Conviene poner de manifiesto que se trata de una composición muy próxima a las Cortes de Olmedo, pues se sitúa en el año 1447.

<sup>72</sup> Véase ejemplo de ello en mi *Iglesia y génesis*, pp. 191-194.

<sup>73</sup> De entre todos, destaca con gran diferencia Enríquez del Castillo por su persistente interés en incorporar al texto cronístico abundantes reflexiones de teoría política, insertando muchas veces supuestos discursos o respuestas del propio monarca, como en este caso: "Sy bien consideramos la dignidad rreal y como Dios la hizo para señorear los del mundo por el bien universal de todos". Diego Enríquez del Castillo, *Crónica de Enrique IV*, ed. de A. Sánchez Martín, Madrid, 1994, cap. 20, p. 163.

<sup>74</sup> "Como por la gracia de Dios, soy Rey é Señor comun de todos, é que todos me sirvan é amen, é cada uno en su estado reciba de mi gracias é mercedes é beneficios, é sean de mí atacados é honrados é bien tratados é que por esta via podia yo ser mejor servido de todos". *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, doc. XXXVII, p. 69, es la respuesta que da Juan II a una petición de doña Juana Pimentel y su hijo Juan de Luna el 22 de mayo de 1453.

<sup>75</sup> Así puede verse en la carta que expide en Toro el 14 de julio de 1465, en la que pide al Papa Paulo II su apoyo contra los sublevados, fundamentando en su condición de unguido el deber de incontestabilidad que hacia él tienen todos los naturales del reino, recordando de forma muy fiel las consideraciones que en este mismo sentido se hacía en el discurso de apertura de las Cortes de Olmedo, del que antes se entresacaba un fragmento alusivo a esta cuestión de la incontestabilidad del rey unguido. La carta al Papa en *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. CXXIV, pp. 496-500.

misma dimensión conflictiva, con la exhibición de toda una serie de actos de consenso que, por lo común, tienen más de apariencia que de realidad, sobre todo si se repara en la corta duración de sus efectos. En cierto modo, puede decirse que la historia política castellana de la época avanza, en una cierta medida, a golpe de simulación de consensos, que suponían importantes dosis de hipocresía y de cinismo político para todas las partes implicadas, lo que no carece de significado histórico<sup>76</sup>.

Tal hecho es particularmente constatable para lo que se refiere a la actividad normativizadora, que es la que más directamente puede afectar al desarrollo de las tendencias absolutizadoras que aquí interesa analizar, siendo sobre todo las reuniones de Cortes el medio utilizado más habitualmente para producir ese efecto de representación de un consenso aparente del que parece depender, de modo tan decisivo, el devenir de algunas de las principales relaciones de conflicto en juego, al pretender promover siempre un cierto efecto de apaciguamiento transitorio, cuando no de pacto<sup>77</sup>.

La consecución de este efecto de consenso, que habitualmente se escenifica en Cortes, no siempre es resultado de un mismo mecanismo, si así se quiere llamar, *representativo*. En unos casos es consecuencia de una iniciativa personal de imposición del rey que, no obstante, se ve dulcificada en su expresión por la alusión a supuestos consejos y acuerdos y al deseo de atender a las necesidades del bien común y a la tranquilidad y pacífico estado de sus reinos. En otros casos, es consecuencia de la aceptación por el rey de demandas concretas, frecuentemente formuladas por los procuradores de las ciudades, a las que otorga el correspondiente respaldo real, aunque éste acaba teniendo las más de las veces un carácter puramente teórico, lo que nos hace volver a esa voluntad de apariencia de consenso.

---

<sup>76</sup> Un aspecto que toca directamente a esta función política del consenso, sobre todo con relación a la actividad de las Cortes, es el que se refiere al lugar que se le da al *consejo* y al *acuerdo* en el contexto de la función de legislar. Véase a este respecto las valoraciones planteadas para el reinado de Juan II en González Alonso, "De Briviesca a Olmedo...", pp. 56-58.

<sup>77</sup> Era un hecho común la escenificación de estos consensos aparentes en Cortes en los que se reflejaba esa actitud cínica antes señalada, tanto por los representantes de las ciudades reclamantes, como por el rey otorgante. Las ciudades, al formular sus protestas y exigencias al rey y al aceptar seguidamente su compromiso de enmienda en el sentido propuesto por ellas, aun suponiendo su improbable cumplimiento, tal como indicaba la experiencia, representaban, dramatizaban, el ejercicio de una capacidad limitadora del poder real que, en realidad, no tenían. El rey, por su parte, al aceptar las demandas tal como se las presentaban, sin que habitualmente estuviera dispuesto a aplicar la enmienda prometida, creaba una apariencia de consenso en torno a su función soberana, bien conveniente a sus intereses políticos, y que tampoco respondía a una realidad efectiva. Si, tal como se puede comprobar, ordenamiento tras ordenamiento, cuaderno de Cortes tras cuaderno de Cortes, esta simulación se repite una y otra vez, habrá que pensar que estamos ante un rasgo estructural y básico de la forma de entender las relaciones rey-reino en la época. Como resultado de ello, el reino — las ciudades — se mostraban partícipes de la capacidad gubernativa del rey, mientras que el rey materializaba en una realidad tangible, aunque, en definitiva, ficticia, la utopía del reino como cuerpo místico, símbolo de la idea bajomedieval de unidad política orgánica y armónica.

En todo este proceso, las tendencias absolutistas que se van percibiendo en la monarquía tienen su importancia y su plasmación concreta. En unos casos, por el manifiesto rechazo hacia ellas de los representantes en Cortes, hasta llegar al extremo de entender el uso de las denominadas «cláusulas exorbitantes» como un motivo de agravio para los procuradores en Cortes, lo que muestra la sensibilización política que hubo con relación a tal asunto<sup>78</sup>. En otros casos, por la ambigüedad o incluso las contradicciones<sup>79</sup> que se plantean sobre tal cuestión, hasta llegar al extremo de que, a la vez que se niega el valor de las cláusulas absolutorias, se haga uso de ellas en una misma reunión de Cortes<sup>80</sup>. En otros, finalmente, por la aceptación implícita o la afirmación sin reservas del «poderío real absoluto»<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Así lo destaca Villapalos Salas, *Los recursos contra los actos de gobierno*, pp. 92-93, señalando como manifestación de tal circunstancia las Cortes de Valladolid de 1442 (*Cortes*, III, p. 406, pet. 11); las Cortes de Burgos de 1453 (*Cortes*, III, p. 668, pet. 24); Cortes de Valladolid de 1451 (*Cortes*, III, p. 627, pet. 39) y las Cortes de Ocaña de 1469 (*Cortes*, III, p. 798, pet. 16).

<sup>79</sup> A la hora de comprender estas contradicciones que cabe advertir, sobre todo, en las posiciones adoptadas por los procuradores de las ciudades, hay que tener en cuenta que, tal como ha señalado el profesor González Alonso, «no se comprendería nada del proyecto político elaborado por las Cortes, ni su contenido ni el desconcierto de los procuradores de fines de la Edad Media, si se olvida que tan vital resultaba para las ciudades el control de la nobleza como la limitación del poder de la monarquía». González Alonso, «Poder real, Cortes y régimen político», pp. 253-254. El problema para las ciudades, y ahí es donde entra el factor contradictorio en la actitud de sus procuradores con respecto a las manifestaciones del absolutismo real, consistía que si éste era evidentemente incompatible con esas pretensiones de limitación del poder de la monarquía, en cambio, en determinadas circunstancias, podía ser imprescindible recurrir a él para poner bajo control a la nobleza. Ello contribuye a aportar un elemento más de reflexión sobre la importancia que tal cuestión podía tener en el contexto de las relaciones políticas. Ciertamente, tal como acertadamente se afirma en el mismo trabajo recién citado, «un rey formalmente investido de potestad absoluta no es compatible con el ideal acariciado por las Cortes y resulta, por ende, inconciliable con el tipo de organización política que los procuradores propugnaban» (*ibid.*, p. 149). Esto muestra hasta qué punto, en algunas ocasiones, la preocupación por frenar las pretensiones nobiliarias pudo llevar a los procuradores de las ciudades a traicionar sus principios políticos. No obstante, en este punto, hay que tener en cuenta otra circunstancia no poco importante que es la denominada «cortesización» de los procuradores en Cortes, es decir, la progresiva influencia que en el transcurso del siglo xv va adquiriendo la Corte sobre las Cortes, afectando a las actitudes de sus miembros, e incluso al nombramiento como procuradores de oficiales regios, lo que contribuyó a que éstos pudieran estar más receptivos a los intereses políticos del poder real, aunque esto les llevase en ocasiones a olvidar principios básicos del modelo de realeza tal como podía ser contemplado desde la perspectiva de los poderes locales urbanos. Sobre este importante proceso que está en la base misma de la propia transformación que van observando las Cortes en el transcurso del siglo xv, puede verse Salustiano de Dios, «Las Cortes de Castilla y la administración central», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, pp. 255-317.

<sup>80</sup> Así podrá comprobarse más adelante, por ejemplo, para las de Valladolid de 1442.

<sup>81</sup> Serán sobre todo las de Olmedo de 1445 las que ofrezcan una afirmación más rotunda de los principios absolutistas pretendidos por la monarquía.

### a) *Las Cortes de Olmedo de 1445*

Si las Cortes de Olmedo de 1445 suponen un momento decisivo a la hora de dar un más amplio fundamento a la potestad absoluta del rey, convirtiéndose en punto de referencia inexcusable para el futuro, conviene rastrear algunas incidencias al respecto para las celebradas en los años inmediatamente anteriores, a fin de comprender cómo se llega a Olmedo. Todo ello, sin olvidar los evidentes avances habidos en materia de potestad legislativa y de aplicación de cláusulas absolutorias desde el comienzo de la mayoría de edad de Juan II, pero que ya ha sido objeto de alguna consideración páginas atrás, por lo que no se volverá ahora sobre ello.

En las Cortes de Valladolid de 1440, se hace al comienzo de la reunión una declaración por parte de los procuradores de las ciudades en donde el criterio teologizador, desde el que se enfoca el oficio regio, deja abiertos evidentes resquicios a una posible interpretación absolutista del poder regio<sup>82</sup>. Así, partiéndose de la condición del rey como quien tiene el lugar de Dios en la tierra y es soberano señor, se establece que, por mandato divino, debe buscar todas las vías posibles para alcanzar la concordia y la paz. Ningún límite se apunta en cuanto a estas posibles vías, siendo factible el que se pueda pensar en ir más allá de lo que el Derecho y las leyes permiten, teniendo en cuenta la definición teocéntrica que se ha dado del monarca y la prioridad de los objetivos que se pretenden. Pero, por si había alguna duda al respecto, los deseos de misericordia y de condescendencia que se plantean parecen forzar necesariamente a acudir a soluciones que queden fuera de lo estrictamente definido por las leyes. Evidentemente, dar una interpretación en el sentido de aceptación de principios absolutistas podría considerarse como exagerado, si no estuviéramos en presencia de una importante experiencia de esa índole que es la que ha venido desarrollando en los años anteriores Juan II, sobre todo por lo que se refiere al ejercicio de su potestad legislativa. Por ello, el procurador que hacía esta declaración no podía tener muchas dudas sobre la interpretación que de la misma se podía hacer desde la monarquía, teniendo en cuenta tales precedentes.

---

<sup>82</sup> Tras afirmar que "*con toda rreuerençia fidelidad subjeçion obidiencia e lealtad los vasallos subditos e naturales deuen ser tenudos e obligados seruir temer amar onrrar obedesçer e guardar asu rrey e sennor natural, asi commo aquel que tiene logar de Dios en la tierra e es puesto por cabeça e sennor dellos, asy commo el rrey o prinçipe o otro qual quier soberano sennor que tal logar tiene*", se manifiesta que el rey, como "soberano sennor", está obligado "*segunt Dios e rrazon, trabajar, procurar con todas sus fuerzas, buscando catando e açeptando todas las vias e maneras e rremedios a el posibles por quitar delos rregnos e pueblos que por Dios les son encomendados, todas discordias e incontinientes e los traer e rreduzir atoda unidat concordia e paz*". Para ello deberá valerse "*non sola mente delas muy altas virtudes dela justiçia e prudencia, mas aun eso mesmo dela misericordia, e non menos dela loable paçiencia, tolerando muchas cosas e condeçendiendo aellas por bien de paz; todo esto afyn quela cosa publica sea rregida en toda buena poliçia e gouernada e sostenida en verdat e justiçia*". *Cortes*, III, p. 369.

La importancia de la petición II de las Cortes de Valladolid de 1442 ha sido amplia y acertadamente valorada en la historiografía reciente<sup>83</sup>, siendo un caso particularmente representativo del consenso aparente al que se aludía más arriba. La denuncia de los procuradores era clara: «*Se ponen muchas exorbitancias de derecho en las quales se dize non obstantes leyes e ordenamientos e otros derechos, que se cunpla e faga lo que vuestra sennoria manda e quello manda de çierta ççiencia e sabiduria e poderio rreal absoluto e que rreuoca e cassa e anulla las dichas leyes que contra aquello fazen o fazer pueden, por lo qual non aprouechan avuestra merçet*», pidiendo al rey, en consecuencia, «*quelas tales cartas non sean conplidas e sean ningunas e de ningunt valor*»<sup>84</sup>. El rey ofrecerá una respuesta de lo más cautelosa, remontándose a las Cortes de Briviesca y aceptando, al menos aparentemente, la exigencia de renuncia a las denominadas «*cláusulas exorbitantes*» y, por tanto, al uso del «*poderío real absoluto*». Sin embargo, lo que podría entenderse como una renuncia de valor general, tal como parece deducirse de la primera parte de la respuesta, queda rápidamente reducido en su aplicación, al puntualizarse que tal renuncia sólo se produce con respecto a las «*cartas que fueren entre partes o sobre negoçios de personas priuadas*»<sup>85</sup>. En consecuencia, quedaba con ello perfectamente legalizado, tal como se ha observado por los comentaristas más sagaces que se han aproximado a este texto, el uso del «*poderío real absoluto*» para todo lo demás y, muy en particular, para aquello que va a ser su terreno natural de aplicación: la gracia y la merced.

Tal como se ha visto hasta ahora, en los precedentes de reuniones de Cortes celebradas en los años inmediatos a las de Olmedo de 1445 ha podido comprobarse cómo, en el caso de las de 1440, hay consideraciones de carácter ideológico que indirectamente podían tener consecuencias desde el punto de vista de la justificación de alguna forma de poder absoluto en manos del rey; mientras que, en el caso de las de 1442, las consideraciones ya son claras y precisas, pero ahora planteadas en el plano de la práctica jurídica concreta. Podría afirmarse que la originalidad de Olmedo va a consistir en dar simultáneamente articulación a los criterios jurídicos y a los políticos, abriendo así al poder absoluto del rey un nuevo espacio interpretativo, siendo resultado de ello la utilización que desde la monarquía se haga de este resorte en los años venideros, afectando profundamente a la práctica gubernativa.

En las Cortes de Olmedo se ofrecía un modelo estructurado y orgánico de realeza, tan estructurado y orgánico como el definido en la *Segunda Par-*

<sup>83</sup> Véanse al respecto las consideraciones recogidas en: De Dios, "El ejercicio de la gracia regia en Castilla", pp. 336-337, y, del mismo autor, *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 101-102; González Alonso, "Poder regio, Cortes y régimen político", pp. 252-252, y, del mismo autor, "De Briviesca a Olmedo", pp. 66-70.

<sup>84</sup> *Cortes*, III, p. 406.

<sup>85</sup> *Ibid.*, III, pp. 406-407.

tida<sup>86</sup>, como no podía ser de otro modo, teniendo en cuenta la relación de dependencia directa que existía con respecto a ésta. Pero la gran diferencia entre ambos textos no estaba tanto en lo que se pudiera decir a lo largo de su redacción, sino en el hecho de que las Cortes de Olmedo venían precedidas por una práctica gubernativa concreta que, durante las dos últimas décadas, había aplicado principios políticos y jurídicos que ahora se presentaban como ingredientes irrenunciables de un modelo de monarquía.

En consecuencia, la casi identidad entre los contenidos de las leyes fundamentales relativas al poder regio de la *Segunda Partida* y su efectiva promulgación a través de las Cortes de Olmedo se convertía, de hecho, en un profundo contraste entre ambos textos. Ese contraste se encontraba en que si en la *Segunda Partida* se hablaba como ideal político de un rey que actuaba como fundamento del poder jurídico e instrumento esencial del poder real, que ejercía la máxima instancia legisladora con toda libertad de iniciativa y que estaba desligado del cumplimiento de sus propias leyes, en las Cortes de Olmedo se utilizaba el texto de las *Partidas* para dar cobertura legal a un rey que llevaba dos décadas dando muestras de creerse plenamente investido de estas facultades que quedaban resumidas en la expresión «*poderío real absoluto*». El mismo hecho de que ahora exista esta expresión concreta y precisa ya explica por sí mismo lo que se acaba de señalar, a la vez que permite comprender que puedan interpretarse las Cortes de Olmedo como algo que, partiendo del texto alfonsino, en realidad va más allá<sup>87</sup>.

Sin embargo, para valorar toda la cuestión en su debido contexto histórico, mostrándose así todo lo que podía haber en ella de contradictorio, no hay que olvidar que, como para tantos otros acontecimientos políticos de la época, el instigador principal de que tuvieran lugar unas Cortes como las de Olmedo no era otro que el condestable don Álvaro de Luna, quien tenía motivos muy sólidos para tratar de promover un tipo de monarquía como la que ahora se presentaba, en la plena seguridad de que él sería su administrador e intérprete<sup>88</sup>. Se trataba, en suma, de legitimar una monarquía más poderosa para acrecentar el poder de un noble sobre cuyos hombros reposaba la gestión de sus atribuciones. Pero el cálculo del condestable era a corto plazo y

---

<sup>86</sup> Aunque con amplificaciones no poco importantes que afectaban sobre todo al ámbito de la teología política y de la caracterización jurídica del poder regio. Con respecto al primer aspecto, el referente al ámbito de la teología política, puede verse: *Cortes*, III, pp. 483-484. Por lo que se refiere a la caracterización jurídica, pueden destacarse, en particular, las matizaciones que se hacen a la función legislativa del rey y a su relación institucional con las leyes del reino, así en: *Ibid.*, III, p. 490-491.

<sup>87</sup> Este ir más allá de las *Partidas*, relacionado, en concreto, con la caracterización que se establece para el rey de desligamiento respecto de la ley, ya es apuntado en Pastor Bodmer, *Grandeza y tragedia de un valido. La muerte de don Álvaro de Luna. Estudio y documentos*, I, p. 60.

<sup>88</sup> Sobre los motivos de don Álvaro de Luna: *Ibid.*, I, pp. 53-54.



en el contexto de serias amenazas hacia su persona y hacia su modelo de monarquía, sin embargo, la interpretación a largo plazo venía a suponer dar sólido fundamento a un poder real de carácter absoluto, con independencia de que fuera un favorito quien lo usufructuara o fuera el mismo rey en persona quien lo asumiera en plenitud de funciones. Con ello, se ponía claramente de manifiesto lo que era una característica esencial del régimen político del momento: la compatibilidad entre poder real absoluto y la limitación efectiva del poder regio en su ejercicio cotidiano.

Es cierto que, tal como se ha expresado por algún autor<sup>89</sup>, con su respaldo a las propuestas de Olmedo, los procuradores allí reunidos contribuían decididamente a cerrar un ciclo, aquél que, desde Briviesca, había conducido a la imposición de una cierta fórmula de «poderío real absoluto». Sin embargo, no está de más establecer alguna matización al respecto. La aceptación que dieron los procuradores al texto de Olmedo no dejaba de ser la expresión de un momento excepcional de profunda crisis política en la que podía estar en juego la supervivencia misma de la monarquía, por lo menos, tal como hasta entonces se venía entendiendo.

No estoy tan seguro de que esa aceptación se hubiera producido en condiciones de normalidad política. Desde este punto de vista, estaríamos de nuevo, una vez más, como en el caso de otros tantos ordenamientos de Cortes, ante un consenso más aparente que real y, por ello, ante la aceptación de una forma de absolutismo que no era el resultado de una adhesión entusiasta, sino de la exigencia de quien se presentaba como salvador de la monarquía en una situación de amenaza extrema. Consecuencia de ello es que si, en efecto, en Olmedo se puede decir que se cierra el ciclo de la articulación teórica y coherente, desde el punto de vista de los principios políticos, de un cierto modelo de monarquía, no se puede afirmar lo mismo ni en lo que se refiere al respaldo que en el futuro vaya a recibir por parte del conjunto de la sociedad política, ni en lo que se refiere a las posibilidades efectivas de aplicación concreta del absolutismo regio. Es evidente que Enrique IV aprovechó la herencia de Olmedo en la primera mitad de su reinado, pero también es cierto que el rechazo al poder absoluto del rey catalizó ideológicamente a sus oponentes y que los mismos procuradores que en Olmedo asentían, en Ocaña, en 1469, presentaban lo que podía interpretarse como una especie de manifiesto alternativo

Por todo ello, podría afirmarse que si, en efecto, como bien ha afirmado el Prof. González Alonso, se cerraba un ciclo en la historia del absolutismo regio, aquel que afectaba a su fundamentación teológica, jurídica y política, eliminando cualquier duda, contradicción o laguna al respecto; se abría otro ciclo que había de resolverse en las aguas más procelosas de la confrontación política cotidiana y de la consecución de un consenso efectivo que fue-

---

<sup>89</sup> González Alonso, "De Briviesca a Olmedo", pp. 73-74.

ra más allá de un simple asentimiento que no era resultado de la libre adhesión, sino de la presión de circunstancias particularmente críticas.

### b) *Los últimos ordenamientos de Cortes de Juan II*

Durante las últimas Cortes de Juan II cabe advertir, sobre todo, tres rasgos principales que nos ponen sobre la pista de la evolución experimentada por las manifestaciones de absolutismo regio tras ese aparente consenso favorable a su confirmación que parecía haberse alcanzado en Olmedo. Tales rasgos serían los siguientes:

- 1) Evidente reconocimiento de la capacidad legislativa del rey con plena y libre iniciativa personal para crear y cambiar cuantas leyes fuera necesario.
- 2) Afirmación de la preeminencia del criterio individual del monarca sobre cualquier otro compromiso para justificar determinadas decisiones.
- 3) Constatación de la incomodidad que entre los procuradores sigue produciendo el desligamiento del rey con respecto a la ley.

Son, en efecto, los propios procuradores los que, a través de determinadas peticiones, confirman la aceptación de que el rey tiene en sí mismo la legitimidad legisladora suficiente para tomar cuantas iniciativas sean necesarias en materia de interpretación, reforma y creación de leyes. Tal reconocimiento se produce tanto en el nivel de la argumentación teórica, recurriendo a la concepción teocéntrica del poder real<sup>90</sup>, como de la aplicación gubernativa concreta, generalmente observable para esta cuestión en los casos en que se percibe indefinición o confusión normativa<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> “*Por la virtud dela justiçia se sostienen e son gobernados los pueblos enel estado que deuen, la qual sennala mente el rrey es tenuto de guardar e mantener, entre todas las cosas que Dios le encomendó, por el estado e lugar que del ha enla tierra, e por que quiso que fuese príncipe e cabeça de sus rregnos (...) ca segund los sabios antiguos dixeron, por eso establesçio Dios el poderio del príncipe, porque rremedie alas cosas graues con claros entendimientos e las mal ordenadas mejore e rremedie a pro e bien de sus subditos, e las cosas nueuas determine con ley e ordenamiento*”. Cortes, III, p. 642. Resulta evidente en este fragmento, en el que se destaca la función del rey como juez y legislador en función del origen divino de la realeza, escuchar el eco de la *Segunda Partida* y de las Cortes de Olmedo.

<sup>91</sup> Así, ante las dudas que suscita la normativa de las *Siete Partidas* y de otros ordenamientos, los procuradores en Cortes hacen ver al rey cómo se originan múltiples pleitos, por lo que suplican al rey que mande las leyes dudosas a los oidores de la Audiencia Real para que clarifiquen su contenido. El rey acepta la propuesta, pero, a la vez, la aprovecha para proclamar la superioridad de su criterio y, en definitiva, para afirmar la preeminencia de su potestad legislativa en aplicación de los principios de servicio real y bien común: “*Aesto vos rrespondo que desde en mi abdiencia esté el numero de oydores que cunpla asy perlado commo docto-*

La consideración de la prioridad de las necesidades que vienen impuestas por lo que sea más conveniente al propio servicio del rey y al bien común del reino, frente a cualquier otra argumentación, se convierte en razón suficiente de fundamentación de la preeminencia del criterio individual del rey por encima de cualquier otro<sup>92</sup>, al aceptarse que el conocimiento máximo y la interpretación última de tales claves es patrimonio exclusivo del monarca<sup>93</sup>, lo que nos remite a un manifestación característica de lo que ya se consideró más arriba, a partir de la aplicación del concepto de «*misterio de estado*» que definiera Kantorowicz.

No faltaron, sin embargo, las quejas de los procuradores contra lo que consideraban un exceso del poder regio al conceder, a petición de parte, el sobreseimiento, la absolución o la revocación de actuaciones judiciales por la libre iniciativa del rey, sin contar con el Consejo y por la sola aplicación de las denominadas «*cláusulas exorbitantes*» vinculadas al ejercicio del poder absoluto del monarca<sup>94</sup>.

---

*res, yo les enbiaré mandar que platiquen e apunten lo queles pareziere çerca delo contenido enla dicha vuestra petiçion e lo enbien ante mi con los motivos que aello les movieren, por que yo mande e hordene sobrello lo que cunpla ami seruiçio e abien de mis rregnos” Cortes, III, p. 524.*

<sup>92</sup> Plasmación de tal actitud puede encontrarse en algunas de las respuestas reales a determinadas demandas de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1451. Así, por ejemplo, ante la denuncia de que algunos grandes del reino adquieren patrimonios en los bienes de las ciudades, el rey responderá que “*alas çibdades e villas que sobre esto tienen preuillejos basta lo por mi ya rrespondido; e quanto alas çibdades e villas que sobre ello non tienen preuillejos yo les mandaré dar las prouisiones que çerca desto cunplan por que se faga e guarde lo que cunple ami seruiçio e a bien delas tales çibdades e villas*”. Cortes, III, p. 595. Queda así definido el necesario margen de plena discrecionalidad para la libre decisión del rey. En otros casos, tal margen de discrecionalidad real se hace patente, no mediante la alusión a principios genéricos, como se acaba de ver, sino a partir de la expresión de circunstancias particulares del caso considerado. Así, por ejemplo, ante la petición de limitación de mercedes reales que demandan los procuradores, el rey manifestará que “*comme quier que yo non puedo escusar, antes es bien neçesario fazer merçedes alos que me siruen e continuan en mi seruiçio, espeçial mente quando algunas cosas vacan*”. *Ibid.*, III, p. 577. En consecuencia, tanto en un caso como en otro, como en tantos otros ejemplos que se pueden traer a colación, de lo que se trata es de que, bien sea por la aplicación de principios políticos genéricos, o por la valoración de las circunstancias específicas del caso, la resolución del mismo pueda quedar englobada en el grupo de aquéllas que han de resolverse en el marco de la aplicación de la gracia y mercedes reales, lo que conduce irremisiblemente a la aplicación del *poderío real absoluto*.

<sup>93</sup> Este tipo de cuestiones conducen al problema clave de la doble posibilidad interpretativa de algunos principios políticos básicos, como el de bien común, en función de un criterio personalizador o de un criterio transpersonalizador. Esta diversidad interpretativa puede verse analizada en: José Manuel Nieto Soria, “La transpersonalización del poder real en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp. 559-570.

<sup>94</sup> “*Ha dado e mandado dar algunas cartas e prouisiones por las quales absuelue e quita su derecho a alguna delas partes, e da por ninguno e rreuoca todo lo proçesado, e manda alos juezes que non proçedan nin vayan adelante por las dichas cabsas e pleytos e quelas dichas partes non sean mas oydas a su derecho e justiçia, e mande vuestra alteza que se faga e cunpla asi de vuestro propio motu e poderio rreal absoluto e con otras exorbitançias, non seyendo las dichas cartas e prouisiones vistas nin acordadas en vuestro Consejo, nin rrefren-*

Ante esta denuncia que se produce en las Cortes de Burgos de 1453, Juan II parece mostrarse comprensivo, aprestándose a corregir tales actuaciones. Sin embargo, de nuevo estamos, como tantas veces en Cortes, ante una nueva simulación de consenso. La respuesta del rey, de notable brevedad, a pesar de que pueda parecer en un principio como de plena aceptación de lo que se le propone por los procuradores, es decir, someter tales decisiones a la consulta del Consejo, en realidad, considerada más detenidamente, resulta extremadamente ambigua, pudiendo interpretarse en el sentido de que todo queda sometido a su criterio personal<sup>95</sup>.

Por otro lado, a partir de las investigaciones más recientes sobre la institución de la gracia real<sup>96</sup>, ya ha sido advertido cómo éste, que era un asunto de trascendencia jurídica verdaderamente extraordinaria, siéndolo también desde una perspectiva política, a pesar de la aparente condescendencia del rey en su respuesta, siguió resolviéndose del mismo modo que los procuradores denunciaban, es decir, con la aplicación del libre criterio personal del rey, sin contar con el Consejo, haciéndose uso de las cláusulas derogatorias y dando lugar, por tanto, tal como en realidad sucedió, a que el sobreseimiento se convirtiera en práctica común, siempre sometida a la libre y personal iniciativa del rey.

### c) *Las Cortes de Enrique IV hasta 1465*

Durante los diez primeros años del reinado de Enrique IV, hasta la guerra civil, no cabe advertir cambios con respecto a las posiciones manifestadas con relación a los contenidos de índole absolutista del poder real ya detectados en las últimas Cortes de Juan II, tanto por lo que se refiere a la defensa de los principios absolutistas desde la monarquía, como a la oposición que provocan entre los procuradores de las ciudades.

Por lo que se refiere a los enunciados ideológicos de caracterización general del poder regio, cabe señalar cómo, tanto en las Cortes de Córdoba de 1455<sup>97</sup>, como en las de Toledo de 1462<sup>98</sup>, los procuradores comienzan

---

*dadas en las espaldas de los de vuestro Consejo segund que se requiere, lo qual es en grand deseruicio vuestro e danno dela rrepublica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales e en grand cargo de vuestra conçiencia, e por ello peresçe su derecho alas partes e les es quitado". Cortes, III, p. 668, pet. 24.*

<sup>95</sup> "Aesto vos rrespondo que vosotros dezides bien e lo que cunple a seruicio de Dios e mio e a guarda e conseruacion dela mi justiçia e asi mando que se faga e guarde e cunpla e de aquí adelante". *Ibid.*, III, p. 669. Aparentemente pudiera parecer que el rey está diciendo que se haga lo que los procuradores suplican, sin embargo, la respuesta está construida con tal ambigüedad que también podría interpretarse como que se cumpla y guarde aquello que conenga al servicio de Dios y a la guarda y conservación de la justicia real, lo que, en definitiva quedaba al criterio del rey. Fue precisamente esto último lo que en realidad sucedió.

<sup>96</sup> De Dios, *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 103-104.

<sup>97</sup> *Cortes*, III, pp. 675-676.

<sup>98</sup> *Ibid.*, III, pp. 701-702.

la relación de sus peticiones con una declaración de principios perfectamente en consonancia con el espíritu de las Cortes de Olmedo de 1445, es decir, reconociendo el origen divino del poder real y sacando de ello la consecuencia inmediata de la incontestabilidad de su preeminencia, de su posición como juez supremo y de su libre capacidad para dar leyes y ordenamientos. Quizá en esto podamos percibir indicios de que algunos de los elementos de descripción ideológica del poder regio expuestos en Olmedo eran menos utópicos de lo que pudieran parecer.

Tampoco faltan, al igual que en las Cortes de Juan II, las denuncias contra los excesos en cuanto a expedición de determinados tipos de cartas que ni siquiera son debidamente registradas<sup>99</sup>, para las que se exige que se les aplique la fórmula de «*obedézcase, pero no se cumpla*»<sup>100</sup>, o aquellas otras que se dan en virtud de las cláusulas expresivas del «*poderío real absoluto*»<sup>101</sup>. Del mismo modo, no faltan las quejas por el uso abusivo de las cartas de perdón<sup>102</sup>.

Todo ello viene a apuntar en el sentido de que, a pesar de la aparente receptividad real hacia las quejas de los procuradores, las prácticas gubernativas en aplicación de una concepción soberana del poder regio, que se traduce en determinados momentos en actuaciones contra Derecho, sigue formando parte de la práctica cotidiana de la monarquía. Nada nuevo, en suma, con respecto al reinado anterior, como tampoco lo será el que la aceptación por el rey de lo demandado por los procuradores no deje de ir acompañada en algún caso por la correspondiente expresión de reserva<sup>103</sup>, mediante la que Enrique IV, como su antecesor, expresa su intención de salvaguardar ámbitos de intervención que no está dispuesto a compartir<sup>104</sup>.

<sup>99</sup> *Ibid.*, III, p. 707.

<sup>100</sup> Sobre el significado y evolución de esta cláusula, tan vinculada al ejercicio de la potestad legislativa del rey: Benjamín González Alonso, "La fórmula 'obedézcase, pero no se cumpla' en el Derecho castellano de la baja Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-488. La alusión que ahora se hace con cierta reiteración reivindicativa por parte de los procuradores a la aplicación de esta fórmula para una amplia diversidad de cartas, en realidad, está poniendo de relieve el importante número de ellas en las que el rey está actuando contra derecho en aplicación de su poder absoluto.

<sup>101</sup> *Cortes*, III, p. 732.

<sup>102</sup> *Ibid.*, pp. 732-734.

<sup>103</sup> Así, por ejemplo, cuando, en respuesta a los procuradores, Enrique IV acepta que las cartas que no hayan sido debidamente registradas no deberán cumplirse, introducirá una reserva en la que señala que "*de aquí adelante se faga asy, saluo en las cosas que yo mandare espedir e proueer, conplideras ami seruiçio e a execucion de mi justia*". *Cortes*, III, p. 707.

<sup>104</sup> La falta de registro de determinadas cartas reales tiene particular relieve si se tiene en cuenta que lo que significaba es que el rey, para determinados asuntos, actuaba por vía de hecho, al margen de cualquier condicionamiento jurídico. El que en su respuesta a los procuradores se introduzca la mencionada manifestación de reserva evidencia, en suma, su intención de seguir actuando del mismo modo para determinados asuntos que, tal como se puede ver por su texto, eran de no poca importancia. Sobre este carácter de "*via de hecho*" para tal tipo de actuaciones: De Dios, "El ejercicio de la gracia regia", pp. 40-41.

d) *Las Cortes de Ocaña de 1469*

Las Cortes de Ocaña de 1469 pueden considerarse como el contrapunto de las de Olmedo de 1445. Del mismo modo que en aquéllas se mostraba un modelo orgánico de monarquía, basada en los principios y en algunas de las principales leyes resultantes del pensamiento alfonsino, en Ocaña se presentaba por los procuradores de las ciudades, por primera vez, una propuesta claramente sistematizada de un modelo alternativo de monarquía. Por supuesto, esta licencia que se tomaban los procuradores de las ciudades hubiera sido inconcebible al margen de las particulares circunstancias en que se produjo aquella reunión que, a fin de cuentas, tenía lugar al término de una guerra civil en la que el apoyo de las ciudades organizadas en hermandades había sido decisiva para el sostenimiento de la causa real. Por ello los procuradores se podían sentir legitimados para plantear con menos comedimiento del habitual sus quejas.

Este modelo alternativo de monarquía expresado por los procuradores reunidos en Ocaña se resume en los siguientes puntos<sup>105</sup>:

- 1) *«El ofiçio del rrey asy por su primera ynvençion commo por su nonbre es rregir, y ha se de entender, bien rregir, por que el rrey que mal rrige no rrige, mas disipa»*. Con ello se apuntaba la idea de que la posición del rey no quedaba al margen de la crítica y, siguiendo el principio isidoriano, sólo los reyes rectos pueden esperar la lealtad de sus súbditos.
- 2) *«Propio es a los reyes hazer juyzio e justiçia e por el exerçiçio de aquesta prometió Dios por boca de su propheta a los rreyes, perpetuydad de su poder»*. Es decir, no se cuestiona el origen divino de la realeza que se mantiene como principio incontestable, pero tampoco esto puede actuar como impedimento a la contestación, pues si los reyes reinan por Dios es para que actúen a su semejanza, es decir, premiando a los buenos y castigando a los malos.
- 3) *«E vuestro cargo es que mientra vuestros subditos duermen vuestra alteza vele guardando los, y su merescenario soys pues soldada desto vos dan vuestros subditos parte de sus frutos e de las ganancias de su yndustria, y vos siruen con su personas muy ahincada mente a los tienpos de vuestras nesciedades por vos hacer mas poderoso para que rreleuedes las suyas e quiteys sus vexaçiones»*. Se enuncia, por tanto, una concepción del oficio regio como servicio a las necesidades del reino que lo mantiene.

---

<sup>105</sup> Cortes, III, pp. 767-769.

- 4) «Pues mire vuestra alteza si es obligado por contrato callado a los tener y mantener en justiciã e considere de quanta dignidad es çerca de Dios aquesta virtud deyfica». Así se define con toda originalidad una suerte de relación contractual entre el pueblo y la realeza, de forma que el acatamiento al poder real parece quedar en dependencia de la justicia con que se utilice, para matizarse más adelante la superioridad de la justicia sobre la misericordia, debiendo ser ésta consecuencia de la primera y no necesariamente al revés.

Tal como se puede ver, el programa político de Ocaña no ponía en cuestión determinados principios monárquicos fundamentales, tales como podían ser el origen divino de la realeza ni la idea de preeminencia real, pero sí que se oponía a cualquier pretensión de interpretación absolutista del poder regio. Su ejercicio se sometía a una especie de relación contractual, quedando, en definitiva, delimitado por el respeto a la ley. Era, sin duda, la argumentación más completa que, con una perspectiva general, los procuradores de las ciudades habían dado a todo lo que giraba en torno al «poderío real absoluto». Después de varias décadas de estar los procuradores reivindicando a los monarcas *mesura en su ejercicio, cuando no limitándose tan sólo a protegerse de sus efectos más nocivos*, por fin se pasaba al ataque para proclamar con toda rotundidad que el poder del rey estaba limitado por las leyes y los ordenamientos del reino.

Sin embargo, una vez más, como tantas veces sucede, si nos atenemos estrictamente a los textos de Cortes, estamos más ante una apariencia que ante una realidad. Con todo su carácter reivindicador, los procuradores sabían que un exceso de limitación para el poder regio podía acabar yendo en perjuicio de los intereses de las ciudades del reino<sup>106</sup>. En el fondo, más que una crítica a lo que podría considerarse como los «rasgos constitucionales» del poder real, el interés de los procuradores va más dirigido a poner de relieve lo que funcionaba mal. No es de extrañar, por ello, que concedan una destacada importancia a todo lo relativo a la reorganización del Consejo Real<sup>107</sup> o a la falta de operatividad de la Audiencia Real<sup>108</sup>. De hecho, los límites que parecen proponerse al ejercicio del poder real resultan sumamente genéricos, más aún teniendo en cuenta la concreción con la que se producían

---

<sup>106</sup> Véanse algunas precisiones al respecto con relación a estas mismas Cortes de Ocaña, en Valdeón Barunque, "Resistencia popular y poder monárquico", p. 636.

<sup>107</sup> En este caso, las quejas de los procuradores se tradujeron en algo concreto como unas nuevas ordenanzas, aunque de escasa efectividad, pues no resolvieron la práctica paralización en la que había caído la institución en estos años posteriores a la guerra civil y ya hasta el final del reinado. Estas ordenanzas pueden verse en: Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. 55-62. Sobre la inoperancia del Consejo Real en los últimos años del reinado, del mismo autor, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 136-139.

<sup>108</sup> La necesidad de *reformación* de la Audiencia Real en Cortes, III, pp. 768-769.

las extralimitaciones de la realeza con respecto al ordenamiento jurídico. En suma, no tengo la impresión de que el rey pudiera sentir verdaderamente comprometido su «*poderío real absoluto*» tras la celebración de estas Cortes en el plano de las actividades gubernativas concretas.

Por otra parte, había otras circunstancias que relativizaban la eficacia de las reivindicaciones de los representantes de las ciudades. Entre ellas, el importante acuerdo al que llegaban algunos de los personajes más influyentes del reino con el monarca en los días inmediatos a la reunión de Cortes<sup>109</sup>. Con dicho acuerdo sí que aceptaba el rey ciertos límites al ejercicio de su poder, pero no venían éstos de las ciudades, sino del pacto con los nobles y prelatos contratantes. Esto significaba que no serían límites de índole legal, sino de intereses personales coyunturales, pero, para su defensa, también era necesario que el rey dispusiera de un cierto margen de «*poderío real absoluto*» que le permitiera dar satisfacción a los grandes que ahora se prestaban a colaborar con él mediante la entrega de las oportunas mercedes. Las «*cláusulas exorbitantes*» no dejarían de formar parte de la redacción de determinado tipo de documentación real en los años finales de Enrique IV. Esto, naturalmente, suponía actuar de espaldas al programa de las Cortes de Ocaña<sup>110</sup>.

Habría que esperar a 1518 para que en unas Cortes<sup>111</sup> se retomara, casi al pie de la letra, el programa político expresado en Ocaña, aportando fun-

---

<sup>109</sup> Si con este acuerdo el rey obtenía el compromiso de apoyo de algunos de los personajes más poderosos del reino para llevar a cabo su pacificación, también hacía toda una serie de promesas que, al garantizar la amplia influencia política de estos personajes, imposibilitaba el cumplimiento de lo establecido en las Cortes de Ocaña, tal como refleja el siguiente fragmento del mencionado acuerdo: “*Yten que el dicho señor rey agora e de aquí adelante en todo tiempo aya de guardar e guarde bien e verdaderamente las vidas e personas e casas e estados e dignidades de los dichos marqués e duque e obispo e don Pedro e de cada uno dellos, que non serán en fecho dicho nin consejo de su mal nin dapmno nin muerte nin presyon nin desfazimiento dellos nin de algunos dellos nin de sus casas, estados nin de algunos dellos nin lo consentiran nin lo permitiran nin daran logar a ello publica nin secretamente nin ningund tiempo, nin por alguna manera nin saber nin razon nin color que sea o ser pueda. Asy sopiere que lo tal se fabla o trata o se quiere fazer en qual quier manera gelo reuelara e fara saber lo más ayna que pueda e lo registrará e arredrará, e que para la conseruación de las dichas sus casas, estados e dignidades e bienes e rentas que agora tienen e touieren de aquí adelante les dara todo el fauor e ayuda que menester ouieren cada e quando gelo demandaren e les fuere nescesaria. E otrosy que el dicho señor rey aya de confiar e confie delos dichos marqués e obispo e don Pedro de Velasco, juntamente con los dichos maestre e arçobispo e conde e delos que dellos quisieren ser con su alteza, presentes en su corte (...) estando a la gouernación de sus reynos e non de otras personas algunas syn voluntad e consentimiento dellos todos seys e de los que ellos quisieren ser presentes con el dicho señor rey en su corte, como dicho es, e non de los unos syn los otros*”. Biblioteca Nacional, Ms. 19.703, n.º 22 (original).

<sup>110</sup> Ya observó la contradicción entre las Cortes de Ocaña y los pactos alcanzados por el rey con algunos grandes M.ª Isabel del Val Valdivieso, “Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV”, *Hispania*, XXXIV (1974), p. 56.

<sup>111</sup> *Cortes*, IV, p. 261.



damentos reivindicativos básicos a los comuneros, aunque en esta ocasión la derrota para tales principios fuera más dolorosa y definitiva.

#### 4. El gobierno por la gracia

A pesar de que se haya considerado en alguna ocasión que los rasgos absolutistas que exhiben los monarcas castellanos durante el siglo xv sólo tienen relieve desde el punto de vista de las concepciones y no desde la perspectiva de la realidad política concreta<sup>112</sup>, la constatación de toda una amplia tipología de actos de gobierno que se legitiman a partir de la referencia al «poderío real absoluto» y que, de hecho, suponen acciones que se sitúan más allá de lo que los límites de la ley permiten parece indicar todo lo contrario<sup>113</sup>. Cuestión distinta es que la utilización de tal principio como elemento de legitimación de determinadas acciones de gobierno deba interpretarse necesariamente como signo de fortaleza real, pudiendo ser, a veces, indicio de todo lo contrario y, sobre todo, de ciertos factores de desequilibrio dentro de las propias funciones gubernativas de la monarquía<sup>114</sup>.

Precisamente estos factores de desequilibrio que se refieren esencialmente a la descompensación que se observa entre la capacidad administrativa efectiva de la monarquía y sus pretensiones e iniciativas concretas de centralización política se agudizan en coincidencia cronológica con la primera expansión de la apelación al poder absoluto del rey como instrumento de go-

---

<sup>112</sup> En este sentido interpreto, no sé si acertadamente, la afirmación de que la formulación del absolutismo regio, tal como se desarrolla durante el siglo xv en Castilla, “se trata de concepciones doctrinarias que, si bien reflejan el incremento del poder de los reyes y fortalecimiento de las monarquías, no se corresponden con la realidad de las prácticas políticas”. Monsalvo Antón, “Poder Político y aparatos de estado”, p. 125.

<sup>113</sup> La documentación real de esta época relativa a los actos de gobierno que son directamente resultantes de la aplicación de alguna cualidad real particularmente significativa, como, en este caso, el “poderío real absoluto”, suelen mostrarse especialmente atentos a precisar la justificación doctrinal sobre la que se sustentan, lo que facilita la indagación de la relación entre el absolutismo real y los actos de gobierno concretos sobre los que se proyecta. Véase al respecto: David Torres Sanz, “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 9-87.

<sup>114</sup> Traigo aquí unas consideraciones que podrían ofrecer una clave para valorar este problema: “La monarquía, debilitada por la resistencia de nobles y ciudades, se ve aquejada además por visibles desajustes y contradicciones, entre los cuales no es ciertamente la menor la de haber elegido el camino de la centralización y el intervencionismo político sin contar con el respaldo de un aparato institucional eficaz y proporcionado a los fines que persigue”. Benjamín González Alonso, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974, p. 31. Me pregunto si el progresivo uso de la referencia al “poderío real absoluto” como mecanismo que permite resolver favorablemente a los intereses regio determinados asuntos no será una necesidad que viene impuesta por ese desajuste entre la política centralizadora e intervencionista de la monarquía y la insuficiencia de su aparato institucional.

bierno, lo que se comprueba ya en el transcurso de la mayoría de edad de Juan II.

La aplicación del «*poderío real absoluto*» a las actividades gubernativas concretas nos lleva necesariamente a la consideración de la alta importancia que el ejercicio de la gracia tuvo para la época en cuestión, tal como ya ha sido puesto de relieve en alguna ocasión, observándose cómo el gobierno por la gracia, reflejo directo del absolutismo regio, alcanzó una importante dimensión jurídica y política, precisamente por lo que evidenciaba de estas tendencias absolutistas, como por su notable efecto social, por su vinculación con la consolidación de una sociedad en la que el privilegio jugaba un protagonismo decisivo<sup>115</sup>.

La aplicación de la gracia real afecta a una amplia variedad de asuntos de gobierno de entre los que destacan cuantitativamente los perdones y las mercedes reales. Puede considerarse que éstos constituyeron el núcleo inicial básico de los temas para los que el rey acudió a su poderío absoluto. Sin embargo, tal aplicación se fue extendiendo progresivamente a lo largo de la época de Juan II y Enrique IV, tal como dan buen testimonio de ello los formularios de la cancillería real<sup>116</sup>. Se tratará de apuntar ahora alguna precisión para estos asuntos más característicos, dejando para otro apartado el caso concreto del perdón real, por el especial relieve que adquiere dentro de las actividades propias del gobierno por la gracia.

#### a) *Mercedes reales*

Fue el otorgamiento de mercedes reales uno de los motivos más profusamente empleados por los reyes para expresar su condición soberana. La amplia exhibición de cláusulas y de expresiones de teoría política que se plasman en este tipo de documentos y que, predominantemente, hacen referencia a esa posición soberana del rey y su poder absoluto, tal como ha señalado algún autor, seguramente con acierto, «*no es teoría única y simplemente, sino que tiene unos correlatos prácticos*»<sup>117</sup>. Entre ellos, la reserva

---

<sup>115</sup> Así, refiriéndose al gobierno por la gracia, se ha destacado su “*notorio alcance jurídico y político, en cuanto símbolo del absolutismo regio, por su efectiva desvinculación del derecho positivo en las actuaciones graciosas. Mas igualmente de verdadera trascendencia social en un mundo de privilegio jurídico, de desigualdad de condiciones y de estados de sus miembros, hasta adquirir la gracia real un valor sustantivo, nada marginal, dado su papel en la reproducción de estas situaciones*”. De Dios, “El ejercicio de la gracia”, pp. 323-324.

<sup>116</sup> Una enumeración de los principales temas de la gracia real a partir, sobre todo, de la información que ofrecen estos formularios cancillerescos en De Dios, *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 106-113.

<sup>117</sup> Ignacio Atienza Hernández, “El poder real en el siglo xv: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna”, *Revista Internacional de Sociología*, segunda época (octubre-diciembre, 1983), p. 585.

que el rey hace para sí, con motivo de la concesión de señoríos, de determinados ámbitos exclusivos de intervención, en especial, en lo que afecta a cuestiones de justicia. Por otra parte, la manifestación expresa de que se concede una merced a pesar de que se reconozca la posibilidad de que puedan existir leyes en contra, quedando derogadas por el propio acto de otorgamiento de la merced en cuestión, ya dice mucho de su importancia política más allá de la pura formulación de argumentos doctrinales<sup>118</sup>.

En este mismo sentido nos informan los privilegios que otorgan los monarcas complementariamente a las tomas de posesión de señoríos, en los que prevalece el mensaje mediante el cual se presenta, en realidad, la merced como un instrumento de exaltación de la supremacía de la autoridad regia al establecer las reservas específicas para el rey y los supuestos en que deberá producirse el retorno al dominio real del señorío<sup>119</sup>. Mientras, en el propio acto de la toma de posesión se plasma el carácter delegado del poder señorial respecto del real<sup>120</sup>.

Inmediatamente después de las Cortes de Olmedo, con su grandilocuente proclamación de un modelo de monarquía coherente con el que se expresaba en las denominadas «*cláusulas exorbitantes*», tiene lugar la concesión de algunas mercedes reales en las que parece perseguirse una especie de efecto de eco de lo que se había establecido en aquella reunión, encontrándose precisamente entre sus beneficiarios algunos de los que más habían ayudado al monarca en aquellas horas difíciles y que habían hecho manifestación de su solidaridad con aquel proyecto monárquico que tan directamente recordaba al del Rey Sabio.

En efecto, el 5 de septiembre de 1445, Juan II concede a don Álvaro de Luna la merced de renunciar en su hijo los oficios, dignidades y tenencias que poseía el condestable<sup>121</sup>. Hasta cuatro veces se repiten las cláusulas alusivas al poder absoluto del rey que justifican la concesión. No podía ser de otro modo si se tenía en cuenta el trasfondo legal de la merced que, por sí misma, contravenía un buen número de leyes del reino. Así se manifiesta expresamente en el documento, pretendiendo con el recurso a las cláusulas absolutorias dar la «*mejor manera via e forma, que para valer e ser firme se requiere*»<sup>122</sup>. Lo cierto es que, en realidad, se actuaba contra un buen núme-

---

<sup>118</sup> *Ibid.*, pp. 586-587. Véanse los fragmentos documentales que acompañan en nota a estas páginas del artículo citado.

<sup>119</sup> Isabel Beceiro Pita, "El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales", *Studia Historica. Historia Medieval*, 12 (1994), p. 61.

<sup>120</sup> *Ibid.*, p. 69.

<sup>121</sup> Pastor Bodmer, II, pp. 110-114.

<sup>122</sup> "E porque mi voluntad es de acrecentar su estado e decorar e sublimar su persona e que la casa de vos el dicho mi condestable quede en el. Por ende, yo por la presente, de mi propio motu e cierta ciencia e poderío Real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, do licencia e actoridat e poder e facultad en la mejor manera, via e forma, que para valer e ser firme se requiere a vos, el dicho don Alvaro de Luna mi condestable para que podades re-

ro leyes, entre ellas, la ley por la que no se podían proveer oficios, mientras no vacasen, en vida de su titular<sup>123</sup>. Además, el hijo de don Álvaro, al que ahora se favorecía, era menor de edad, no estando aún emancipado, no pudiendo, por tanto, ejercer efectivamente los oficios en cuestión<sup>124</sup>. Del mismo modo, se obviaba toda solemnidad y procedimiento ordinario para hacer efectiva la toma de posesión<sup>125</sup>. En suma, la carta que ahora se daba era manifiestamente desaforada y contra derecho<sup>126</sup>. En realidad, era un cúmulo casi exhaustivo de actuaciones fuera de la ley a la hora de otorgar una merced. No era sorprendente que la apelación al «*poderío real absoluto*» y a las demás cláusulas derogatorias se repitiera casi como una letanía a lo largo del tenor de la carta real. Se trataba de todo un ejemplo de que la proclamación de una cierta forma de absolutismo real, tal como se había producido en Olmedo, era algo más que una declaración de principios<sup>127</sup>.

En la merced que otorga Juan II al marqués de Santillana, también en 1445, de la villa de Saldaña y su tierra<sup>128</sup> puede encontrarse una manifesta-

---

*nunciar e traspasar e renunciades e traspasades en el dicho don Juan vuestro fijo el dicho vuestro oficio de mi condestable de Castilla e la notaria mayor de Castilla e la mi camareria mayor de los paños e de las tenencias de la mi cibdat de Alcala la Real e de la villa de Sahara e de todos los otros oficios e tenencias e titulos e dignidades que vos de mi avedes e teneades e ovieredes e tovieredes de aquí adelante*". Pastor Bodmer, *op. cit.*, II, p. 111.

<sup>123</sup> "Non embargante las leyes e derechos que disen que se non puede ny debe proveer de los oficios antes que vagen ni en vida de aquellos cuyos son, ni otras qualesquier leyes, fueros e derechos". *Ibid.*, II, p. 112.

<sup>124</sup> "Ni otrosy embargante, quel dicho don Juan de Luna, vuestro fijo, sea menor de edad de catorce años e non emancipado e so vuestro poder e administracion". *Ibid.*, II, p. 112.

<sup>125</sup> "E que lo asy fagan e cumplan sin me requerir nin consultar sobrello ni esperar otra mi carta ni segunda instrucion en caso que se non faga la dicha entrega por mano de portero conocido de mi camara e aunque non vengan a mi para que lo gelo yo mande en persona ni sean en ello guardadas las otras cosas asyn de sustancia como de solenydat, que segunt derecho e leyes de nuestros Regnos e costumbres de España se requieren en la entrega de las fortalezas. Ca yo del dicho mi propio motu e cierta ciencia e poderio Real absoluto, lo alço, quito, amuevo e dispenco con ello e con cada cosa e parte dello en quanto esto tañe o tañer puede". *Ibid.*, II, p. 114.

<sup>126</sup> "Ny otrosy embargantes las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho no deben ser obedescidas e non conplidas aunque contengan que las qual clausulas derogatorias e otras firmesas e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por Cortes. Yo de mi propio motu e cierta ciencia e poderio Real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, como Rey e soberano señor, no reconosciente superior en lo temporal e por justas e legitimas causas que a ello me mueven e por que cumple asy a my servicio e a bien de la cosa publica de mis Regnos, lo abrogo e alço e quito en quanto a esto atañe o atañer puede. E dispenco con ello e con cada una cosa e parte dello, aviendo e lo he aquí por espresado e declarado, bien asy como sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e de my plenario poderio e del dicho mi propio motu e cierta ciencia suplo qualesquier defectos". *Ibid.*, II, p. 112.

<sup>127</sup> Similares circunstancias pueden advertirse en algunas otras mercedes recibidas por don Alvaro de Luna por aquellos años, así por ejemplo, aquélla en la que se le hace confirmación de todas las mercedes que le hubiera hecho el rey. El documento en Pastor Bodmer, *op. cit.*, II, pp. 209-212 (Valladolid, 15-III-1447).

<sup>128</sup> Rogelio Pérez Bustamante y José Manuel Calderón Ortega, *El marqués de Santillana (biografía y documentación)*, Madrid, 1983, doc. 167, pp. 301-306 (en especial, pp. 304-305).

ción parangonable con la que se acaba de señalar, por lo que se refiere al proceso de extensión del recurso al poder absoluto del rey. Tanto en un caso como en otro se observa su utilización como instrumento en la concesión de mercedes para salvar sus implicaciones contra Derecho en los momentos inmediatos a las Cortes de Olmedo, con el objeto de favorecer a colaboradores del rey particularmente comprometidos con el modelo de realeza asociado a este tipo de iniciativas.

El recurso al «*poderío real absoluto*» resultaba de enorme utilidad para el rey cuando de lo que se trataba era de invalidar una merced preexistente para favorecer con ella a un nuevo beneficiario. Naturalmente, el resultado de tal procedimiento era, para los receptores de las mercedes, una evidente inseguridad jurídica. Sin embargo, para el rey representaba disponer de un instrumento mediante el que siempre podía estar en condiciones para recuperar cualquier merced, siendo ésta una expresión no poco importante de los rasgos exclusivos de su posición soberana<sup>129</sup>.

Ni que decir tiene que, cuanto más excepcional era la merced, más cabía exigir de la aplicación del «*poderío real absoluto*», tal como puede comprobarse en algunas mercedes relativas sobre todo al ennoblecimiento de algún personaje<sup>130</sup>, estableciéndose una relación directa entre éste y el ejercicio de una facultad propia englobada en el poder absoluto del rey.

Probablemente, pueda percibirse una sensación de contradicción en todo lo señalado con relación a las mercedes reales. ¿Por qué tanto empeño real

---

<sup>129</sup> Un ejemplo de la aplicación de tal procedimiento puede verse en el expolio que lleva a cabo el rey de los señoríos de algunos grandes que se le habían opuesto en Zafarraga, transfiriendo uno de esos señoríos ahora revertidos a la Corona, el de la villa de Gumiel de Izán, al marqués de Santillana. Véase *ibid.*, pp. 77-78. El texto de la merced en favor del marqués de Santillana en pp. 311-315 (Toledo, 5-VI-1452). El problema del cambio de beneficiario de la merced y la aplicación de las cláusulas derogatorias, en virtud del poder absoluto del rey queda claramente expresado en el siguiente fragmento: “*De la qual dicha villa con su castillo y fortaleza y vasallos, y con todo lo sobredicho y cada cosa y parte dello, vos fago la dicha merced por juro de heredad para siempre jamas como dicho es, y non embargante que ante de agora yo, della tenia fecha merced a otra qualquier persona o de qualquier cosa o parte de lo que dicho es, que yo de la presente del dicho mi propio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, revoco la tal merced y mercedes, y quiero que sean en si nengunas y de ningund valor. E mi merced y deliberada voluntad es, por las razones sobredichas y en alguna emienda y satisfacion de los dichos vuestros servicios que la vos ayades y poseades, vos y los dichos vuestros herederos y subcesores como dicho es, non embargante qualquier ley de fuero y de ordenamiento de Partida y otra qualquier ley y derecho, asi canonico como cevil, escriptos o non escriptos, o qualquier costumbre, estilo o fazaña que en contrario desto sea o ser pueda, en qualquier manera. Ca yo del mio poderio real absoluto y cierta ciencia, de que quiero usar y uso en esta parte, quanto a este lo abrogo y derogo y anulo y alzo y quito*”. *Ibid.*, p. 313.

<sup>130</sup> Un buen ejemplo en el documento en que se recoge el ennoblecimiento de don Miguel Lucas de Iranzo: “*Por el tenor de la presente de mi propio motu y por mi real actoridad et poderio real absoluto, del qual en esta parte uso y sar quiero, yo vos ennoblesco y vos crio y fago noble, y vos constituyo y pongo en linage, estado y grado de nobleza*”. *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. XLIX, pp. 141-143 (Granada, 12-VI-1455).

en actuar contra derecho y en aplicar la más elevada expresión de su poder para favorecer a otros, debilitándose a sí mismo con la entrega de estas mercedes que, a fin de cuentas, eran bienes desgajados del patrimonio real? No era ésta la percepción que se tenía por parte de la monarquía de las mercedes reales. Si el objetivo hubiera sido simplemente favorecer a alguien por los servicios prestados o por la especial predilección que hacia el beneficiario tuviera el rey, ni hubieran sido necesarias tantas mercedes, ni hubiera sido necesario que muchas de ellas tuvieran el enorme valor que de hecho tuvieron. Desde la monarquía, además de tener en cuenta razones como las que se acaban de citar, también se valoraba que la entrega de una merced podía ser un medio de integrar a alguien en el servicio a la Corona.

Planteada la cuestión en el marco de las coordenadas mentales de la época, bien distintas de lo que cabe percibir desde una perspectiva contemporánea, el rey podía encontrar en la concesión de mercedes una forma de fortalecimiento de su propia posición. Por si cabe alguna duda al respecto, convendrá ir al tenor de algún documento, en especial para un monarca tan dado a usar de este tipo de procedimientos como Enrique IV.

Cuando, al hacer donación a don Alfonso Téllez de Girón, primer conde de Ureña, de diversas villas y fortalezas, señala que lo hace «*por que vuestra casa y estado sea mas acrescentada por que quanto mas acrescentada fuere, vos me podades mas e en maior grado servir*»<sup>131</sup>, se expresa con toda claridad la compatibilidad entre el otorgamiento de mercedes y el ejercicio del poder monárquico y entre poder nobiliario y poderío real absoluto. Este mismo criterio interpretativo puede aplicarse cuando lo que se pretende con la merced es dar garantía jurídica —siempre a la postre más aparente que real— a una ciudad para mantenerse dentro del realengo<sup>132</sup>.

Dentro de las mercedes reales, son las *cartas de mayorazgo* una de las ocasiones en que la aplicación del «*poderío real absoluto*» se manifiesta con mayor profusión<sup>133</sup>. Se trata de una cuestión del mayor interés, tanto del lado de la monarquía como de los beneficiarios de las concesiones. Para la monarquía, entre otras cosas, no deja de ser un medio de estabilización de las relaciones políticas, mientras que para los receptores supone la plasmación de la «*unidad indisoluble entre la gloria del linaje y la continuidad en el favor regio*»<sup>134</sup>, lo que seguramente contribuiría a una percepción positiva del absolutismo regio como instrumento mediante el que se hacía posible tal concurrencia de intereses.

<sup>131</sup> Atienza Hernández, art. cit., pp. 574-575.

<sup>132</sup> Biblioteca Palacio Real, Ms. II/2988., fols. 5v-6v, relativo a cómo no se pueda enajenar la villa de Toro de la Corona real.

<sup>133</sup> Véase un caso especialmente interesante al constituirse un mayorazgo en favor del marqués de Villena sobre un antiguo señorío expropiado, Puebla de Montalbán, antes perteneciente a la esposa de don Alvaro de Luna, doña Juana de Pimentel: *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. LXVIII, pp. 226-234 (Madrid, 24-XII-1461).

<sup>134</sup> En palabras de Beceiro Pita, "El escrito, la palabra y el gesto", p. 59.

## b) Legitimaciones

La aplicación del «poderío real absoluto» a las cartas reales de legitimación, por las que se salvaban los defectos de nacimiento, se hacían posibles los prohijamientos y se anulaban las circunstancias que impedían contraer determinados matrimonios, supone la extensión de tal mecanismo a la resolución de problemas que afectaban a la vida cotidiana en cualquier nivel social. Si su ámbito de utilización era sobre todo el nobiliario, como consecuencia de su importancia para la transmisión de títulos y patrimonios, en cambio, no estaban excluidos otros sectores de la sociedad. Esto explica la importante presencia en los formularios de la época<sup>135</sup>.

Para la monarquía, estas cartas de legitimación suponían la ocasión para patentizar unas atribuciones peculiares y exclusivas de que gozaba el rey dentro de su reino y que le permitía establecer elementos de comparación con las atribuciones legitimadoras propias del mismísimo Papa, pues si éste legitimaba en lo espiritual, era el rey el que hacía lo propio en lo temporal<sup>136</sup>.

La aplicación del «poderío real absoluto» se hacía especialmente profusa en el caso de las legitimaciones matrimoniales. No hay que olvidar que, con ello, a la vez que se convertía en legal lo ilegal, se podía deducir perjuicio a terceros, por lo que el rey acudía con toda intensidad a aquellos mecanismos que contribuían a dar efecto jurídico a lo que habitualmente era el resultado de una conveniencia política<sup>137</sup>.

## c) Cartas de naturaleza

Una de las posibles utilidades políticas concretas en la práctica cotidiana que podía tener una concepción de preeminencia soberana del poder real, que utilizaba como uno de sus mecanismos de aplicación el recurso a la dis-

---

<sup>135</sup> Véase este reflejo formulario en: Luisa Cuesta Gutiérrez, *Un formulario notarial castellano del siglo xv*, Madrid, 1948, doc. 46, pp. 63-65 (carta de legitimación de nacimiento) y doc. 59, p. 92 (carta de prohijamiento).

<sup>136</sup> Así, en la carta de legitimación de doña María de Luna como hija de don Álvaro de Luna puede leerse: “É porque asy como el Papa ha poder de legitimar en lo espiritual, asi los reyes avemos poder de legitimar en lo temporal à los que no son nascidos de legitimo matrimonio, aunque padescan los tales defectos, é por ende, de mi cierta ciencia é poderio real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, é por fazer bien é merced á la dicha Doña María, vuestra fija (...) alço é quito de la dicha Doña María de Luna, vuestra fija, el dicho defecto e macula, é la legitimo e fago legitima é abile é capaz”. Antonio Paz y Meliá, *El cronista Alonso de Palencia*, Madrid, 1914, doc. 2, pp. 4-5 (Madrid, 6-VIII-1436).

<sup>137</sup> Un ejemplo de este tipo de legitimaciones matrimoniales, con la correspondiente utilización del “poderío real absoluto”, declarando la validez del matrimonio contraído por don Álvaro de Estúñiga, conde de Plasencia, con su sobrina doña Leonor Pimentel en: *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. LXIII, pp. 211-212 (Segovia, 18-III-1461).

ponibilidad de alguna forma de poder absoluto consistía en la paulatina transformación del vínculo político entre el individuo y el poder soberano, siendo resultado de esta mutación a lo largo de la baja Edad Media, con particular intensificación en el siglo xv, hasta entrar con pleno vigor en el siglo xvi, *el vínculo de naturaleza*.

Como consecuencia de su carácter exclusivo para esa relación entre poder soberano y la comunidad política y de su aplicación general al conjunto de la misma, sin excepciones, el vínculo de naturaleza fue tendiendo a superponerse frente a otras fórmulas con las que coexistió durante mucho tiempo, pero que ofrecían matices completamente distintos, como la que quedaba representada por el concepto de *vasallo*, en la que predominaba una acepción de relación privada, frente a la dimensión decididamente pública que caracterizaba al concepto de natural<sup>138</sup>.

En el fondo de toda esta cuestión estaba la voluntad de consolidar la efectividad de la soberanía real a partir de la potenciación de vínculos directos de fidelidad y lealtad entre el rey y todos y cada uno de los miembros de la comunidad política, superponiéndose con carácter preferente a cualquier otro tipo de vinculación alternativa<sup>139</sup>. Esta búsqueda de formas de supresión de instancias intermedias que favorezcan la relación directa entre individuo y poder soberano, que ya se advierte con claridad en el siglo xv, en un proceso continuado de potenciación que cabe remontar a la segunda mitad del siglo xiii y que habrá de continuar en los comienzos de la modernidad, ha sido sintetizado por algún autor como «*una tendencia de inmediatez del individuo respecto al Estado*»<sup>140</sup>.

Si la condición de natural se adquiría por el mero hecho del nacimiento dentro de los límites del reino, la necesidad de la mediación de un instrumento de efectos jurídico-políticos se planteaba cuando surgía la circunstancia excepcional de la conversión en natural para quien carecía de este origen. Es aquí donde se hizo necesario el recurso al poderío real absoluto, no tanto para convertir en miembro de la comunidad política a quien era extranjero, sino para que esa conversión se produjera con todos los deberes y derechos que le eran consustanciales. Para ello, sobre todo para lo que afectaba a los derechos, había que actuar fuera de norma, pues se trataba de otorgar dere-

<sup>138</sup> Algunas precisiones de no poco interés sobre este concepto en: Jacques Krynen, "Naturel. Essai sur l'argumentation de nature dans la pensée politique à la fin du Moyen Âge", *Journal des Savants*, 1982, pp. 169-190.

<sup>139</sup> No es de extrañar la preocupación de los monarcas por imponer la condición de natural como imprescindible para acceder a los cargos políticos, pero también a los eclesiásticos, tratando así de evitar compromisos de lealtad alternativos a los que venían impuestos por el deber con respecto al rey. Tal preocupación se convirtió en obsesiva para los monarcas castellanos ya a fines del siglo xiv, yendo en continua progresión a lo largo del siglo xv. El análisis de tal problema en su aplicación concreta al tema de la promoción de los eclesiásticos puede verse en: Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado Moderno*, pp. 344-363.

<sup>140</sup> Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social*, I, p. 421.



chos excepcionales, lo que suponía, en definitiva, privilegiar, y para resolver tal encrucijada el rey siempre tenía a mano su *poderío real absoluto*.

Los formularios de la chancillería real de Juan II ofrecen datos muy sintomáticos con respecto a la evolución de las cartas de naturaleza en lo que afecta a la aplicación del poder absoluto del monarca. En las cartas de comienzos del reinado se habla en términos de «*plenaria dispensacion*» y de «*çierta çiençia e poderio real*», tratándose, como se puede ver, de unas expresiones todavía muy contenidas, mediante las cuales se otorga al nuevo natural la adquisición de todos los derechos propios de su nueva condición<sup>141</sup>. En cambio, el *poderío real absoluto* se proclama con toda solemnidad, rotundidad y completo aparato retórico en las cartas de naturaleza más tardías<sup>142</sup>, convirtiéndose en el argumento legal y político fundamental con el que el rey se siente seguro para forzar la ley y producir la excepción según su necesidad y conveniencia.

#### d) *Nombramientos*

En el ámbito de la iniciativas reales de nombramiento, todo parece indicar que la actuación regia en este terreno se lleva a cabo mediante la aplicación del poderío real absoluto precisamente para aquellas designaciones en las que la intervención del rey puede interpretarse como una forma de inje-

---

<sup>141</sup> "Por ende, yo por vos fazer bien e merçed, de mi çierta çiençia e poderio real, vos fago natural e subdicto mio e por tal vos he e resçibo e quiero e mando que seades avido e resçebido por mi natural, syn embargo e syn contrario alguno, e que ayades e podades aver todas las onrras e ofiçios e dignidades que han e pueden aver los naturales de mis reynos enellos nasçidos e criados, non embargante qualquier prematica sençion e leys e ordenanças por los reyes onde yo vengo (...) que los que non fuesen naturales delos mis reynos que non puedan aver nin ayan ofiçios nin beneçiios enellos (...) ca yo los abrogo e derogo en quanto a esto atanne et quiero que non ayan logar contra vos e yndugo e contra todo ello mi plenaria dispensaçion". Biblioteca del Palacio Real, Ms. II/2988, fol. 19r.

<sup>142</sup> "E quiero e mando e es mi merced e voluntad que seades avido agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida por mi natural de los dichos mis reynos e ayades e gozedes e podades aver e gozar bien e conplidamente en guisa e syn embargo nin contradichion alguna de todas las onrras e ofiçios e prerrogatiuas e preheminençias e libertades e de todas las otras cosas e cada una dellas de qualquier natura, e efecto e calidad e misterio que sean o si puedan que han e pueden e deven aver e de que gozan e pueden gozar por ser mis naturales e de mis reynos cada uno de los otros mis naturales dellos bien asy e tan conplidamente commo sy ouierades seydo engendrado e nasçido en los dichos mis reynos e ouierades biuido e morado en ellos fasta aquí, non embargantes quales quier leyes e fueros e dichos ordenamientos, fazannas, costumbres, estilos e toda otra cosa de qual quier natura vigor e misterio que en contrario sea o ser pueda. Ca yo, de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real avsoluto, lo abrogo e derogo en quanto a esto atanne, e dispenso contra todo ello e contra cada cosa e parte dello, e espeçialmente contra las leyes e ordenamientos que dizen que las cartas dadas contra fuero o derecho deven ser obedechidas e non conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e que las leys e fueros e derechos non puedan ser derogados, saluo por cortes". Biblioteca del Palacio Real, Ms. II/2988, fol. 33r.

rencia frente a procedimientos tradicionales, en los que no se contemplaba necesariamente esta intervención regia. A partir de esta constatación, podría valorarse el recurso a los poderes absolutos del monarca para actuar en tales materias como una especie de ariete empleado para penetrar en nuevos espacios competenciales.

Así sucede, por ejemplo, para nombramientos que afectan a la administración local urbana, donde se ha observado la introducción del «*motu proprio*», como novedad, junto a la petición de parte, como justificación que motiva la iniciativa del nombramiento regio de corregidores a partir de las Cortes de Madrid de 1435, confirmándose tal procedimiento en Cortes posteriores<sup>143</sup>. Actuaciones basadas en el poder absoluto del rey se producen en general para diversas manifestaciones de las distintas formas de injerencia real en todo lo que afecta al nombramiento de cargos municipales<sup>144</sup>, no faltando los nombramientos que se producen expresamente contra fuero<sup>145</sup>, pudiéndose también incluir en este ámbito de actuaciones regias todo lo que afecta a la posibilidad de renuncia de un cargo municipal para traspasarlo a otro<sup>146</sup>.

Un ámbito particular de actuación habrá de ser el referido a nombramientos eclesiásticos. Estando todavía lejos de la fórmula del *exequatur*, que

<sup>143</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 123.

<sup>144</sup> Véase al respecto: José M. García Marín, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987 (2.ª edic.), pp. 167-174.

<sup>145</sup> Es el caso, por ejemplo, de los “*regimientos acrecentados*”, que, a pesar de su prohibición, el rey interviene por *su poderío real absoluto* para nombrar regidores bajo tal fórmula de regimiento acrecentado. Un ejemplo, en el caso del alcaide de Lorca, vasallo del rey, al que Juan II nombra regidor de Murcia, actuando explícitamente contra derecho (12-VII-1450): “*Es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla asy, no enbargante las leyes por mi fechas e ordenadas en que se contiene que no sea acreçentados el número de los regidores de las çibdades, e villas de mis regnos, e que las cartas que sobrello diera sean obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier penas e abrogaçiones, e no obstanças, e que los regidores que las pidieren incurran por el mismo fecho en çiertas penas, ni otrosy enbargantes otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en contrario sean o ser puedan desta merçed que yo fago del dicho ofiçio de regimiento al dicho Alfonso Fajardo; e otrosy, no enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, e otras firmezas, e que las leyes e fueros, e derechos valideros no pueden ser derogados, saluo por cortes, ca yo de mi propio motuo, e çierta çiençia, e poderio real absoluto de que quiero usar e uso enesta parte mouido por las cabsas susodichas con todo ello, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara*”. Juan Abellán Pérez, *Documentos de Juan II*, en “Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia”, vol. XVI, Murcia-Cádiz, 1984, el documento completo en pp. 630-632.

<sup>146</sup> Véase un ejemplo de ello de tiempos de Enrique IV, con todo el necesario despliegue de cláusulas derogatorias en Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino*, doc. 50, pp. 301-303 (Salamanca, 20-V-1465).

habrá de llegar a Castilla con un cierto retraso respecto a otros reinos occidentales, sí es posible rastrear en este punto, el de la intervención en el proceso de nombramiento eclesiástico de la gracia real, indicios significativos desde, al menos, los últimos años del siglo XIV<sup>147</sup>.

En consecuencia, es precisamente en aquellos campos en que las intervenciones reales corren más peligro de exceder claramente los límites definidos por los ordenamientos legales, como son el municipal y el eclesiástico, donde las actuaciones de los reyes para proceder a nombramientos por vía de cláusulas derogatorias se producen de modo más común, contribuyendo mediante este recurso a hacer más accesibles terrenos insuficientemente encuadrados en la acción gubernativa de la realeza.

### e) *Anulación de juramentos*

Pocas atribuciones regias, en virtud del poderío real absoluto, podían afectar tan profundamente a la vida social y política del reino como aquella por la que el monarca actuaba investido de la facultad de derogar y dar por nulos juramentos y compromisos de cualquier orden. Parecía, por otra parte, evidente que si era capaz de legitimar actuaciones que se reconocían manifiestamente que iban contra las leyes y el ordenamiento del reino, no sería difícil aceptar que quien poseía tal capacidad pudiera ser competente también en la anulación de juramentos y compromisos.

Sin embargo, la cuestión planteaba más dificultades de las que se pudiera pensar en principio, puesto que en las Cortes de Valladolid de 1442, como ya se vio más arriba, ante la denuncia de los procuradores sobre el uso abusivo de las *cláusulas exorbitantes*, el rey había aprovechado la ocasión para legalizar tal uso, dejando sólo fuera aquellos casos que se dieran exclusivamente entre partes privadas<sup>148</sup>. Sin embargo, en la práctica, cabe comprobar como ni siquiera este límite fue respetado, siendo anulados juramentos y compromisos en aplicación de las famosas cláusulas derogatorias.

Para ello, el motivo último alegado por el rey fue el de la superioridad de su soberanía sobre lo previamente acordado o la preeminencia que sobre cualquier acuerdo tenía su servicio real, bien común y paz y sosiego de los reinos, destacándose esta última justificación, la paz y el sosiego del reino, cuando los juramentos anulados tenían particular incidencia política. Buena

---

<sup>147</sup> Remito sobre este punto al lector a algunos trabajos míos como, aparte del libro ya citado, *Iglesia y génesis del Estado Moderno*: “El pontificado de Martín V y la ampliación de la soberanía real sobre la iglesia castellana (1417-1431)”, 17 (1994), pp. 113-132; “Enrique III de Castilla y la promoción eclesiástica del clero: las iniciativas políticas y las súplicas benéficas” (1390-1406)”, 33 (1995), pp. 41-90, y “Enrique IV de Castilla y el Pontificado”, *En la España Medieval*, 19 (1996), pp. 167-238.

<sup>148</sup> *Cortes*, III, pp. 406-407, pet. 11.

expresión de ello puede encontrarse en la anulación de los compromisos contraídos para el establecimiento de ligas y confederaciones<sup>149</sup>. En otros casos, se trataba de reconciliar a distintos personajes<sup>150</sup>, o de recuperar el servicio de alguien<sup>151</sup>. Pero la casuística podía ser tan amplia como exigiera la propia conveniencia del monarca.

### f) *Testamentos reales*

En su análisis de los indicios de absolutismo regio en la época de los Reyes Católicos, señalaba el prof. Morales Moya la importante presencia de las alusiones al «*poderío real absoluto*» que se podía detectar tanto en el testamento de Isabel como de Fernando, concluyendo en este punto que, con ello, y como manifestación de estas tendencias absolutizadoras, los testamentos reales se situaban por encima del derecho positivo<sup>152</sup>.

Pues bien, un claro antecedente de esta práctica, mediante la cual el testamento real, por la aplicación del poderío real absoluto, se situaba automáticamente por encima del derecho positivo, hasta el extremo de darle carác-

<sup>149</sup> Ejemplo de anulación de los compromisos de ligas, confederaciones y otros pleitos-homenajes contraídos y que perjudicasen a los intereses del rey en: *Memorias de Enrique IV de Castilla*, II, doc. XXIX, pp. 53-54.

<sup>150</sup> Reconciliación entre el conde de Medinaceli don Luis de la Cerda y don Álvaro de Luna, con anulación regia de los compromisos que en contrario hubiera jurado el primero: “*Yo el Rey entendiendo ser conplidero a mi seruicio e al bien publico de mis regnos e sennorios e por tal lo declaro de mi propio motu e poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, do lycençia e abtoridat para que sin embargo de qualesquier leys e hordenanças e costumbres e fazannas que he aquí por expresas e expresadas asi commo si de palabra a palabra aquí fuesen inxertas, las quales quiero e es mi voluntad que non aya vigor e los reuoco quanto al caso presente para que vos don Luys de la Cerda, conde Medina çely e del mi consejo, non embargante qualquier pleito e omenaje e juramento, ligas e confederaciones e otro qualquier amistança que fasta aquí tengades fecho con qualquier o qualesquier personas de qualquier ley e estado e condicion e prehemynencia que sean aunque sean reales e de estirpe e lynaje de reys, las quales de mi propio motu e poderio real absoluto yo revoco e do por ningunas e de ningund valor, a vos do por libre*”. Biblioteca Nacional, Ms. 19.701, n.º 24 (Ávila, 7-III-1441. Original).

<sup>151</sup> Anulación del voto y juramento por el que, con acuerdo del rey, don Alvaro de Luna se había comprometido con los grandes del reino para no entrar en la corte real: “*E agora, por quanto el dicho juramento e voto e pleyto e omenaje es en deservicio mio e contra el bien publico e pas e sosiego de mis regnos, yo como rey e sennor mouido por lo sobre dicho e por otras suficietes e legitimas causas conplideras a mi seruicio e a execuçion de la mi justicia e al bien e utilidad dela cosa publica delos dichos mis reynos de mi propio motu e çierta ciencia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte reuoco, caso e anullo e yrruto e he e do por ninguno e de ningund valor e rocto e cançellado por mi sentencia real el dicho juramento e voto e pleyto e omenaje*”. Biblioteca Nacional, Ms. 19.701, n.º 33 (Árvalo, 20-XII-1440. Original). O también, la orden de Juan II al conde de Benavente por el que le manda que acuda a su servicio, anulando los juramentos y compromisos que tuviera de permanecer en la villa de Benavente: Pastor Bodmer, *op. cit.*, II, p. 174 (25-III-1446).

<sup>152</sup> Morales Moya, “El Estado absoluto de los Reyes Católicos”, pp. 97-98.

ter de ley, puede encontrarse ya en el testamento de Juan II, otorgado en Valladolid el 8 de julio de 1454. Junto con las habituales cláusulas derogatorias, se establece cómo todo lo recogido en el testamento real deberá ser tenido por ley<sup>153</sup>. De este modo, mediante el recurso a su *«poderío real absoluto»*, el monarca convierte el acto de testar en una manifestación de su potestad legislativa.

#### **4. El perdón real**

Junto con la concesión de mercedes, el perdón real es la expresión más característica de ese ámbito de acciones gubernativas propias de la realeza que quedaban englobadas dentro de lo que se entendía como la gracia real. Al igual que ocurría con las mercedes, la administración del perdón era un instrumento esencial del poder real, ocupando lugar destacado aquéllos que se otorgaban por consideraciones de índole política, percibiéndose con claridad como una expresión muy significativa del absolutismo regio, no estando exenta de contestación su reiterada utilización por los monarcas castellanos, hasta entender como abusiva y perjudicial para el mantenimiento de la justicia.

##### ***a) El perdón como instrumento del poder real***

La asociación entre perdón y poder real ha sido considerada como de valor esencial, entendiéndose tal asociación como un factor decisivo en el desarrollo de las nuevas concepciones que caracterizaron la evolución de la monarquía hacia el absolutismo, hallándose en la base de tal asociación, como es bien sabido, la aplicación del viejo principio romano *«quod principi placuit legis habet vigorem»*<sup>154</sup>. La propia relación directa que se establece

---

<sup>153</sup> *“E quiero é mando é es mi merced é voluntad que este mi testamento vala por testamento, é si non valiere por testamento, que vala como cobdicillo, é si non valiere como cobdicillo que vala como mi última é postrimera voluntad en aquella mejor manera, via é forma que puede é debe valer é si alguna mengua ó defecto hay en este mi testamento, yo de mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto lo suplo é quiero que sea abido por suplido: é alzo é quito todo obstáculo é impedimento así de fecho como de derecho de qualquier nautra, vigor é efecto, calidad ó misterio que lo embargase, ó embargar pudiese. E quiero é mando é es mi merced é é voluntad que todo lo en este mi testamento contenido, é cada cosa é parte dello sea avido é guardadado é tenido como ley é por ley, é que lo non embargue nin pueda embargar ley nin fuero nin derecho nin costumbre nin otra cosa alguna, porque mi merced é voluntad es que esta ley que yo aquí fago así como postrimera revoque á todas é quales leyes é fueros é derechos é costumbres é otra qualquier cosa que le pudiese embargar”.* *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, p. 124.

<sup>154</sup> Rodríguez Flores, *op. cit.*, p. 79.

entre el ejercicio del perdón y el mencionado principio romanista<sup>155</sup> ya apunta a la estrecha vinculación entre el perdón real y la potestad legislativa del rey, contribuyendo tal circunstancia a dar particular protagonismo en el ejercicio del perdón real a los principios absolutistas.

Tal como se definía el perdón real en la *Partidas*<sup>156</sup>, su práctica adquiriría una cierta connotación religiosa acorde con el ideal ético de monarca que se impulsó durante la segunda mitad del siglo XIII<sup>157</sup>. Sin embargo, según vamos avanzando en la baja Edad Media, y a pesar de que no deje de haber referencias a esa percepción simplemente virtuosa del perdón real, se va haciendo progresivamente evidente su valor como arma política<sup>158</sup>. En este sentido, parece indudable que los monarcas de la dinastía Trastámara tomaron progresiva conciencia de esta utilidad como tal arma política<sup>159</sup>. Por otra parte, no se les debió escapar la mutua potenciación que se producía entre perdón y poder absoluto. Si cuanto más reconocido era el poder absoluto del rey éste podía disponer de mayor margen de aplicación de sus perdones; en la propia aplicación del perdón el rey podía encontrar un instrumento de profundización en sus pretensiones absolutistas.

Para otros reinos occidentales se ha estudiado con detalle las distintas expresiones causales, tal como se refleja en la documentación real, mediante las que se fundamenta el otorgamiento del perdón<sup>160</sup>. Da la impresión que, en el caso castellano, hay un predominio, como causa esencial directa del perdón, de la posición que el rey reconoce en sí mismo de situarse por encima de todo juicio y sentencia y como expresión de la potestad legisla-

<sup>155</sup> Al ya mencionado principio romanista hay que añadir la importante presencia que fue adquiriendo el concepto de *epiqueya* en el pensamiento jurídico y político castellano del siglo XV (Nieto Soria, *Iglesia y génesis*, p. 202), al igual que sucede en otras monarquías occidentales (Claude Gauvard, '*De grace especial*'. *Crime Etat et Société en France à la fin du Moyen Âge*, vol. II, París, 1991, pp. 907-908).

<sup>156</sup> *Siete Partidas*, part. VII, tít. 32.

<sup>157</sup> No obstante, ya del propio texto de las *Partidas* (Part. VII, tít. 32, ley 3) aborda la concepción del perdón real desde tres perspectivas distintas: la misericordia, la merced y la gracia. La primera asocia el perdón a la idea de piedad religiosa; la segunda, a la de compensación por servicios prestados, y la tercera, a la iniciativa libérrima del rey al margen criterios objetivos precisos. Todo ello ya da indicio de sus posibilidades de interpretación específicamente política, al margen de los tradicionales criterios morales y religiosos. Evidentemente, fue esa interpretación específicamente política la que adquirió progresivo protagonismo según avanzamos en la evolución bajomedieval.

<sup>158</sup> Rodríguez Flores, *op. cit.*, p. 227.

<sup>159</sup> Véase una clara expresión en este sentido para Juan II, aludiendo, en referencia al perdón real, al mejor servicio de Dios y del rey y a su necesidad para la paz y tranquilidad del reino: Biblioteca Nacional, Ms. 13.104, fol. 2v.

<sup>160</sup> Véase, por ejemplo, para el caso de Francia, que puede constituir una interesante referencia en este punto, dada la amplitud y profundidad del estudio de referencia: Gauvard, *op. cit.*, I, p. 98. Algunos aspectos relacionados con la ritualización del perdón en Jean-Marie Moeglin, "Harmiscara-Harmschar-Hachee. Le dossier des rituels d'humiliation et de soumission au Moyen Âge", *Archivum Latinitatis Medii Aevi (Bolletín Du Cange)*, LIV (Bruselas, 1996), pp. 11-65.

tiva que se atribuye, por lo que el acto del perdón se convierte en una manera de afirmación de la preeminencia real sobre la ley, lo que, en definitiva, viene a ser la genuina expresión de una concepción absolutista del poder regio<sup>161</sup>. Si lo que se acaba de señalar sería la interpretación más avanzada, en el contexto de la evolución político-institucional de fines de la Edad Media, en el nivel de lo que era su interpretación más tradicional, en ese mismo acto del perdón la monarquía plasmaría su doble dimensión de justiciera y benefactora<sup>162</sup>.

### b) *El perdón real como arma política*

La utilización del perdón real como instrumento político de la monarquía que se aplica a la regulación de los conflictos se produce con alguna reiteración en el escenario particularmente convulso del período considerado. Entre estos perdones reales, naturalmente, los de carácter político alcanzan un relieve particularmente notable. En este punto cabe advertir indicios significativos de evolución que apunta al desligamiento del rey con respecto a determinadas limitaciones en el ejercicio de tal facultad.

Cuando Juan II otorga un perdón general en 1428, éste se produce a instancias de una suplicación, su concesión es resuelta en consejo, y sus efectos de exculpación no tuvieron un carácter universal, excluyendo a los que ya habían sido condenados por sentencia y dejando a salvo el interés de parte<sup>163</sup>. En definitiva, tal perdón parecía plasmar una fórmula de sujeción del rey a los límites de la ley, tanto por la iniciativa, que era ajena al rey, como por el procedimiento de aprobación, como por la extensión de su aplicación, evitando dar por nulas sentencias firmes.

Situación completamente distinta se puede encontrar para el perdón general que otorga Juan II en 1450<sup>164</sup>. Es el rey el que toma la iniciativa y resuelve personalmente su aplicación, no determinándose razones de exclusión, aplicando expresamente su «*poderío real absoluto*» para obviar cualquier contraposición con disposiciones legales previas. Cabe encontrar en todo ello un cambio enormemente significativo que apunta en el sentido de que, para cuando Juan II otorga el perdón de 1450, tal instrumento ha entrado de lleno en el ámbito de aplicación del poderío real absoluto, lo que, en

---

<sup>161</sup> Puede destacarse el discurso del propio Enrique IV que reproduce en su crónica Enriquez del Castillo, en el que se alude al “*absoluto señorío del reynar*” como el fundamento político determinante del perdón real. Enriquez del Castillo, *Crónica*, ed. cit., cap. 2, p. 136.

<sup>162</sup> Un abanico de interpretaciones sobre el significado del perdón real entre autores de la época aquí considerada, como Diego de Valera, Fernando del Pulgar, Diego Enriquez del Castillo o Fray Íñigo de Mendoza en: Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos*, pp. 214-215.

<sup>163</sup> Fernán Pérez de Guzmán, *Crónica de Juan II*, BAE, vol. LXVIII, p. 444.

<sup>164</sup> Abellán Pérez, *Documentos de Juan II*, doc. 280, pp. 613-617 (Salamanca, 24-V-1450).

cambio, no parece claro que sucediera cuando se concedió el de 1428. Del mismo modo, la tendencia a la politización del perdón es evidente. Así, para el de 1450 cabe encontrar una relación verdaderamente exhaustiva de las causas políticas de su concesión y de los amplios beneficios de la más variada índole que el rey piensa obtener con ello. Esta misma sensación de falta de límites en la concesión del perdón es lo que parece percibirse de la promesa de su otorgamiento por Enrique IV en 1465 a los que en el plazo de diez días volvieran a su obediencia, no haciendo en este caso alusión a las cláusulas derogatorias puesto que el documento en cuestión no recoge la concesión efectiva del indulto real, sino tan sólo su promesa<sup>165</sup>.

Dentro de los perdones colectivos, con Juan II y Enrique IV alcanzaron un cierto relieve aquéllos que iban dirigidos a los habitantes de una determinada ciudad. En tales casos, la inmediatez de la necesidad política de su aplicación se hace particularmente evidente. En todos ellos, tal como, entre los documentalmente más accesibles, se puede comprobar para Lorca, en 1450<sup>166</sup>; Toledo, en 1451<sup>167</sup>, o la misma ciudad de Toledo para 1468<sup>168</sup>, constatándose la omnipresencia del «*poderío real absoluto*» como fundamento jurídico-político a partir del cual actúa el rey con entera libertad en cuanto a amplitud y características concretas de los perdones concedidos.

Si resultaban menos relevantes los perdones individuales de interés político, éstos se concedieron siguiendo los rasgos ya advertidos para los de carácter general o colectivo, presentándose igualmente como actos resultantes de la aplicación del poderío absoluto del rey<sup>169</sup>.

### c) *El perdón real como conflicto*

La transformación del perdón real, tal como acaece durante el reinado de Juan II, en un instrumento al servicio de los intereses del rey que lo administra por la aplicación de su poder absoluto, al margen de cualquier control y por su propia iniciativa, sin límite preciso alguno, fue detectada, sobre to-

<sup>165</sup> *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. CXXV, pp. 500-501 (Toro, 15-VII-1465).

<sup>166</sup> Abellán Pérez, *Documentos de Juan II*, doc. 289, pp. 626-629 (Salamanca (20-VI-1450). Es la aplicación a la ciudad de Lorca del perdón general otorgado por Juan II un mes antes.

<sup>167</sup> Eloy Benito Ruano, *Toledo en el siglo xv*, Madrid, 1961, doc. 23, pp. 216-220 (Torrijos, 21-III-1451). Es el perdón concedido por Juan II a los habitantes de Toledo por los delitos cometidos con motivo de la rebelión de Pero Sarmiento.

<sup>168</sup> *Memorias de Enrique IV*, II, doc. CXLVI, pp. 551-553 (Madrid, 16-VI-1468). Es el perdón concedido por Enrique IV a Toledo por la participación de la ciudad en la guerra civil.

<sup>169</sup> Algunos ejemplos en: Pastor Bodmer, *op. cit.*, II, pp. 172-173 (Madrigal, 20-III-1446); *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. XLI, pp. 92-96 (Escalona, 28-VI-1453); Biblioteca Nacional, Ms. 18.691, n.º 8 (Arévalo, 10-VI-1459).



do en el contexto de las reuniones de Cortes, como indicio importante del progresivo desligamiento del rey con respecto a la ley, dando origen a eventuales quejas y protestas que, tantas veces, en la práctica no tuvieron efecto alguno, lo que no impide constatar su presencia como un síntoma más de la toma de conciencia de las tendencias absolutizadoras del poder real.

En las Cortes de Valladolid de 1447, en su petición 24, los procuradores mostraron al rey su preocupación por la liberalidad con la que el rey venía concediendo su perdón, entendiéndolo que tal procedimiento iba en perjuicio del bien común del reino, exigiéndole que se cumpliesen las leyes tocantes a tal figura jurídica<sup>170</sup>. El rey reconoció la existencia de una legislación que limitaba el uso real del perdón, según lo establecido en las Cortes de Briviesca y en la ordenanza que dio a tal respecto Enrique III en 1399, plasmandose en esta norma especiales cautelas, en particular, en lo que se refería a la intervención del Consejo Real<sup>171</sup>. Juan II se comprometió en su respuesta a sujetarse a estas normas, aun advirtiendo de las especiales necesidades que, como rey, podía tener para ejercer perentoriamente esta facultad, aceptando, no obstante, no ampararse en las cláusulas derogatorias vinculadas al «poderío real absoluto» para evitar su cumplimiento<sup>172</sup>. Fue exactamente todo lo contrario de lo que hizo con motivo del perdón general concedido en 1450 antes aludido y en otros que otorgó hasta el final de su reinado, en los que se amparó expresamente en su poder absoluto para desentenderse de cualquier límite legal para proceder a perdonar según su conveniencia.

Ante esta falta de cumplimiento, que se extendió por igual al reinado de Enrique IV, no es de extrañar que, en las Cortes de Toledo de 1462, se denuncien diversos casos en los que el perdón real otorgado fuera de lo que las leyes permitían sea un hecho común<sup>173</sup>. Es así que cuando los procuradores reunidos en Ocaña en 1469 reclaman del rey la revitalización de una Audiencia Real que parecía decididamente paralizada en su actividad, tras las

---

<sup>170</sup> “*Que es fama muy publica en vuestros rregnos que vuestra merçed manda perdonar vuestra justiçia e las grandes osadias e atrevimientos que asy contra vuestra persona commo contra la corona rreal de vuestros rregnos e en grand danno del bien e pro comun dellos e contra la vuestra justiçia algunas personas an cometido. E non solamente aquellas que segund sus estados pueden mucho seruir avuestra alteza o sea conplidero de fazer los dichos perdones, mas aun en general ay muy muchos que non son de tal condiçion. Suplicamos a vustrta alteza que quiera mucho mirar en esto que quando los perdones se dieren de ligero e asy en general, tomarán osadia para errar*”. Cortes, III, p. 525.

<sup>171</sup> *Ibid.*, III, pp. 527-528.

<sup>172</sup> “*E los perdones que en otra manera de aquí adelante fueren fechos e librados, asy antes del dicho viernes dela cruz commo en todo el otro tiempo del anno, non valan nin sean guardados nin conplidos, aun que se digan ser fechos de mi propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto e con quales quier clausulas derogatorias e abrogatorias desta mi ley e de otras quales quier leyes e fueros e derechos e con otras quales quier firmezas*”. Cortes, III, p. 530.

<sup>173</sup> *Ibid.*, III, pp. 712-713, pets. 15 y 16.

recientes alteraciones políticas, desarrollen toda una argumentación dirigida a poner de manifiesto la supremacía de la justicia sobre la misericordia<sup>174</sup>. Con ello se dejaba patente el abuso político que del perdón real se venía realizando a lo largo del reinado.

## 5. Absolutismo real y conflictos políticos

La referencia al absolutismo real no parece carente de significados y de aportes interpretativos en el marco de los principales procesos de índole conflictiva que tienen lugar en la evolución política del período comprendido entre 1445 y 1469. En asuntos del relieve de las privanzas, de la formación de confederaciones y bandos nobiliarios, de movimientos populares o, incluso, y con particular vigor, en la deposición de Enrique IV y la consiguiente guerra civil, la consideración del absolutismo real debe ser objeto de alguna suerte de valoración en una perspectiva de interpretación global de tales contextos de conflicto.

### a) *Las privanzas*

Habitualmente se percibe la privanza como una forma de limitación del ejercicio del poder regio. Sin negar lo que de cierto pueda haber en ello, también es posible advertir otras connotaciones de signo distinto. Frecuentemente los privados reales del siglo xv se presentaron como adalides de la defensa del poder regio. Independientemente de lo que pudiera haber en ello de justificación ideológica de sus propias ambiciones, lo cierto es que no hay que subestimar, por ejemplo, la decisiva aportación de don Álvaro de Luna a la consolidación, primero, y ampliación, después, del «*poderío real absoluto*» de Juan II, lo que habría de tener, por cierto, consecuencias bien nefastas, con el tiempo, para el propio privado.

A partir de la crónica que del condestable escribiera Gonzalo Chacón, en su afán apologético en favor del biografiado, se aplica el mayor empeño panegírico cuando se alaba la actitud de entrega al servicio del rey, siendo esta dedicación la que da dimensión heroica a la vida del privado que culmina con su propio sacrificio personal en su entrega a esta causa<sup>175</sup>. En el fondo,

---

<sup>174</sup> “*pues mire vuestra alteza si es obligado por contrato callado a los tener y mantener en justicia e considere de quanta dignidad es çerca de Dios esta virtud deyfica, que Dios se yntitula en la sacra escriptura juez iusto, y mas considere vuestra sennoria que como quiera que se llame por el psalmista, misericordioso, nunca tomo título de la misericordia sin que lo tomase junto con la justicia o verdad que son hermanas*”. *Ibid.*, III, p. 768.

<sup>175</sup> Véase sobre todo el panegírico final con que se cierra la crónica: Gonzalo Chacón, *Crónica de don Álvaro de Luna*, ed. de J. de M. Carriazo, Madrid, 1940, pp. 451-452.

en tal forma de presentar las cosas subyace una adhesión a los principios del absolutismo real. Tal postura del cronista es coherente con la propia actitud política del protagonista de obra.

Lo cierto es que una buena parte del impulso que experimenta el absolutismo real en el transcurso, sobre todo, de las dos últimas décadas del reinado de Juan II, que constituirá un legado tan importante de cara a la evolución inmediatamente posterior de este principio político, se debe a la iniciativa personal del condestable. Baste recordar, sin volver sobre ello, puesto que ya fue antes objeto de consideración y ha sido valorado por otros autores<sup>176</sup>, cómo conviene considerar las Cortes de Olmedo de 1445, con toda su decisiva aportación a un modelo de monarquía de pretensiones más que autoritarias, decididamente absolutistas, como resultado de la planificación y el empeño personal de don Álvaro.

El caso resulta particularmente impactante si se tiene en cuenta que el propio don Álvaro pereció víctima del monstruo que él había contribuido a alimentar. En efecto, es en aplicación del poderío real absoluto cómo Juan II detiene, primero<sup>177</sup>, y envía al cadalso, después, a don Álvaro, dando clara muestra del desarrollo alcanzado por este principio político al término del reinado. La sentencia condenatoria de don Álvaro de Luna puede considerarse como todo un monumento al poder absoluto del monarca, patentizando la amplitud de los recursos que con su aplicación se ponían en manos de éste<sup>178</sup>. El que esto fuera así había que atribuírselo a la propia estrategia política de quien ahora era condenado en nombre de esa misma concepción.

No fue don Álvaro de Luna una excepción. En gran medida, la valoración que se ha hecho en alguna ocasión de la crónica del condestable don Miguel Lucas de Iranzo para lo que respecta a sus relaciones con Enrique IV ofrece igualmente datos valorables en este mismo sentido<sup>179</sup>, el de un privado que, en su entrega al servicio real, contribuye a consolidar y potenciar aquellos rasgos que más favorecen la preeminencia y soberanía regias, entre los que, naturalmente, de acuerdo con la ideología política de la época, el poderío real absoluto no puede estar ausente.

Ni que decir tiene que, a pesar de la visión edulcorada que de estas actitudes puedan ofrecer los autores de crónicas particulares de la época, las razones políticas son evidentes. Si el privado se convierte en un administrador del poder reconocido en el rey y en la corona, su ámbito de administración y, por tanto, su influencia, será tanto mayor cuanto más crecido se halle un

---

<sup>176</sup> Pastor Bodmer, *op. cit.*, I, pp. 51-66.

<sup>177</sup> *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. XXV.

<sup>178</sup> Comprobación documental sobre este aspecto en *Ibid.*, II, XL, XLI.

<sup>179</sup> Reflejo de este enfoque en: Lucien Clare y Michel García, "La guerre entre factions ou clientèles dans la Crónica de M. Lucas de Iranzo", en *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media* (Cuadernos de la Biblioteca Española, 1), París, 1991, pp. 59-75, en especial, p. 62.

poder real que, en definitiva, se le está confiando. De ello tuvo plena conciencia don Álvaro de Luna, que, en consecuencia, actuó de acuerdo con el dictado de sus intereses personales. El problema radica más bien en la inestabilidad de la propia condición de privado, que es tan sólo el resultado de la voluble voluntad del rey. De modo que, al final, siempre es éste, el monarca, el que recoge la cosecha de la siembra que sus privados hayan podido hacer en beneficio de la ampliación del poder real. Mientras que los privados pierden tal condición, las conquistas de sus estrategias, aunque movidas por sus particulares intereses, que hayan podido producir a beneficio de la monarquía, quedan para ésta y para sus titulares soberanos.

### b) *Las confederaciones nobiliarias*

Se ha señalado, con razón, por diversos autores la presencia de unas ciertas concepciones políticas en las cartas de confederación que definirían los marcos ideológicos en que éstas se solían mover, si bien, todo ello era compatible con la utilización de tales enunciaciones como forma de legitimación de lo que eran objetivos efectivos, generalmente traducibles en la consecución de nuevas mercedes y de nuevos ámbitos de influencia para el linaje<sup>180</sup>.

Si se revisan tales alegaciones ideológicas, se constatarán consideraciones muy genéricas y abiertas a muy diversas matizaciones políticas, según los intereses concretos en juego. Así se hablará del «servicio de Dios y del rey», del «bien común», del «buen gobierno», o del «pacífico estado de los reynos»<sup>181</sup>, observándose escasa evolución en la utilización de tales principios<sup>182</sup>. En cambio, no cabe hallar una toma de posición concreta sobre el

---

<sup>180</sup> M.<sup>a</sup> Concepción Quintanilla Raso, "Les confédérations de nobles et les bandos dans le royaume de Castille au bas moyen-âge. L'Exemple de Cordoue", *Journal of Medieval History*, 16 (1990), p. 168 y, de la misma autora, "Facciones, clientelas y partidos en España en el tránsito de la Edad Media a la modernidad", en *Poder, economía, clientelismo*, coord. por J. Alvarado., Madrid, 1997, 22-23 y Marie-Claude Gerbet, *Las noblezas españolas en la Edad Media, siglos XI al XV*, Madrid, 1997, p. 279.

<sup>181</sup> Quintanilla Raso, "Facciones, clientelas y partidos", p. 30.

<sup>182</sup> "Acatando el servicio de Dios e del rey nuestro señor e el pro e el bien de nosotros e de cada uno de nos e de nuestras tierras e vasallos e de los vasallos del dicho señor rey e el bien e paz e tranquilidad que de lo que ayuso sera contenido". Biblioteca Nacional, Ms. 19.701, n.º 42 (20-III-1444). En un ejemplo más tardío: "Nos don Iohan Pacheco, marques de Villena, mayordomo mayor del príncipe mi señor e Juan de Luna, del consejo del rey nuestro señor, por algunas cosas complideras a servicio del dicho señor rey e bien de sus regnos e a seruiçion del dicho señor príncipe e al pro e bien de nuestras personas, onrras, casas e estados". Biblioteca Nacional, Ms. 19.703, n.º 15 (31-X-1453). Un caso notable de despliegue de referencias ideológicas con especial intención de ocultar los verdaderos objetivos políticos del acuerdo en la confederación promovida por el rey Juan II de Aragón, aparentado voluntad de colaboración con el rey castellano cuando, en realidad, se está fraguando una alianza en su contra: "Ser juntos e unanimes e conformes e confederados por estrecha amistad a suplicar al serenissimo príncipe don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla e de Leon,

absolutismo regio, ni para utilizarlo como argumento que movilice la solidaridad de los linajes confederados, ni para motivar tampoco su reacción combativa.

A pesar de la frecuente asociación de las confederaciones nobiliarias a posiciones de resistencia al poder real, es bien sabido cómo en muchos casos estamos ante el resultado de la propia iniciativa monárquica que promueve tales fórmulas para encontrar un apoyo suplementario en situaciones de particular inestabilidad<sup>183</sup>. Si bien en estos casos hay una referencia directa, pero habitualmente genérica, a su actitud de obediencia al rey<sup>184</sup>, tampoco cabe encontrar alusiones específicas al absolutismo regio, ni siquiera en aquellos contextos de particular polarización entre bandos nobiliarios favorables y detractores del rey<sup>185</sup>.

Puede afirmarse, en suma, que, a partir de la consideración de las razones de movilización y de los objetivos expresados en las cartas de confederación, el «poderío real absoluto» no parece que sea una cuestión que se vea directamente afectada. En cambio, no es posible obviar un cierto nivel de afectación indirecta. Probablemente, la alusión más evidente a tal cuestión se produzca a través de un recurso formulario que se constata, sobre todo, en las cartas de confederación de tiempos de Enrique IV. En él se alude a cómo los firmantes no recurrirán a obtener la absolución de los compromisos con-

---

*nuestro muy caro e onrrado sobrino e senyor vuestro, algunas cosas complideras a servicio de nuestro senyor Dios e ensalçamiento dela nuestra santa e catholica fe e deffension de su yglesia e impugnacion de los infieles e servicio del dicho senyor rey e tranquilo e pacifico estado delos dichos regnos e senyorios e sublimacion dela corona reyal e refformacion e reparacion de los vuestros stados e bien dela cosa publica dellos, queriendo vosotros e cada uno de vos seguir e guardar aquella lealtat que vuestros progenitores antepassados a la corona royal delos dichos regnos e senyorios en todas las cosas suso dichas siempre guardaron, segund a ellos e a vosotros obligaron e obligan las leyes divina e umana, suplicando nos, non como rey queriendo imperar en los dichos regnos, mas como natural oriundo por cierta linea dela stirpe e casa real de Castilla e como vezino delos dichos regnos e senyorios por razon delos bienes e heredamientos patrimoniales que en ellos tenemos e poseemos*". Biblioteca Nacional, Ms. Res. 261 n.º 6 (Tudela, 4-IV-1460). Con fecha errónea, situándolo en 1464, en *Memorias de don Enrique IV*, pp. 321 y ss.

<sup>183</sup> Luis Suárez Fernández, "Gestación de los partidos políticos castellanos en el siglo xv", en *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media*, p. 34, y Quintanilla Raso, "Facciones, clientelas y partidos", pp. 29-30.

<sup>184</sup> "Por obedecer mandamiento del dicho sennor rey e por que a mi despues de su regia magestad aquesto principalmente pertenesce". Pastor Bodmer, *op. cit.*, II, p. 200 (30-XII-1446); de la confederación hecha por orden de Juan II entre el duque de Medina Sidonia y el conde de Niebla. Otros ejemplos de la misma índole en Dolores C. Morales Muñoz, "Las confederaciones nobiliarias en Castilla durante la guerra civil de 1465", *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), doc. 2, p. 465 o en M.ª Isabel Val Valdivieso, "Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV", *Hispania*, XXXV (1975), pp. 284-289.

<sup>185</sup> Tal como sucede en el reinado de Enrique IV, con la polarización en torno a los Mendoza de los partidarios del fortalecimiento monárquico, frente a los que se apiñan en torno al marqués de Villena y al arzobispo Carrillo como representantes de la opción contraria: Val Valdivieso, "Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV", pp. 255-256.

traídos, mediante la suplicación al Papa, al rey, o a quien tenga autoridad para otorgarla, haciendo expresa mención de las cláusulas derogatorias habitualmente utilizadas en su documentación<sup>186</sup>.

La presencia de tal alusión pone de manifiesto cómo se reconoce la existencia de un «*poderío real absoluto*» con la capacidad derogatoria ya conocida. Pero, además, en este caso tal circunstancia toma particular relieve si se tiene en cuenta que estamos ante un acuerdo entre particulares, correspondiente, por tanto, a ese ámbito para el que hubo especial voluntad de dejarlo al resguardo de la potestad absolutoria del rey. Sin embargo, hay que advertir que los firmantes se reconocen con capacidad para oponerse a esa posible absolución en el caso de que se les aplique a petición de parte, o sin haberla solicitado por ninguno de ellos. Esto vendría a suponer una especie de exención de la carta de confederación con respecto al poder absoluto del rey.

En definitiva, si se considera, como parece adecuado entenderlo, la presencia de tal cláusula como la alusión más directa al poderío real absoluto, a la vez que en su misma inclusión se pone de manifiesto el reconocimiento de tal cualidad como formando parte de la iniciativa ordinaria del monarca, también se evidencia la voluntad de situar las cartas de confederación fuera de su ámbito de aplicación. Con todo ello estaríamos ante lo que podría entenderse como un reconocimiento matizado y claramente limitado de la potestad derogatoria del rey.

### c) *La guerra civil de 1465 a 1468*

Un rasgo que va a contribuir a caracterizar profundamente este conflicto con relación a otros conflictos comparables de su época va a ser la fuerte ideologización de la que será objeto, lo que seguramente será resultado de la débil legitimidad de la que parten las dos posiciones en conflicto, tanto la del rey<sup>187</sup>, como la de los partidarios del príncipe Alfon-

<sup>186</sup> Una manifestación extensa de tal expresión formularia en el siguiente fragmento perteneciente a la carta de confederación entre la condesa de Montalbán, el marqués de Santillana y don Juan de Luna: “*E cada uno de nos prometemos de no demandar nin pedyr ni procurar absolucion ni relaxacion del dicho juramento e pleito e omenaje agora nin en algund tiempo al Santo Padre nin al Rey nuestro sennor nin a otro jues eclesyastico o seglar que tenga poder e facultad para ello, ni usar de la tal absolucion e relaxacion en caso que nos sea dada o enbiada de su motu propio e çierta çiencia o a nuestra postulacion o en otra qualquier manera, caso que della usaremos o queramos usar que nos non vala*”. Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 1860-9 (21 y 30-III-1459), según transcripción recogida en Ana Belén Sánchez Prieto, *La Casa del Infantado (1350-1531). Relaciones políticas, poder señorial y organización del linaje. Documentos* (Tesis Doctoral inédita, Universidad Complutense), II, p. 152.

<sup>187</sup> La falta de legitimidad del rey ya se venía elaborando con una cierta anterioridad al propio comienzo del conflicto basándose en que la legitimidad de origen quedaba borrada por la falta de legitimidad de ejercicio. Resulta de gran interés rastrear tal planteamiento en textos

so<sup>188</sup>. Debates teológicos, cartas al Papa, poemas cancioneriles, verdaderos tratados políticos..., entre otros muchos tipos de textos, dan testimonio escrito de esta efervescencia ideológica que alcanzó aquel conflicto como pocos<sup>189</sup>.

Planteada la deposición de Enrique IV como resultado de una falta de legitimidad de ejercicio, era necesario poner de relieve tal defecto a partir de la valoración de aquello que caracterizaba en un plano individual el buen o el mal gobierno de un monarca, y esto no era otra cosa que el uso que hubiera hecho de la gracia y de sus dos principales expresiones, el perdón y la merced reales. Es por esto que el fundamento principal de la inhabilidad política de don Enrique, según sus detractores, se refería preferentemente a que hacía un uso excesivo del perdón y a que otorgaba

---

de comienzos de la década de los sesenta. Un buen exponente puede encontrarse, por ejemplo, en una carta que dirige el propio Diego de Valera al rey en 1462 en la que se atreve a denunciarle aquellos incumplimientos que él advierte en su forma de gobierno, precisando cinco principales: 1) no atiende a los consejos que se le dan; 2) otorga dignidades a quienes no las merecen; 3) no recibe ni atiende a los quejosos; 4) la monarquía no paga a sus oficiales, y 5) no se administra debidamente la justicia. Argumentaciones de esta índole darán base justificadora sólida a los sublevados poco tiempo después. La carta de Valera, de gran interés por la precisión y claridad en el contenido de sus denuncias en: Diego de Valera, *Tratado de las epístolas*, B.A.E., CXVI, epístola IV, pp. 8-9.

<sup>188</sup> Cualquier consideración sobre la legitimidad de los alfonsinos acaba conduciendo a la farsa de Ávila y en este punto, lo que no parece ofrecer muchas dudas, es que tal acto difícilmente podía dejar de considerarse como una forma de perversión de un sistema político que consideraba el oficio real como una encomendación divina que no pasaba por el reconocimiento de unos electores capacitados para actuar como depositarios de la continuidad regia, con facultad para transferir por su sola iniciativa la corona de un rey a otro miembro de la familia real, tal como se presentaron ante el reino los principales protagonistas de aquel acto. Véase al respecto: Angus Mackay, "Ritual and Propaganda in Fifteenth-Century Castile", *Past and Present*, 107 (1985), 3-43, en particular, sobre el problema de las implicaciones de aquella ceremonia en relación con su valoración en el marco del sistema político vigente, p. 22. En definitiva, la cuestión se remitía a que basar una iniciativa de destronamiento en una ilegitimidad de función, a pesar de la evidente legitimidad de origen, siempre entrañaba un efecto de conflicto ante las inevitables implicaciones de subjetividad.

<sup>189</sup> Sobre la voluntad de comprometer al Papa por parte de ambos bandos puede verse mi artículo: "Enrique IV de Castilla y el Pontificado (1454-1474)", *En la España Medieval*, 19 (1996), pp. 167-238. La importante aportación de Rodrigo Sánchez de Arévalo a la incuestionabilidad de la legitimidad de Enrique IV de Castilla frente a las acusaciones de los alfonsinos en: Robert B. Tate, *Ensayos sobre historiografía peninsular del siglo xv*, Madrid, 1970, pp. 105-122. Un tratado político coetáneo del momento que da testimonio de la confrontación de legitimidades puede encontrarse en la obra de Pedro de Chinchilla, *Exhortación de la buena y sana doctrina*, realizada por encargo del conde Benavente y, por ello, decididamente antienriqueña, viniendo, en definitiva, a impugnar a Enrique IV por su falta de adecuación con el ideal de rey virtuoso (*Biblioteca Menéndez y Pelayo*, Ms. 88, estando su edición en curso a cargo del prof. Bonifacio Palacios Martín). A todo ello, naturalmente, se puede añadir la rica información que ofrecen los distintos cronistas interesados en este acontecimiento, donde se puede encontrar un fidedigno testimonio, en función de la lealtad de cada cual, de ese carácter de conflicto ideológico que alcanzó esta confrontación.

mercedes a quienes no las merecían, siendo resultado de todo ello el que el ejercicio de la gracia real se convertía en la fuente principal de la injusticia imperante en el reino<sup>190</sup>.

Considerada de este modo la cuestión, llegamos al problema que aquí nos interesa: el del papel del poder absoluto del rey en el desarrollo del conflicto. El poderío real absoluto era un factor determinante en la expansión de la gracia real. Si el rey se había mostrado incompetente en la utilización de ésta, mientras se quisiera llegar a una solución pactada, había que imponer condiciones al poderío real absoluto como factor de regulación de la gracia real. Desde este punto de vista, la Sentencia Arbitral de Medina del Campo, como intento más relevante de solución pactada, ofrece un valor inequívoco. Veamos cuales fueron las propuestas que en este importante texto se manejaron con relación al asunto del absolutismo regio.

La Sentencia Arbitral de Medina del Campo de 1465<sup>191</sup> ha sido en alguna ocasión considerada como el documento de mayor relieve histórico en el contexto de la historia política del reinado de Enrique IV<sup>192</sup>, valorándose como la plasmación de un proyecto político ampliamente compartido y asumible por todos los estamentos representados en el proceso negociador del que fue resultado<sup>193</sup>. No ofrece muchas dudas el que el tema del «*poderío real absoluto*» tuvo un tratamiento específico, sin embargo no tengo la impresión de que se abordase ni con criterios radicales, ni globales<sup>194</sup>, sino que su consideración se produjo más bien a partir de la impugnación de algunas deci-

---

<sup>190</sup> Tal planteamiento es coherente con la apreciación de la profesora del Val, para la cual, y por lo que afecta al estamento nobiliario, la participación de éste en el conflicto da lugar a “*una querrela en torno a la concepción de la autoridad monárquica y la corona y del papel que el rey debe jugar al frente de la administración del reino*”. M.<sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso, “La sucesión de Enrique IV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, serie III, 4 (1991), pp. 65-66.

<sup>191</sup> *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. CIX, pp. 355-479.

<sup>192</sup> Así ha sido calificado por Tarsicio de Azcona, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y de su reinado*, Madrid, 1964, p. 88.

<sup>193</sup> Algunas valoraciones de conjunto y de detalle de particular interés sobre este documento en: González Alonso, *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, sobre todo, pp. 16-54; William D. Phillips, *Enrique IV and the Crisis of Fifteenth-Century Castile*, Cambridge (Mass.), 1978, pp. 81-95, e Isabel Beceiro Pita, “Doléances et ligues de la noblesse dans la Castille de la fin du Moyen Âge (1420-1464)”, en *Genèse Médiévale de l’Espagne Moderne. Du refus à la revolte: les resistances*, ed. de A. Rucquoi, Niza, 1991, pp. 120-126.

<sup>194</sup> Esto no quiere decir que, tal como se ha observado por algún autor (véase González Alonso, *Sobre el Estado y la administración...*, pp. 26 y 54), no se tratase de imponer límites al poder real que supusieran una cierta adecuación del mismo a las exigencias del Derecho, sobre todo porque reiteradamente se trata de remitir las grandes decisiones a la intervención del Consejo, pero ni esos límites ni esa adecuación se planteraron en términos lo suficientemente rigurosos como para cerrar por completo todos los resquicios abiertos por la práctica política previa a la supervivencia de alguna forma de absolutismo regio que brindase nuevas ocasiones a la monarquía para actuar fuera de los límites de la ley.



siones que había impuesto el rey mediante el recurso a la aplicación de tal principio<sup>195</sup>.

Es decir, que, en definitiva, no me parece que estemos ante un ataque directo al ejercicio del «poderío real absoluto» como instrumento de gobierno, ni ante su explícita impugnación, sino más bien ante la reacción contra algunas actuaciones precisas del rey fundamentadas en la aplicación de tal principio, ni siquiera todas ellas, quedando, en cualquier caso, dicho principio a salvo. De hecho, tan a salvo, que la aceptación por el rey de la Sentencia se produce mediante la referencia a su «poderío real absoluto», en el que se reafirma al final del texto con toda rotundidad<sup>196</sup>.

Difícilmente se podía presentar una ocasión más favorable para erradicar el absolutismo real como procedimiento de actuación regia. Sin embargo, la Sentencia de Medina del Campo se limitó a condenar tan sólo lo que podríamos entender como una serie de malos usos concretos que se habían llevado a cabo por su mediación. En cierta medida, al dejar pasar tal oportunidad, se estaba favoreciendo una cierta forma de reconocimiento, por lo menos, para

---

<sup>195</sup> Así, entre las referencias más significativas al mal uso del “poderío real absoluto” se pueden reseñar las recogidas en los capítulos XXIV, XLII, LXXXVII, C, CXII y CXIX, señalándose en todos ellos la utilización del rey de este principio para dar órdenes contrarias al bien común del reino. En el capítulo XXIV se trata de evitar que mediante la aplicación de las cláusulas derogatorias el rey pretenda ampliar en exceso el mandato de corregidores y asistentes. En el capítulo XLII se trata de impedir que el rey “por el grand poder que tienen” no respeten debidamente las garantías procesales de los nobles, actuando penalmente contra ellos “sin los oír nin llamar e sin forma de derecho”. En el capítulo LXXXVII se revocan las concesiones reales de tablas de juego a pesar de que hubieran sido otorgadas en virtud del “poderío real absoluto”. En el capítulo C se restablece la obligación de que los judíos y moros lleven señales distintivas, anulando así las cartas que hubieran podido obtener algunos en contrario por el “poderío real absoluto”. En el capítulo CXII se reponen las leyes antiguas en materia de contratos de cristianos con moros y con judíos, a pesar de las derogaciones que por el “poderío real absoluto” se habían producido. En el capítulo CXIX se invalidan las cartas de procuración que se hayan obtenido o se puedan obtener mediante la aplicación de las cláusulas derogatorias.

<sup>196</sup> En efecto, conviene no olvidar que la aceptación por el rey de la Sentencia Arbitral de Medina del Campo se produce exactamente en los siguientes términos: “La qual dicha sentencia é declaracion por los dichos diputados con el dicho padre general de que de suso face mencion é va encorporada por mí vista, porque todo lo en ella contenido procedió é manó de mi voluntad é por virtud de mis poderes é con mi abtoridad que para ello les dí, é aun porque los dichos diputados é el dicho padre general lo fablaron é comunicaron é platicaron conmiigo muchas é diversas veces, é de todo ello fuí é soy cierto é certificado é por mi visto é examinado singular é especialmente, é entendiendo que todo ello fué é es fecho á servicio de Dios é mio é ensalzamiento de nuestra santa fe católica é á conservacion de la mi justicia é á buena gobernacion é pro é bien de mis regnos; por ende de mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto, de que quíero usar é uso en esta parte, confirmo é apruebo é he por firme todo lo susodicho é declarado é ordenado por los dichos diputados de acuerdo é consejo del dicho padre general, é suplo qualesquier defectos de substancia é de forma é solepnidad que en ello aya entrevenido, é si necesario es para validacion é firmeza de todo, yo lo ordeno é mando que sea guardado é cumplido é executado para ahora é para siempre jamas”. *Memorias de don Enrique IV*, II, p. 479.

su excepcional aplicación. Todo ello hace pensar que, acaso ya para entonces, el persistente recurso de los monarcas a su «*poderío real absoluto*» se había hecho tan habitual que no se podía concebir al rey enteramente despojado de tal cualidad. Ya no cabía pensar en su definitiva anulación, sino tan sólo en evitar sus efectos más funestos referidos a actuaciones precisas y en su reducción a circunstancias excepcionales.

Es posible que, desde la perspectiva del principio político que aquí se viene analizando, la clave interpretativa haya que buscarla en el último sentido que se acaba de apuntar, el de la reducción del «*poderío real absoluto*» a un instrumento del poder regio de uso excepcional, lo que ciertamente chocaba con la práctica política reciente en la que se estaba advirtiendo, ya desde los años finales de Juan II, una tendencia a su cotidianización. Probablemente fue este matiz de la cuestión el que llevó a hacer saltar todas las alarmas, comenzándose en amplios medios de la sociedad política castellana a formular la pregunta de si había algo al seguro resguardo de los efectos derogatorios del «*poderío real absoluto*». Evidentemente el trecho entre esa posición extrema que los hechos parecían confirmar y la otra posición extrema que hubiera supuesto la pretensión de total liquidación de tal principio, era demasiado grande como para que ésta última opción fuera factible. Por eso se apuntó a una solución posibilista: si no parece posible despojar a la monarquía de su poderío real absoluto, sin evitar lo que acaso hubieran podido ser males mayores para los propios intereses estamentales, redúzcase a la condición de recurso excepcional, impidiendo su firme trayectoria hacia la conversión en procedimiento ordinario como, de hecho, ya parecía serlo en los años inmediatos a 1465.

Por otro lado, no hay que olvidar el predominio de los criterios nobiliario-señoriales en la mencionada sentencia. Desde la perspectiva de dichos criterios, la supervivencia de un marco de discrecionalidad regia con el que se identificaba la administración de una gracia real que ahora se vinculaba de modo directo al ejercicio del «*poderío real absoluto*» era de todo punto necesaria. Tan necesaria como comprometer al rey con la salvaguarda de sus intereses políticos y patrimoniales que tenían una de sus principales expresiones en la merced, que era una de las manifestaciones más características de la propia gracia real. El problema, por tanto, estaba en que a estas alturas de la evolución político-institucional del siglo xv parece que la vinculación que se había establecido entre gracia real y «*poderío real absoluto*» era demasiado estrecha como para concebir la primera sin el segundo. Por ello, no se fue al fondo de la cuestión, lo que nos hace recordar lo que ya se ha dicho aquí y en trabajos ya citados de otros autores sobre el *absolutismo necesario*.

Pero, por llamativo que pueda parecer, y con toda la evidente importancia que en sí misma tiene la Sentencia Arbitral de Medina del Campo, la aceptación del absolutismo regio como instrumento reconocido y aceptado, incluso por la nobleza más radicalmente partidaria de una fórmula de

monarquía decididamente limitada, se constata, aún con más claridad que por el propio texto de la Sentencia, por la documentación que durante la guerra civil expide la cancillería del príncipe Alfonso, o mejor, de Alfonso XII de Castilla, pues se trata de documentación dada en su nombre como rey.

Ante el incumplimiento de lo pactado en la Sentencia Arbitral de Medina del Campo, como es bien sabido, en los meses inmediatamente siguientes de 1465 se precipitan los acontecimientos hasta llegar a la confrontación abierta tras la proclamación en Ávila del joven príncipe don Alfonso como rey de Castilla<sup>197</sup>. Por fin se daban las condiciones necesarias para llevar a cabo, si así se quiere llamar, una especie de refundación de la monarquía castellana. En la corte de don Alfonso estaban los máximos inspiradores del movimiento antienriqueño y, en definitiva, de los principios limitadores que se había pretendido aplicar a Enrique IV en Medina del Campo. Si uno de los objetivos políticos fundamentales era el despojamiento del rey de sus atribuciones absolutistas, éste era el momento para conseguirlo. Sin embargo, lo que sucedió fue exactamente aquello hacia lo que se apuntó en la Sentencia de Medina, no pudiendo negar la coherencia entre tal documento que, en efecto, ahora se confirma como un verdadero programa político, y la breve acción de gobierno desarrollada desde la corte real de don Alfonso en su breve existencia entre 1465 y 1468.

Por lo que se refiere al «poderío real absoluto», puede afirmarse con toda rotundidad que permaneció vigente como instrumento del poder real durante el breve reinado de Alfonso XII de Castilla<sup>198</sup>, pero eso sí, sometido a una aplicación excepcional, sin convertirse, tal como había sucedido con Juan II o con Enrique IV, en una especie de comodín permanentemente en manos del rey y siempre aplicable a lo que, según su criterio o el del privado de turno, conviniese.

En efecto, las cláusulas derogatorias se utilizan. Ahora bien, y esto es muy importante tenerlo en cuenta con relación a la interpretación que se acaba de apuntar, ni se utilizan con la misma frecuencia, ni se formulan siempre de la misma manera, ni se detecta en supuestos típicos en que la aplicaban Juan II o Enrique IV, siendo siempre constatable un sentido de excepcionalidad y, si así se quiere llamar, de necesidad jurídica en su uso.

Puede afirmarse que la utilización de la referencia al «poderío real absoluto» se reduce significativamente, incluso cuando se trata de documentos

---

<sup>197</sup> El curso de los acontecimientos puede seguirse con detalle en Dolores C. Morales Muñiz, *Alfonso de Ávila, rey de Castilla*, Ávila, 1988.

<sup>198</sup> La utilización por la cancillería de Alfonso XII de las cláusulas derogatorias ya fue advertida por Angus Mackay (*La España de la Edad Media*, p. 156), sin embargo, tal utilización debe ser matizada, tal como tratará de mostrarse aquí, para valorarla en todo su significado político en el contexto de la definición del modelo de monarquía que estaba en juego.

típicos, como otorgamientos de mercedes, en los que, en los años anteriores a 1465, se venían aplicando con bastante regularidad<sup>199</sup>. Cosa insólita en el caso de la documentación de Enrique IV y de Juan II, hay ocasiones, en la documentación alfonsina, en que se incluyen las típicas cláusulas derogatorias como «*motu proprio e ciencia cierta*» sin que, en cambio, se aluda al «*poderío real absoluto*»<sup>200</sup>, lo que da clara manifestación de la voluntad de comedimiento en tal tipo de alusiones. Hay otros casos en que, junto a las dos expresiones que se acaban de citar, se añade, en efecto, la referida al poderío real, pero evitando, lo que resulta aún más sintomático, la palabra «*absoluto*»<sup>201</sup>.

Pero, por sí fueran poco significativos estos indicios, aún lo son más, a mi modo de ver, las consideraciones que se incluyen en alguna de las ocasiones en que se hace alusión, esta vez sí, al «*poderío real absoluto*». Así, como si se quisiera evitar cualquier sospecha de vuelta a tiempos anteriores, se incorpora una frase en que se recuerda que tal cláusula no puede significar que cualquier derecho pueda ser revocado por su sola aplicación, siendo esto sólo posible para determinados casos exclusivamente por la intervención de las Cortes<sup>202</sup>, como si con ello se quisiera establecer una cautela para la delimitación del campo de acción de la facultad derogatoria del rey.

De esta limitada utilización del «*poderío real absoluto*» por la cancillería alfonsina se pueden sacar varias consecuencias. La primera, que era un principio gubernativo respecto del que existía una evidente sensibilización política, como lo demuestra su diferente utilización con los distintos monar-

<sup>199</sup> Ni una sola vez se utilizan la consabidas declaraciones absolutorias, a pesar de los contenidos de la documentación recogida, muy afines al empleo de tales fórmulas con Enrique IV o Juan II en M.<sup>a</sup> de la Soterraña Martín Postigo, "Diez documentos de don Alfonso como rey de Castilla a lugares y monasterios de la actual provincia de Segovia (1467-68)", *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*, I, Abadía de Silos, 1976, pp. 483-512. En cambio, sí se puede comprobar su presencia en otras colecciones documentales. De nuevo estamos ante una utilización no comparable, por lo infrecuente, con relación a los citados monarcas, tal como puede comprobarse en: Dolores C. Morales Muñiz, *Contribución al registro diplomático del rey Alfonso XII de Castilla: la documentación de Ávila*, Madrid, 1991.

<sup>200</sup> Así puede verse en el albalá de 13 de agosto de 1466 por el que Alfonso XII otorga al arzobispo de Toledo Alfonso Carrillo la alcaidía de la ciudad de Ávila, leyéndose lo siguiente: "Lo qual mi merced es que se faga e compla non embargante qualesquier impedimento de qualquier vigor o efecto calidad o misterio que contra lo sobredicho o qualquier cosa o parte dello sea o ser pueda con lo qual, todo yo dispense en quanto a esto atañe". Morales Muñiz, *Contribución al registro diplomático del rey Alfonso XII*, doc. VIII, p. 62. Como se ve, difícilmente se puede comparar esta expresión derogatoria con la prolijidad de las que venía haciendo uso para este mismo fin Enrique IV.

<sup>201</sup> En este caso se trata de la concesión de un mercado franco semanal a Madrigal de 20 de noviembre de 1466, incluyéndose como cláusula derogatoria, como se verá, de lo más sucinta, la siguiente expresión: "Con lo qual todo yo dispense en esta parte y de mi proprio motu e cierta ciencia e poderío real lo abrogo e derogo". *Ibid.*, doc. X, p. 67.

<sup>202</sup> Se trata de una merced otorgada el 17 de febrero de 1468. *Ibid.*, doc. XVI, pp. 77-81.

cas, según el programa político que se pretenda desarrollar en cada caso. La segunda, que su propia formulación como cláusula cancilleresca tenía su importancia, variando en función de su valoración política. La tercera, que, a la altura de 1465, la relación entre monarquía y poder real absoluto no se polarizaba en una opción absolutista y otra antiabsolutista, sino que las opciones efectivas en juego eran monarquía ordinariamente absoluta o excepcionalmente absoluta. Y cuarta, consecuencia de la anterior, que ni siquiera para la nobleza más decididamente partidaria de la más rigurosa limitación del poder real era concebible la total liquidación del «poderío real absoluto», en el que se veían evidentes utilidades, no siendo ajenas a sus propios intereses.

#### d) *Los movimientos populares*

Al analizar algunos de los movimientos populares que tuvieron lugar durante el período en que se desenvuelve este estudio en su relación con la evolución de las tendencias absolutizadoras del poder real, puede observarse cómo estamos ante una diversidad de actitudes.

Por de pronto, conviene tener presente cómo, al menos desde los años treinta del siglo xv, va teniendo una cierta presencia como elemento del discurso ideológico que acompaña a algunos movimientos populares el concepto de «comunidad», con el cual, en una de sus acepciones, tal como se ha observado, se ofrece una especie de sinónimo de estructura política que se pretende exenta respecto del poder real, hasta llegar, ya a fines de los años cuarenta, a asociarse «comunidad» y «comunero» con una actitud de oposición y de resistencia a la monarquía<sup>203</sup>.

El seguimiento del concepto de comunidad como instrumento ideológico al servicio de la resistencia al poder monárquico encuentra un momento privilegiado de aplicación en la conocida revuelta toledana capitaneada por Pero Sarmiento, en la que se pueden encontrar algunas de las argumentaciones más rotundas sobre la exigencia de sometimiento de la monarquía a los ordenamientos legales y, en definitiva, sobre el rechazo más enérgico a cualquier forma de poder real absoluto. El prof. Gutiérrez Nieto<sup>204</sup>, siguiendo el memorial elaborado por el bachiller Marcos García de Mora, en el que se contenían las reivindicaciones del movimiento toledano, ha sistematizado con toda claridad la alternativa que planteaba la *comunidad* toledana al mo-

---

<sup>203</sup> Sobre el concepto de “comunidad” en el tránsito de la Edad Media a la Moderna en: Juan I. Gutiérrez Nieto, “Semántica del término ‘comunidad’ antes de 1520”, *Hispania*, 136 (1977), pp. 319-367, en especial, pp. 327 y 332. Una aportación más reciente, aunque, a mi modo de ver, no más clarificadora sobre algunas connotaciones de dicho concepto en: Julio A. Pardos, “Comunidad, persona invisibilis”, *Arqueologia do Estado. I Jornadas sobre formas de organização e exercício dos poderes na Europa do sul, séculos XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, II, pp. 935-965.

<sup>204</sup> Gutiérrez Nieto, art. cit., p. 346.

delo de monarquía de pretensiones absolutistas que se había dibujado tan sólo unos pocos años antes en las Cortes de Olmedo.

Tal alternativa, según el mencionado autor, se componía de cuatro puntos. En primer lugar, las normas dadas por la monarquía contrarias a Derecho o al bien común no tienen valor. En segundo lugar, se reivindica el denominado *defecto de jurisdicción* para aquellos casos en que el rey no quiere administrar justicia o la administra arbitrariamente o da disposiciones contrarias a derechos fundamentales del individuo o al bien de la comunidad, estando justificado en tales circunstancias el derecho de resistencia y defensa contra el rey. En tercer lugar, los actos de tiranía deslegitiman al tirano que debe ceder su poder a su sucesor o, de no haberlo, a las ciudades. En cuarto lugar, los naturales están obligados a oponerse a las disposiciones reales injustas, no siendo sólo un derecho, sino también un deber.

Resulta evidente que la aceptación de tales planteamientos suponía la exigencia para el rey de una renuncia de hecho a cualquier forma de pretensión absolutista. Se trataba, sin duda, de una especificación precisa en todos sus detalles de aquello que se quería decir en las Cortes cuando los procuradores de las ciudades mostraban su queja por el uso que el rey hacía de las denominadas «*cláusulas exorbitantes*». Si, por tanto, el brote conflictivo toledano era una excepción, sus argumentaciones políticas, para lo que se refería a la posición de la monarquía, era coherente con un estado de descontento que, en términos más pacíficos y moderados, se venía manifestando desde tiempo atrás, a partir del momento en que Juan II venía aprovechando cualquier ocasión para proclamar su desvinculación respecto de la observancia de la ley, arrogándose el derecho, según su conveniencia, de derogar o de reponer normas según le conviniese.

Por si, no obstante, quedaba alguna duda de que una buena parte de las reivindicaciones de los sublevados toledanos iba dirigida contra el poder absoluto del rey, hay algún fragmento del texto que lo pone de relieve con claridad palmaria. Éste es el caso de aquél que dice que «*mienten como pro-ditores lisonjeros, destruidores y como aquéllos que con lisonjas, falsedades y mentiras hazen errar a su Rey y le hazen entender que puede usar de poderío absoluto*»<sup>205</sup>, atribuyendo a continuación la autoría de tales lisonjas y falsedades a don Álvaro de Luna, al que, en definitiva, se convierte en causa de que el rey actúe convencido de poseer atribuciones que no le corresponden<sup>206</sup>. Conviene en este punto recordar, como ya en su momen-

<sup>205</sup> Eloy Benito Ruano, *Los orígenes del problema converso*, Barcelona, 1976, p. 121.

<sup>206</sup> «*Ca la rebellión que la dicha ciudad fizo no se hizo ni pudo fazer contra la persona del dicho señor Rey, por que bien sabe y tiene la dicha ciudad e vezinos de ella que el dicho señor es su Rey y señor de derecho y ellos son y querrán ser sus súbditos naturales, pero saben y ven notoriamente que el dicho señor Rey no manda ni gouierna, ni puede mandar ni gouernar sus Reynos de derecho, antes los manda y so color de gouernación los destruye el dicho malo tirano don Aluaro de Luna con el consejo del dicho Mose Hamomo y sus parien-*

to se señaló páginas atrás, el protagonismo de don Álvaro de Luna como inspirador de las Cortes de Olmedo y de la reivindicación que en ellas se hizo de una monarquía de pretensiones absolutas a partir de la referencia a la segunda de las *Partidas*.

En definitiva, el antiabsolutismo de los rebeldes toledanos al que da forma de alegato García de Mora en su memorial, no era sólo el resultado del ofuscamiento ante el inevitable aislamiento en que la rebelión toledana parecía haber ido cayendo, según iba avanzando el año 1449, entre cuyos meses de octubre y noviembre situó el prof. Benito Ruano este importante testimonio<sup>207</sup>. Su hilazón argumental, en lo que se refería al poder real, era coherente con lo que ya habían dicho en el trascurso de algunas de las reuniones de Cortes celebradas en la década de los cuarenta los procuradores de las ciudades. También lo era con la posición de algunos intelectuales decididamente partidarios de poner límites legales precisos al ejercicio del poder soberano<sup>208</sup> —tanto el del papa como el de los príncipes seculares—, mostrándose en todos los casos la preocupación por la progresiva ampliación del territorio de la gracia, con respecto de la que esos poderes soberanos exhibían toda su discrecionalidad y su falta de delimitación por el ordenamiento jurídico.

Si hasta aquí se ha podido comprobar esa vertiente antiabsolutista de un movimiento popular concreto, como el que tuvo lugar en Toledo a fines de los años cuarenta, en la revuelta hermandiña de los años 1467-68 puede hallarse lo que creo que podría valorarse como un ejemplo de todo lo contrario.

Se ha señalado cómo en la citada revuelta, a partir de abril de 1467, el grito de «¡Viva el Rey!» se convierte en una especie de consigna que, con todo su aparente carácter espontáneo, no deja de estar sujeta a un cierto dirigismo, contribuyendo significativamente a legitimar las acciones emprendidas y a movilizar nuevas fuerzas. En esa exclamación se concreta todo su «monarquismo imaginario» en el caso de los sectores más populares. Esto impulsa a los dirigentes a hacer uso de este reclamo en los momentos de mayor necesidad de su apoyo<sup>209</sup>.

---

tes, de cuyo poder tirano está la persona del dicho señor Rey presa y opressa con todos sus Reynos". *Ibid.*, p. 121.

<sup>207</sup> *Ibid.*, pp. 96-97.

<sup>208</sup> Hay que tener en cuenta que el *Memorial* del bachiller García de Mora se produce a resultas de la condena que de la revuelta toledana hace el Papa Nicolás V. Seguramente no le era desconocido al autor de este texto la presencia de un cierto número de teólogos y de juristas, incluso con presencia en la propia Corte Romana, que criticaban las pretensiones absolutistas del Pontificado, por lo que, a la vez que se reflejan algunos de los planteamientos teóricos de estos intelectuales y eclesiásticos, pudo pretender buscar su simpatía en el intento desesperado por obtener el apoyo para sus reivindicaciones, dando con ello a sus argumentaciones una cierta coherencia intelectual. Sobre esta opción antiabsolutista en el entorno pontificio: José Luis Orella Unzué, *Partidos políticos en el primer renacimiento (1300-1450)*, Madrid, 1976, pp. 353-392 y 469-500.

<sup>209</sup> Esta línea argumental se puede ver desarrollada en detalle en Carlos Barros, "¡Viva el Rey! Rey imaginario y revuelta en la Galicia bajomedieval", *Studia Historica. Historia Medieval*, 12 (1994), pp. 83-101.

En la constatación del hecho al que se acaba de hacer referencia lo que subyace, en definitiva, entre otros factores de interpretación<sup>210</sup>, es el convencimiento popular que existía de que cualquier acto, por brutal y fuera de la ley que pudiera producirse, no olvidemos que estamos hablando de asaltos de fortalezas y de asesinatos, se podía convertir en legítimo y quedar exento de penalización al hacerlo en nombre del rey, como consecuencia de su ilimitada capacidad absolutoria y derogatoria. En todo ello, por tanto, se encontraba la expresión de la percepción popular que, por aquellas fechas, se podía llegar a alcanzar de la dimensión absolutista del poder real al margen de cualquier referencia teórica precisa.

## 6. A modo de conclusión: el absolutismo real (1445-1469) en perspectiva histórica

Apenas comenzado el reinado de los Reyes Católicos, Diego de Valera proclamaba en su *Doctrinal de Príncipes* que los reyes «*todo lo que quieren, pueden*». Pocos años después, hacia 1480, en su *Libro del regimiento de los señores*, Juan de Alarcón afirmaba que los reyes «*fazen é dan é tiran leyes*». Tanto en un caso como en otro estamos ante expresiones sintéticas, pero claras, del grado de consenso que se iba alcanzando por aquellas fechas en torno a la plena vigencia de lo que, en la documentación real, venía enunciándose en términos de «*poderío real absoluto*» desde hacía aproximadamente un siglo.

A lo largo de ese tiempo, se había venido produciendo un proceso paulatino de expansión de tal principio político, tanto por lo que se refiere a la frecuencia de su uso, como a la diversidad, cada vez mayor, de temas a los que iba afectando y que se convertían en sus ámbitos habituales de aplicación. De tal suerte, que es la transformación del poderío real absoluto de instrumento de uso excepcional en ordinario, a pesar de todas las resistencias, lo que seguramente mejor define su evolución a lo largo del tiempo transcurrido entre el comienzo del reinado de los Reyes Católicos y sus primeras manifestaciones documentales en el último tercio del siglo xiv.

La experiencia en la utilización de tal recurso político estaba lo bastante desarrollada a fines del siglo xv como para dejar de considerar, en mi opinión, los inicios del siglo xvi como contexto inaugural de la idea de poder absoluto, tal como, durante mucho tiempo se ha mantenido en la historiografía<sup>211</sup>. De hecho, muchas de las contradicciones del poder real absoluto

<sup>210</sup> Entre estos otros factores de interpretación habría que considerar, por ejemplo, la asociación que en la mentalidad popular y, sobre todo, en contextos de confrontación antiseñorial pudiera darse entre rey y libertad y poder señorial y opresión, tal como ha puesto recientemente de relieve Valdeón Baroque, «Resistencia popular y poder monárquico en Castilla», p. 636.

<sup>211</sup> Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, I, pp. 289-290.



propio de la Monarquía Hispánica adquieren su razón de ser cuando se aplica esta perspectiva cronológica más amplia, pues con todos los matices que fuera adquiriendo en su devenir, tal principio político nunca llegó a desprenderse de algunos de los rasgos más característicos que adquirió en su paso por la época de la realeza trastámara, durante la cual tomó un valor efectivo y preciso como instrumento gubernativo, superando, sin ningún género de dudas, su reducción a un mero concepto teórico<sup>212</sup>.

El impulso alcanzado, como tal instrumento gubernativo, ya entre 1420 y 1445, seguramente le supuso la garantía de una larga supervivencia. Pero, en cualquier caso, el período comprendido entre 1445 y 1469 supuso una experiencia decisiva en la que se demostró hasta qué punto se trataba de una fórmula condenada a una efímera existencia o, por el contrario, era algo más consistente que había de ir consolidándose con su propio uso.

Las dos fechas extremas de este período significan mucho en el proceso de definición del absolutismo regio, mostrando bastante de lo que de contradictorio cabía encontrar en sus entrañas, tal como sucedía en el mismo seno de la institución monárquica. En las Cortes de Olmedo de 1445 se hacía la proclamación más radical y rotunda de los principios más autoritarios y de pretensiones más absolutistas que se había conocido en toda la baja Edad Media castellana, yendo más allá, como ya se señaló en su momento, de lo que el texto inspirador de la segunda de las *Partidas* permitía concebir. Sin embargo, todo ello se llevaba a cabo en un contexto crítico para la propia institución monárquica y como consecuencia de la estrategia diseñada, pensando, en primer lugar, en su propio poder, por un privado del rey, el condestable don Álvaro de Luna. Aun con todo, el proyecto monárquico de Olmedo, que, a pesar de toda su grandilocuencia teológico-jurídica, no era del todo contradictorio con algunas experiencias políticas precedentes del propio reinado de Juan II, sobrevivió a su urdidor, consolidándose con el tiempo muchos de sus principios fundamentales.

En el otro extremo, las Cortes de Ocaña de 1469 vienen a mostrar la misma rotundidad que las de Olmedo tuvieron para proclamar un modelo autoritario-absolutista. Así lo hicieron al reclamar su exigencia —manifestada con tanta fuerza como inutilidad— a la renuncia a ese modelo, cuando, en realidad, a pesar del sinuoso camino recorrido, la monarquía de Enrique IV, que ni había ganado ni perdido la guerra civil recién concluida, y la nobleza señorial, que tampoco la había ganado ni perdido, sabían que principios esenciales de ese modelo autoritario-absolutista, y entre ellos, el propio poderío real absoluto, eran irrenunciables, puesto que, a pesar de sus diferencias de matiz en su interpretación, eran necesarios para ambas partes.

---

<sup>212</sup> “El poder absoluto del monarca no es una entelequia, ni una mera elucubración de ciertos juristas sino que adquiriría traducción inmediata en el ejercicio de gobierno en los expedientes de la Cámara”. De Dios, *Gracia, merced y patronazgo real*, p. 426.

En efecto, la disponibilidad de alguna forma de poderío real absoluto era una demanda de las clases sociales dominantes. Sólo algunos de los que carecían de tal condición comprendían —y esto tan sólo eventualmente— la necesidad de oponerse a ello. Si esto ya ha sido así reconocido en la historiografía reciente al hablarse del absolutismo necesario, tampoco debe minusvalorarse, por evidente que sea, pues de puro evidente a veces parece tender a olvidarse, que era precisamente el poder real el que podía obtener mayores beneficios de su poderío absoluto, aunque esos beneficios tuviera que compartirlos con esas clases sociales dominantes. Cuestión distinta es que nos podamos plantear dudas más que razonables sobre el éxito del absolutismo regio si éste hubiera sido un objetivo del exclusivo interés del poder regio. No me parece muy aventurado apostar por la enorme dificultad de tal empeño.

En la mecánica del ejercicio efectivo del poder real, la progresiva aplicación que fueron adquiriendo los recursos absolutistas de que disponía la monarquía me parece que jugó el decisivo papel de contribuir a reequilibrar, hasta un cierto nivel, el inevitable desequilibrio que se producía entre la política centralizadora e intervencionista de la realeza y su insuficiente estructura institucional disponible para desarrollarla plenamente. Por decirlo de algún modo gráfico, era una especie de válvula reguladora útil frente a los recurrentes episodios de evidente descompensación entre unos objetivos y los medios efectivos para conseguirlos. No es por ello extraño que centralización y absolutización son procesos que marchan en paralelo, tal como, sobre todo, puede comprobarse durante la segunda mitad del reinado de Juan II.

Por otra parte, si el rey otorga tantas mercedes y para ello necesita pasar por encima de los límites que le impone la legalidad y recurrir a su poderío real absoluto, naturalmente, esto no es por el placer de dilapidar el patrimonio real, sino porque la merced, junto a su dimensión como factor de debilitamiento real, también tiene la de instrumento para crear consensos, tan inestables como necesarios, para las pretensiones de la propia monarquía. En ese común interés, el poderío real absoluto encuentra una circunstancia decisiva en su proceso de expansión y de consolidación como recurso político útil a la realeza y a las clases dominantes.

De otro lado, me parece que la disponibilidad por el rey de ese poderío absoluto que le podía permitir en un momento dado obviar las imposiciones legales también contribuyó a potenciar el papel de la monarquía en su función de regulación de los conflictos. Por esa vía el poderío real absoluto también pudo ser apreciado por los que formaban parte de los grupos sociales más oprimidos cuando recurrieron a la violencia contra los poderes señoriales dando vivas a su rey, al que suponían por encima de cualquier norma o compromiso. Seguramente, nada sabían del principio político en cuestión y mucho menos de sus complejas implicaciones teológicas, jurídicas o políti-

cas, pero sí asociaban al monarca a esa posición preeminente, lo que pudo ser un factor más en las tendencias absolutistas del poder real. Para estos sectores más oprimidos de la sociedad el rey podía ser bueno para ellos en cuanto que, como titular de un poderío real absoluto del que nada sabían, pero que asimilaban a la propia condición real al asociarla con la falta de límites, podía actuar al margen de unas leyes que sabían contrarias a sus intereses más elementales. Lo que seguramente no relacionaban, por lo menos en su mayoría, era que esas leyes que aborrecían eran el resultado de una sociedad de privilegio, que encontraba uno de sus pilares esenciales en la aplicación del poderío real absoluto.

Las consideraciones precedentes pueden permitirnos apuntar algunas matizaciones sobre la *recepción social* del poderío real absoluto al término del período considerado.

La nobleza no podía concebir una monarquía totalmente despojada de tal cualidad, que para los intereses nobiliarios debía traducirse sobre todo en el otorgamiento de mercedes y privilegios. El poder nobiliario era compatible con tal atribución regia, tan compatible que incluso necesitaba de ella. La nobleza opuesta a Enrique IV no pretendió despojar a la realeza de ese instrumento de gobierno, tal como se pudo ver para el breve reinado de don Alfonso, simplemente delimitó su uso en función de sus conveniencias. Por tanto, en torno al poderío real absoluto se definía un espacio de consenso entre la monarquía y la nobleza que los Reyes Católicos supieron aprovechar en el sentido que les fuera más favorable. Tal posible consenso no evitaba que, en el marco de su contexto, hubiera lugar también para la disputa en torno a la interpretación más conveniente para cada parte de este instrumento de poder.

Los letrados y oficiales regios, muchos de ellos provenientes de las oligarquías urbanas, eran, ante todo, unos servidores del Derecho Real. El absolutismo real podía contribuir por sí mismo a crear nuevos ámbitos de expansión de ese Derecho Real. El incremento del absolutismo real podía ser una circunstancia decididamente favorable a la promoción social y política de la casta formada por sus agentes, es decir, los juristas, letrados y oficiales al servicio del rey.

Por lo que se refería a los dirigentes de la Iglesia, habían aceptado tiempo atrás colaborar en el camino emprendido por la monarquía de englobar, con el largamente negociado beneplácito pontificio, una buena parte de los principales asuntos del gobierno de la Iglesia castellana en la esfera de la gracia real. Aquí el camino de la evolución estaba muy marcado desde las negociaciones monarquía-Papado que siguieron al Concilio de Constanza.

Fueron los representantes de los poderes urbanos los que mostraron una actitud más dubitativa. Apoyar sin reservas el poderío real absoluto del rey

era renunciar definitivamente a la utopía del «*contrato callado*», de que hablaban los procuradores de Ocaña, y aceptar que el rey tenía plena iniciativa legislativa al margen de las Cortes y que sobre las decisiones de éstas siempre pendía la derogación caprichosa del rey. Pero no aceptarlo era renunciar a las aspiraciones personales de ennoblecimiento o al recurso en última instancia al que se podía acudir en caso de conflicto con los poderes señoriales. De ahí la alternancia entre el apoyo y el rechazo, constatable en los propios cuadernos de Cortes.

Para los sectores más populares, ya se apuntó alguna explicación. Su actitud se nos revela sobre todo en contextos de violencia y confrontación, en donde la actuación contra los poderes señoriales hace que se crea en una intervención real, que se produzca al margen del Derecho, en aplicación de su poder absoluto, viendo en ello la última posibilidad de legitimación de los movimientos que protagonizaron. Si para ellos la ley siempre es mala, puesto que no está hecha pensando en sus intereses, sólo las actuaciones contra la ley, bien fueran actos violentos o intervenciones derogatorias del rey, podían redimirlos.

Consecuencia de esta hipotética visión de la recepción social del poderío real absoluto era que, en términos de consenso político, salvo eventuales brotes de conflicto, dicho consenso estaba más próximo a la aceptación que al rechazo al término del período considerado y en las inmediaciones del cambio de reinado. Probablemente, para 1474, la opción no era una monarquía con o sin poderío real absoluto, sino si éste debía convertirse en instrumento político ordinario o excepcional. A esa cuestión era a la que había que dar respuesta en las décadas siguientes.

A pesar de todas las adversidades y situaciones de crisis por las que hubo de pasar la monarquía durante los reinados de Juan II y Enrique IV, siempre, incluso en los momentos de más aparente dificultad en el ejercicio del poder regio, le quedó a éste algún margen de aplicación de su poderío real absoluto, aun en el contexto de la muy controlada monarquía de Alfonso XII de Castilla. Esto ya da indicio de que cuando se habla de proceso de expansión de tal atributo político no se está pensando en una evolución carente de momentos de retroceso. Cosa distinta es que esos retrocesos nunca llegaron a un nivel de claudicación tal que supusiera su renuncia efectiva por la monarquía, ni aunque, ante presiones ocasionales, pudiera expresar su voluntad de hacerlo, sin que luego tal compromiso se hiciera realidad.

De modo más concreto, y con referencia a tres momentos clave, se puede afirmar lo siguiente: que, tras las Cortes de Olmedo de 1445, la monarquía castellana disponía de un cierto grado de poderío real absoluto que, desde luego, no era tanto como el que se pretendía exhibir en aquel texto de Cortes; que tras la Sentencia Arbitral de Medina del Campo de 1465, la monarquía hacía expresa renuncia a algunas manifestaciones de su poderío real absoluto, sin que por eso renunciase al ejercicio de éste, y que, tras las Cor-

tes de Ocaña de 1469, gran monumento al cinismo regio, el rey aceptaba sobre el papel una fórmula de limitación contractual de su poder con relación a las ciudades, cuando, en realidad, tampoco estaba dispuesto a renunciar a su poderío real absoluto, habiendo pactado previamente con los grandes del reino una fórmula de gobierno en que no se otorgaba ningún papel de control a los poderes concejiles. En estos tres momentos significativos se refleja esa continuada supervivencia del poderío real absoluto en toda circunstancia, aunque en cada momento la definición de su marco de aplicación tenga características propias, manteniendo el rasgo común de su consideración, desde la perspectiva monárquica, de símbolo irrenunciable por excelencia de la preeminencia y soberanía real.

La esencia contradictoria del poderío real absoluto, tal como se planteó en la evolución de la Castilla del siglo xv, salta a la vista. Era, tal como se acaba de señalar, una clara expresión de la preeminencia y soberanía regias y, por tanto, un recurso imprescindible, teniendo en cuenta las características jurídico-políticas de la época, en el impulso de proceso de centralización política. Pero era también, como se ha visto, un instrumento al servicio de los intereses de los grupos políticamente más influyentes. Era un factor decisivo en orden a garantizar la seguridad jurídica del poder real y la preeminencia socio-política de los más influyentes, pero también producía un inevitable efecto de inseguridad jurídica de carácter general, en cuanto que el rey se arrogaba la potestad derogatoria en un sentido que se pretendía cada vez más ilimitado.

En una perspectiva histórica amplia, esa esencia contradictoria con que creció el poderío real absoluto en la experiencia temporal sobre todo del siglo xv supuso un legado que impuso a la institución monárquica un cierto grado de fatalismo en su evolución política futura. Tal fatalismo suponía que si la monarquía encontraba en su poderío real absoluto un instrumento para salvar obstáculos en su proyecto centralizador del que tantas pruebas documentales nos ofrece el reinado de Juan II, proyecto centralizador que a veces se interpreta en términos de racionalización política, la monarquía también queda sometida a un inestable consenso en el que la variabilidad de las actitudes personales de los que necesitan del poderío real absoluto para mantener su influencia en una sociedad basada en el privilegio impone límites concretos en el desarrollo de ese proceso centralizador.

En definitiva, hacia 1420 se podía todavía pensar que la cláusula cancellorca «*de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto*» era sólo una típica fórmula documental de puro valor simbólico, condenada a una desaparición más o menos próxima, tratándose de una novedad extravagante. En los años siguientes los procuradores en Cortes la valoraban como el núcleo de las «*cláusulas exorbitantes*», cuya erradicación exigían ante la persistencia de la monarquía que, mientras asentía ante tales demandas, se obcecaba a toda costa en su preservación y aplicación concreta. Al término

de la época de Enrique IV, aunque no faltasen los teóricos partidarios de la estricta sujeción del rey a la ley que justificaran, en consecuencia, la ilegitimidad política, jurídica e incluso teológica del concepto, ya no se podía concebir la preeminencia real desligada del poderío real absoluto. En ese momento ya no era eficazmente planteable su liquidación, sólo su eventual matización. Por el contrario, se constataba que el consenso en torno a su legitimidad no se limitaba al ámbito de la corte. No obstante, sí quedaban abiertos distintos caminos alternativos para su paulatina definición, dado el dinamismo que había caracterizado a este principio político. De que esa definición tuviera unos u otros elementos iba a depender para varios siglos el concepto mismo de monarquía.